



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES,
EN EL EXPEDIENTE N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03,
DEL DISTRITO JUDICIAL LA LIBERTAD – TRUJILLO.
2017**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**AUTORA
FLOR CELENI ESQUIVEL VALERIANO**

**ASESORA
Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS**

TRUJILLO – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

**Dr. WALTER RAMOS HERRERA
PRESIDENTE**

**Dr. EDILBERTO CLINIO ESPINOZA CALLÁN
MIEMBRO**

**Dr. ELITER LEONEL BARRANTES PRADO
MIEMBRO**

AGRADECIMIENTO

A Dios, por protegerme durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida.

A mis hermanos Fany y David por estar siempre presentes, acompañándome para poderme realizar profesionalmente.

Flor Celeni Esquivel Valeriano

DEDICATORIA

A mis padres José y Corina; porque ellos siempre estuvieron a mi lado brindándome su apoyo y sus consejos para hacer de mí una mejor persona.

A mis hijos Luis, Arnold y Clarissa; por ser mi fuente de inspiración y superación para el logro de este objetivo.

Flor Celeni Esquivel Valeriano

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03, del Distrito Judicial de La Libertad- Trujillo: 2017?; El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, beneficios sociales, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The current research had as a problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on payment of social benefits, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01136 -2013-0-1601-JR-LA-03, of the Judicial District of La Libertad- Trujillo: 2017? The objective was, to determine the quality of the sentences under study. The type of investigation is quantitative - qualitative, exploratory - descriptive level, and non - experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; to collect the data, we used observation techniques and content analysis; and as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results that the quality of the explanatory part, considered and resolute, belonging to the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; while, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Key words: quality, social benefits, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	V
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de resultados.....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.2. Bases teóricas.....	9
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	9
2.2.1.1. El proceso laboral.....	9
2.2.1.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.1.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral.....	9
2.2.1.1.2.1. Principio de oralidad.....	9
2.2.1.1.2.2. Principio de inmediación.....	10
2.2.1.1.2.3. Principio de concentración.....	11
2.2.1.1.2.4. El principio de celeridad procesal.....	11
2.2.1.1.2.5. El principio de economía procesal.....	12
2.2.1.1.2.6. El principio de veracidad.....	13
2.2.1.1.2.7. Principio de gratuidad.....	14
2.2.1.1.2.8. Debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.....	14
2.2.1.1.2.9. El principio de congruencia procesal.....	15
2.2.1.1.3. Fundamentos del proceso laboral.....	15
2.2.1.2. El proceso ordinario laboral.....	16
2.2.1.2.1. Concepto.....	16
2.2.1.2.2. Regulación.....	16
2.2.1.2.3. Competencia para conocer el proceso ordinario laboral.....	16

2.2.1.2.4. Trámite del proceso ordinario laboral	17
2.2.1.2.5. Pretensiones que se tramitan en el proceso ordinario laboral.....	18
2.2.1.2.6. Los beneficios sociales en el proceso ordinario laboral.....	18
2.2.1.2.7. Las audiencias en el proceso	19
2.2.1.2.7.1. Concepto.....	19
2.2.1.2.7.2. Regulación.....	19
2.2.1.2.7.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	21
2.2.1.2.7.4. Los puntos controvertidos en el proceso laboral.....	21
2.2.1.2.7.4.1. Concepto.....	21
2.2.1.2.7.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	22
2.2.1.3. Los sujetos del proceso.....	22
2.2.1.3.1. El juez.....	22
2.2.1.3.2. La parte procesal.....	22
2.2.1.4. La demanda, la contestación de la demanda.....	23
2.2.1.4.1. La demanda.....	23
2.2.1.4.2. La contestación de la demanda.....	23
2.2.1.4.4. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	24
2.2.1.5. La pretensión.....	25
2.2.1.5.1. Concepto.....	25
2.2.1.5.2. Acumulación de pretensión.....	26
2.2.1.5.3. Regulación.....	27
2.2.1.5.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	27
2.2.1.6. La Prueba.....	28
2.2.1.6.1. En sentido común y jurídico.....	28
2.2.1.6.2. En sentido jurídico procesal.....	28
2.2.1.6.3. Concepto de prueba para el juez.....	29
2.2.1.6.4. El objeto de la prueba.....	29
2.2.1.6.5. El principio de la carga de la prueba.....	30
2.2.1.6.6. Las pruebas y la sentencia.....	31
2.2.1.6.7. Sistema de valoración de la prueba.....	31
2.2.1.6.8. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	32

2.2.1.6.9. Las pruebas en el proceso de estudio.....	33
2.2.1.7. La sentencia.....	33
2.2.1.7.1. Etimología.....	33
2.2.1.7.2. Concepto.....	33
2.2.1.7.3. Estructura de la sentencia.....	34
2.2.1.7.4. Clases de sentencia.....	35
2.2.1.7.5. Regulación de las sentencias en la norma procesal laboral.....	36
2.2.1.7.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	37
2.2.1.7.6.1. El principio de congruencia procesal.....	37
2.2.1.7.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	38
2.2.1.7.6.2.1. Concepto.....	38
2.2.1.7.6.2.2. Funciones de la motivación.....	39
2.2.1.7.6.2.3. La fundamentación de los hechos.....	39
2.2.1.7.6.2.4. La fundamentación del derecho.....	39
2.2.1.7.6.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales..	40
2.2.1.7.6.2.6. La motivación como justificación.....	40
2.2.1.8. Medios impugnatorios.....	41
2.2.1.8.1. Concepto.....	41
2.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	42
2.2.1.8.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral.....	42
2.2.1.8.4. Medios impugnatorios formulado en el proceso judicial de estudio.....	44
2.2.2. Bases teóricas sustantivas.....	45
2.2.2.1. Asunto judicializado.....	45
2.2.2.2. Contenidos preliminares.....	45
2.2.2.2.1. Contrato de trabajo.....	45
2.2.2.2.1.1. Concepto.....	45
2.2.2.2.1.2. Caracteres del contrato de trabajo.....	46
2.2.2.2.1.3. Elementos esenciales del contrato de trabajo.....	47
2.2.2.2.1.4. Sujetos del contrato de trabajo.....	48
2.2.2.2.1.5. Clases de contrato de trabajo.....	49
2.2.2.2.2. El contrato de locación de servicios.....	52

2.2.2.2.3. La desnaturalización laboral y la primacía de la realidad	53
2.2.2.2.4. Simulación absoluta de la relación laboral	54
2.2.2.2.5. La remuneración	54
2.2.2.2.5.1. Características de la remuneración.....	55
2.2.2.2.6. Gratificaciones legales	56
2.2.2.2.6.1. Concepto.....	56
2.2.2.2.6.2. Ámbito de aplicación de la ley y su reglamento.....	56
2.2.2.2.6.3 Requisitos legales para el goce del beneficio.....	57
2.2.2.2.6.4. Periodo de pago para las gratificaciones legales.....	57
2.2.2.2.7. Asignación familiar	58
2.2.2.2.7.1. Ámbito de aplicación.....	58
2.2.2.2.7.2. Naturaleza y monto de asignación.....	58
2.2.2.2.7.3. Beneficiarios.....	58
2.2.2.2.8. Compensación por tiempo de servicios	59
2.2.2.2.8.1. Concepto.....	59
2.2.2.2.8.2. Campo de aplicación.....	59
2.2.2.2.8.3. Nacimiento al derecho a la compensación por tiempo de servicios.....	59
2.2.2.2.8.4. Tiempo de servicio computable.....	60
2.2.2.2.8.5. Remuneración computable para el pago de CTS.....	61
2.2.2.2.9. El descanso vacacional	61
2.2.2.2.9.1. Concepto.....	61
2.2.2.2.9.2. Requisitos legales para acceder al descanso vacacional.....	62
2.2.2.2.9.3. Días efectivos de labor para acceder al descanso vacacional.....	62
2.2.2.2.9.4. Computo de los días efectivos de trabajo.....	63
2.2.2.2.9.5. Periodo de goce del descanso vacacional.....	64
2.2.2.2.9.6. Oportunidad del descanso vacacional.....	64
2.3. Marco conceptual	65
III. HIPÓTESIS	68
IV. METODOLOGÍA	69
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	69
4.2. Diseño de investigación.....	71

4.3. Unidad de análisis.....	72
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	74
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	75
4.6. Procedimientos de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	77
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	78
4.8. Principios éticos.....	80
V. RESULTADOS	81
5.1. Resultados	81
5.2. Análisis de resultados	116
VI. CONCLUSIONES	118
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	119
ANEXOS	128
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 1136-2013-0-1601-JR-LA-03.....	129
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	153
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	158
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	166
Anexo 5. Declaración de Compromiso ético.....	176

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	81
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	86
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	95
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	97
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	100
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	110
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	112
Cuadro 8. Calidad de sentencia de 2da. Instancia.....	114

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se deriva de una línea de investigación que, se ocupa del estudio de un proceso verídico, contenido en carpetas judiciales; tal es el caso del Expediente N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03, del Distrito Judicial de La Libertad- Trujillo. 2017 sobre pago de beneficios sociales; razón por la cual; nos motivó abordar de cómo las resoluciones judiciales son dictaminadas en razón de su calidad aplicadas por los operadores de justicia.

Considerando, la preponderancia del estudio de las sentencias, nos permitió conocer su relevancia en diferentes contextos, tanto a nivel internacional como nacional para contrastar realidades y nos ayude a comprender de cómo la administración de justicia opera en nuestro país.

No obstante, en España existe una excesiva e inadmisibles lentitud de la justicia, pues desde la perspectiva de Transparencia Internacional, propone que debe existir un presupuesto independiente para el ministerio de justicia, pacto social de las diferentes esferas políticas, nombramientos de fiscales anticorrupción, despolitización de los órganos constitucionales, prohibición de conceder "indultos por corrupción" y reducir el número de aforados en España. Asimismo, reclama reducir el "clientelismo político" y la creación de una "ley de protección a los denunciantes" de casos de fraude y corrupción. Además, sugiere que debe regular los lobbies y aumentar la transparencia de las formaciones políticas; fomentar medidas en los distintos niveles educativos en donde se introduzcan conceptos y materias relacionados con la ética, los valores, la transparencia, la integridad y la prevención de la corrupción (Campos (EFE), 2017).

Dentro de esta perspectiva, México enfrenta problemas de corrupción, según los estudios de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), pues posee el peor desempeño en seguridad; según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), elaborado por Transparencia Internacional, reafirma que la inseguridad cuesta a los mexicanos 236,800 millones de pesos (mdp) o 5,905 pesos

por persona (Solís, 2017).

En cuanto al Perú, los casos de corrupción que investiga la justicia aumentaron un 60 por ciento en los últimos tres años y los más relevantes están vinculados a empresas brasileñas como Odebrecht. La Defensoría del Pueblo precisó que de los casos investigados por la fiscalía o la procuraduría anticorrupción, 46 están relacionados a Odebrecht, la mayoría por colusión, cohecho y aprovechamiento indebido del cargo; afectando a los derechos humanos porque con los S/ 12,000 millones (US\$ 3,600 millones) que se pierden cada año en sobornos se podría alimentar a 1,3 millones de personas que viven bajo la línea de pobreza; he ahí el trabajo que realiza el poder ejecutivo para enfrentar la corrupción estatal (Reuters, 2017).

En el ámbito del Distrito Judicial de La Libertad, según la Unidad de Análisis de Información de la Procuraduría Anticorrupción, existen 1,273 casos de corrupción que están en trámite y, los tipos de delito son de peculado como el más recurrente; el delito de negociación incompatible o aprovechamiento ilícito del cargo y el delito de colusión (Durand, 2016).

Por consiguiente, el perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH la Católica, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente judicial N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03, perteneciente al Tercer Juzgado

Transitorio Laboral de la ciudad de Trujillo, del Distrito Judicial de La Libertad que comprendió un proceso sobre pago de beneficios sociales; en donde se observó que la sentencia de primera instancia fue declarada fundada en parte interpuesta por el demandante contra la demandada; sin embargo, al haber sido apelada por la parte demandada ante la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia La Libertad, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se confirma la sentencia de la primera instancia declarando fundada en parte sobre pago de beneficios sociales y declararon desnaturalizados los contratos de locación de servicios y la existencia de un contrato laboral a plazo indeterminado.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03; del Distrito Judicial La Libertad – Trujillo 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01136-2016-0-1601-JR-LA-03; del Distrito Judicial La Libertad – Trujillo. 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

En relación a la problemática expuesta, el presente trabajo de investigación se *justifica*, porque la línea de investigación del cual se desprende se está ejecutando; porque, hay necesidad de seguir haciendo investigaciones en el ámbito judicial; dado que la falta de confianza, la insuficiente credibilidad social y el incumplimiento de funciones que se han encontrado en países como España, México e inclusive Perú, son elementos que evidencian la deficiente administración judicial, al margen de ser países con órganos jurisdiccionales independientes. Probablemente sea necesario hacer otros estudios para detectar las causas exactas de estos hallazgos preliminares; surgiendo el interés por plantearse una interrogante conducente para detectar la calidad de decisiones incorporadas en un proceso judicial real; tal es el caso del Expediente N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03 sobre pago de beneficios sociales, en el Distrito Judicial La Libertad- Trujillo, resultó ser la base documental más importante en la elaboración del presente trabajo de investigación.

Ahora bien, en términos de las bases teóricas, hay un abordaje de contenidos de tipo procesal y sustantivo que servirá de base para examinar sentencias sobre pago de beneficios sociales; por lo tanto, servirá como fuente de información para satisfacer las necesidades del conocimiento para quienes tienen interés en realizar investigaciones de esta naturaleza.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Trabajos fuera de la línea de investigación:

Beltrán (2013) en Lima; investigó: la *“Problemática de la existencia de distintos regímenes de contratación de personal en el estado”*, concluyendo lo siguiente: 1) La mayoría de los contratos de Locación de Servicios No Personales fueron desnaturalizados pues se ha puesto en evidencia que la labor que desempeñan estos servidores era de naturaleza permanente y estaban sujetos a subordinación directa; siendo éstas, características de los contratos laborales y no civiles; es decir su labor era igual a la labor que desempeñan los trabajadores que ingresaron a trabajar para el Estado mediante concurso público, de acuerdo a lo establecido por la Ley de la Carrera Administrativa, trabajadores que si tenían reconocidos sus derechos, estaban registrados en planillas, percibían el pago de sus beneficios sociales, bonificaciones, tenían la posibilidad de ascender a mejores puestos, entre otros. Labor que fue reconocida a través de distintas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, el cual amparado en el Principio de Primacía de la Realidad reconoció el vínculo laboral existente entre las personas contratadas mediante servicios no personales y el Estado, 2) La desnaturalización de los contratos de servicios no personales vulneró el artículo 23° de la Constitución Política, ya que, de acuerdo al mismo, el Estado debió asegurar que ninguna relación laboral limitara los derechos constitucionales, ni desconociera o rebajara la dignidad de los trabajadores; convirtiéndose en inconstitucional la utilización de dichos contratos.

Ruiz (2016) en Arequipa, investigó *“La desnaturalización del contrato de locación de servicios sujeto a plazo en un contrato de trabajo sujeto a modalidad en la legislación peruana. análisis a la luz de una interpretación finalista del principio de primacía de la realidad”*, formulando las siguientes conclusiones: 1) El principio de primacía de la realidad tiene por función ser un mecanismo de preservación del orden público laboral y por fundamento principal a la dignidad humana, se concluyó que dicho principio tiene una finalidad inmediata que es el reconocimiento de la verdadera

relación laboral –en el caso del fraude a la ley, mediante la aplicación de la norma eludida, y en el caso de la simulación relativa, mediante el reconocimiento de la relación laboral– y una finalidad mediata que es la defensa de la dignidad del trabajador; siendo que al corresponderse ambas finalidades recíprocamente, las nuevas formas de prestación de servicios no pueden dar lugar al fraude laboral.

Trabajos dentro de la línea de investigación:

Dios (2017) en Tumbes, investigó la *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros*, en el expediente N° 00049-2014-0-2601- JM-LA-01; concluyendo lo siguiente: 1) En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, donde se resolvió declarar fundada la demanda interpuesta sobre pago de beneficios sociales y otros, reconociéndole el pago de CTS, vacaciones y gratificaciones truncas, 2) En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, donde se resolvió: confirmar la sentencia venida en grado de apelación declarándola fundada.

Acuña (2017) en Junín, investiga la *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el pago de beneficios sociales*, en el expediente n° 00378-2012-0-1501- JP-LA-01; formulo la siguiente conclusión: 1) En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado Especializado en lo Laboral del Distrito Judicial de Junín, el

pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de Pago de Beneficios Laborales,

2) En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Fue emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Laboral del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2017; el pronunciamiento fue aprobada la consulta, de la sentencia de primera instancia declarar fundada la demanda de beneficios laborales.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. El proceso laboral

2.2.1.1.1. Concepto

En la opinión Obando (2010) sostiene:

Es la ciencia jurídica encargada de reglar el proceso laboral, de dotarlo de forma y contenido propios de su naturaleza dinámica. Es un derecho normativo que reglamenta no sólo la esencia del proceso sino sus elementos constitutivos, los sujetos especiales tanto personales como jurisdiccionales, el objeto y los actos procesales y los efectos a que consecencialmente conduce. Los derechos laborales necesitan de ordenamiento especial, pero su observancia y validez requieren de un derecho procesal normativo, que desate o resuelva los conflictos que puedan surgir entre las partes de la relación laboral, para la tutela del orden jurídico del trabajo.

El derecho procesal laboral es el conjunto o sistema de normas de carácter jurídico que regula la intervención tanto de los particulares como de las autoridades de trabajo en la solución de los conflictos – individuales o colectivos, jurídicos o económicos, de carácter oficial o privado que se originen directa o indirectamente en la prestación de un servicio personal subordinado (Campos, 2003).

Con respecto al derecho procesal del trabajo puede definirse como “el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero – patronales”.

2.2.1.1.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral

Ley N° 29497 (Nueva Ley Procesal del Trabajo) en su artículo I del Título Preliminar, regula que el proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de oralidad, intermediación, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

2.2.1.1.2.1. El principio de oralidad

Según, Chioventa (citado en Malca, 2013) indica que el principio de oralidad es:

Exclusivamente oral sólo puede ser un proceso primario: cuando los pleitos y

los medios de prueba son sencillos, simples y no se admiten las impugnaciones o apelaciones y los medios de reproducción de la palabra son difíciles. En los pleitos de una civilización más avanzada la escritura tiene siempre una parte. Todo proceso moderno es por lo tanto mixto; y será oral o escrito, según la importancia que en él se le dé a la oralidad y a la escritura, y sobretodo según el modo de verificar la oralidad

Asimismo, Pasco (2010) afirma:

La oralidad no es un simple atributo o peculiaridad, sino un carácter que cimienta y califica todo un sistema procesal. Los sistemas suelen ser clasificados en dos grandes tipos: oral o escrito. Cuando la oralidad es acogida, pasa a ser el rasgo dominante, el elemento nuclear, la clave definitoria del proceso. La oralidad exige y al mismo tiempo posibilita, es decir, condensa y es, a su vez, requisito para la consecución y la propia eficacia de otras características de gran importancia, pacíficamente atribuidas al proceso laboral: intermediación, concentración, sencillez e incluso celeridad.

Proponiendo el concepto el principio de oralidad es aquel que propicia que el juez en las diligencias del proceso participe directamente con intervención de las partes y donde las exposiciones se realicen mediante la palabra hablada.

2.2.1.1.2.2. El principio de intermediación

Sobre este principio, se ha dicho que “consiste en que el juez o tribunal que tenga que conocer y fallar el negocio, o conflicto laboral, deberá estar en contacto directo, en relación directa, próxima, cercana a las partes y debe presidir, de ser posible, todas las audiencias a fin de que conozca el negocio, no a través del secretario o sus auxiliares en el acuerdo, sino personalmente, en forma inmediata, a fin de dictar una justa sentencia” (Ávalos, 2011, p. 50).

Este principio no sólo busca la participación activa del juez en el proceso, sino que, además, se le exige un contacto pleno con él, significando con ello, que el contacto debe ser con las partes, para escuchar sus posiciones, sus intereses e investigar de manera directa cómo realmente sucedieron los hechos, es así que debemos recalcar que la cercanía con las partes, los medios de prueba y su actuación lo conducen a generar una mayor convicción para el momento de emitir sentencia (Hurtado citado en Malca, 2013).

Con respecto al principio de la inmediación, es el proceso que se lleva necesariamente delante del juez, quien presidirá las audiencias, interrogará a las partes y terceros (testigos, peritos, tenedores de documentos, etc.) y escuchará los alegatos de estos.

2.2.1.1.2.3. El principio de concentración

Sobre lo especificado, Véscovi (citado en Malca, 2013) sostiene que el principio de concentración pretende reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad de posibles actos y a evitar la dispersión, esto en consecuencia contribuye a la aceleración del proceso, asimismo enfatiza que dicho principio se cumple fundamentalmente a través de la audiencia, etapa en la cual, se concentre la recepción de la prueba, el debate oral y la sentencia.

“A través de este principio se busca reunir el mayor número de actos procesales en el mínimo de diligencias, para propiciar así la continuidad y unidad de dichos actos, a fin de que estos no se vean afectados por dilataciones que alarguen innecesariamente la duración del proceso” (Acevedo, 2013 p. 60).

La Nueva Ley Procesal del Trabajo pretende darle eficacia a dicho principio concentrando el menor número de actos procesales en el diseño de las audiencias previstas tanto en el proceso laboral ordinario como el abreviado laboral, y procurar así que el proceso laboral sea más rápido, breve y sencillo, lo que contribuirá finalmente a hacer efectivo el principio de celeridad (Ciudad, 2008, p. 568).

El principio de concentración permite que en el proceso laboral se realicen el máximo de actuaciones en un mínimo de diligencias.

2.2.1.1.2.4. El principio de celeridad procesal

Según, Monroy (citado en Malca, 2013) define:

Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con

prescindencia de la actividad de las partes. El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia. Para ratificar esta concepción, el sistema publicístico busca proveer a los justiciables, a través de las instituciones reguladas, de una justicia rápida. Si es buena o mala, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas.

Asimismo, Couture (citado en Malca, 2013) sostiene:

En el proceso, el tiempo es más que oro, es justicia; lo cual también nos da cuenta de la inversión de horas hombre perdidas como consecuencia de la tardía resolución de un proceso, problema que no compete exclusivamente a las partes procesales, sino también a la confianza de los ciudadanos y a la seguridad jurídica de nuestro país, al aumentarse la incertidumbre sobre el resultado de la actividad cognitiva del juez, expectativa que queda relegada en el tiempo y cuya solución resulta menos oportuna, cuanto más demora exista en su resolución, males que la ley procesal del trabajo que se deroga, los ha asumido como pasivo del Código procesal Civil.

Con respecto al principio de celeridad procesal permite que los procesos laborales deben adelantarse rápido, esto es, con la mayor economía de tiempo posible, dada la condición de dependencia en que se encuentra una de las partes que interviene en ellos, que es el trabajador.

2.2.1.1.2.5. El principio de economía procesal

En la opinión de Monroy (citado en Malca, 2013) resume:

Mediante este principio debe buscarse el mayor resultado con el mínimo del empleo de la actividad procesal. Agregando Hurtado Reyes que el principio de concentración coadyuva a tal propósito, pues la idea es no permitir actos procesales innecesarios. También cabe precisar que este principio se encuentra íntimamente ligado al de celeridad, especificando, en nuestra apreciación que ésta última se refiere en esencia a la eficacia de los actos procesales, mientras que la segunda evita las actuaciones innecesarias, destacando que no es una diferencia excluyente sino más bien complementaria.

Para Ávalos (2011) sostiene:

El principio de economía procesal en examen comprende así todas aquellas normativas tendientes a la abreviación y simplificación del procedimiento, evitando de este modo que una indebida prolongación del litigio tome en inútil la tutela judicial. De esta manera, el principio de economía procesal

tiende a la celeridad en el trámite, al igual que el principio de celeridad procesal, (abreviación de los plazos procesales y perentoriedad de los mismos), también a la concentración de la actividad procesal (el desarrollo simultáneo de actos compatibles, la reunión de actuaciones probatorias, etc.), a la proposición conjunta de pretensiones, defensas, medios probatorios y recursos y la claridad de las formas procesales.

Con respecto al principio de la economía del proceso, procura la eliminación de trámites repetitivos e incluso innecesarios, esto implica no sobrecargar la labor de los operadores jurisdiccionales.

2.2.1.1.2.6. El principio de veracidad

De acuerdo a este principio, Monroy (citado en Malca, 2013) afirma quien lo denomina “principio de la verdad procesal”, el juez solo puede tener en cuenta las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, recalando que éstas tienen la finalidad de obtener el convencimiento o certeza subjetiva del juez, precisando que el operador jurisdiccional no busca la verdad material, sino la verdad formal, o sea la que nace del proceso.

Asimismo, Acevedo (2013) expone:

La Nueva Ley Procesal del Trabajo, en el artículo III de su título preliminar, señala expresamente que los jueces laborales deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, *privilegiando el fondo sobre la forma*. Asimismo, para cumplir con el cometido, se le reconoce al juez laboral una serie de facultades que le permitirán recabar la mayor cantidad de información necesaria para alcanzar la verdad real, de la mano de reglas en materia probatoria que coadyuvan a esta finalidad del proceso laboral, a lo que debe agregarse el deber del juez de sancionar la conducta de las partes que resulte contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados e incluso terceros, según el penúltimo párrafo del precitado artículo III, sin perjuicio de la apreciación negativa por parte del juez de dicha conducta.

El principio de veracidad es un conector entre el derecho del trabajo sustantivo y adjetivo, lo cual, implica la aplicación del principio de la primacía de realidad, como, por ejemplo, en casos de fraude a la ley en contrataciones de carácter laboral encubiertas en formas civiles.

2.2.1.1.2.7. Principio de gratuidad

“Es como una respuesta importante, e incluso la más importante, según mi parecer, a la crisis del derecho y de la justicia de nuestra época, expresión fundamental, como se precisa enseguida, de aquella que puede definirse como la “dimensión social” de la justicia en el mundo contemporáneo” (Capelletti citado en Malca, 2013).

“La gratuidad procesal se presenta como una acción tuitiva por parte del Estado a favor del más débil de la relación laboral, es decir, el trabajador, quién en casi todos los casos no tiene los medios económicos suficientes para afrontar los gastos que genera litigio” (Toyama y Vinatea, 2010, p. 43).

La Nueva Ley Procesal del Trabajo solo contempla la gratuidad del proceso laboral – traducida como exoneración de costas y costos en caso del trabajador sea vencido en juicio – si la cuantía de la pretensión fuese menor de 70 URP. Incluso en dicho supuesto se quiebra la gratuidad si se evidencia temeridad y mala fe (Priori, 2011).

2.2.1.1.2.8. Debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva

El derecho al debido proceso está establecido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado y comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, concordancia en el artículo 139, inciso 5, de la carta magna, que se encuentra suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones, lo que viene preceptuado además en el artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil y 12 del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho que tiene todo sujeto de derechos de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución” (Acevedo, 2013, p. 70).

2.2.1.1.2.9. El principio de congruencia procesal

Para Acevedo (2013) define:

La motivación de una resolución judicial supone una justificación racional, no arbitraria, de esta, mediante un razonamiento no abstracto, sino concreto. Esta justificación debe incluir: i) el juicio lógico que ha llevado a seleccionar unos hechos y una norma, ii) la aplicación razonada de la norma y iii) la respuesta a las pretensiones de las partes y a sus alegaciones relevantes de la decisión. En este último aspecto es donde se verifica la observancia al principio de congruencia, componente del debido proceso, que obliga al juez a ceñirse estrictamente a los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos por las partes.

Con respecto al principio de congruencia procesal constituye aquella regla en virtud de la cual lo determinado y otorgado mediante sentencia debe guardar coherencia cuantitativa y cualitativa con lo solicitado a través de la demanda.

2.2.1.1.3. Fundamentos del proceso laboral

El fundamento del proceso laboral se encuentra, en el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, en el que se prescribe que la finalidad abstracta del proceso es lograr la paz social en justicia. Para Orbegoso (2012) afirma:

Que en todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad.

Los magistrados laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Imposibilitan y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros.

El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las 70 unidades de referencia procesal (URP).

2.2.1.2. El proceso ordinario laboral

2.2.1.2.1. Concepto

Según Obando (2010) expone:

Son aquellos que se desarrollan por etapas o periodos sucesivos, que se van cerrando en el ejercicio de los derechos procesales hasta su culminación en una sentencia, en la cual se decide la reclamación laboral. Los conflictos jurídicos tienen en los procesos ordinarios las formas apropiadas y los tramites más amplios para su solución, siempre que no se halle señalado un procedimiento especial para el ejercicio de las acciones laborales. Los procesos ordinarios son de única y primera instancia, de acuerdo a la cuantía y a la procedibilidad para interponer recurso de apelación contra la decisión que se dicte en ellos.

“Es el modelo típico de proceso laboral que regula la tramitación de todas aquellas causas que no tengan una vía procesal propia y que, además, si tienen expresión económica, su cuantía supere las diez (10) unidades de referencia procesal” (Arévalo, 2007, p. 181)

El actual procedimiento ordinario laboral reemplaza al antiguo procedimiento único que estableció el Decreto Supremo N° 003-80-TR.

2.2.1.2.2. Regulación

Se encuentra regulada en la Nueva Ley Procesal del Trabajo 29497, entre los artículos 42° al 47° de la referida ley. Se inicia con el traslado y citación a audiencia de conciliación, Audiencia de conciliación, audiencia de juzgamiento, etapa de confrontación de posiciones, etapa de actuación probatoria y alegatos y sentencias.

2.2.1.2.3. Competencia para conocer el proceso ordinario laboral

Es únicamente de los juzgados especializados de trabajo. En la Nueva Ley Procesal del Trabajo 29497 en el artículo 2; “Competencia por materia de juzgados especializados de trabajo”. En la Ley 26636 el índice la unidad referencial procesal determinaba que más de 10 unidades los jueces especializados laborales. Con la nueva ley procesal y más de 50, los juzgados especializados laborales (vía proceso ordinario laboral).

Para Acevedo (2013) afirma:

Competencia por Función; luego para el caso de las salas laborales superiores, es preciso resaltar que la sexta disposición transitoria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece que el Poder Judicial debe disponer el desdoblamiento de las salas laborales en tribunales unipersonales que resuelvan en segunda y última instancia las causas cuya cuantía de la sentencia recurrida no supere las (70) unidades de referencia procesal (URP). A diferencia de la ley 26636, que señala competencia por el territorio la del juez donde se encuentra “el centro de trabajo en el que se haya desarrollado la relación laboral”. La Nueva Ley Procesal del Trabajo, acertadamente, indica que es competente, a elección del trabajador, el juez del último lugar donde se prestaron los servicios.

2.2.1.2.4. Trámite del proceso Ordinario Laboral

De acuerdo a la Ley N° 29497 (Nueva Ley Procesal del Trabajo), Demanda subsanación improcedencia calificación 5 dhs proceso ordinario laboral – primera instancia, Con acuerdo total de extremos conciliados o extremos no controvertidos Sin acuerdo o extremos no conciliados; cuestión de puro derecho o sin necesidad de actuar pruebas por Resolución ordena el pago con calidad de cosa juzgada Alegatos y sentencia. El Juez precisa pretensiones materia de juicio, al demandante se le presenta el escrito de contestación de la demanda, fija fecha audiencia de juzgamiento 30 dhs. Si ambas partes insisten. El proceso concluye, sino se solicita fecha para audiencia en 30 días naturales siguientes. Si cualquiera o ambas partes asisten Audiencia Única se da la confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.

Notificación 5dhs, Apelación 5dh, Remite Expediente a la segunda instancia 5dhs. Si ambas partes inasisten de da por concluido el proceso, Cualquiera o ambas partes asisten el proceso queda para sentenciar por parte del juez, quien dicta sentencia y si apela mediante un recurso. Notificación 5dhs, Casación 10dh Remite Expediente. A la Corte Suprema-5dhs Si ambas partes insisten Cualquiera o ambas partes asisten, Casación Sentencia. Esto es la parte teórica, normativa, lo real es distinto por la carga procesal y la burocracia en esta institución del poder judicial.

2.2.1.2.5. Pretensiones que se tramitan en el proceso ordinario laboral

Ley N° 29497 (Nueva Ley Procesal del trabajo) define:

En el capítulo I, Art. 2, inciso 1; todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes: a) el nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos, b) la responsabilidad por daño patrimonial o extramatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio; c) los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral. d). el cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia; e) las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo; f) la impugnación de los reglamentos internos de trabajo; g) la impugnación de los reglamentos internos de trabajo; h) los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución; i) el cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros; j) el cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras; k) el sistema privado de pensiones; l) la nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y m) aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral. Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

2.2.1.2.6. Los beneficios sociales en el proceso ordinario laboral

De conformidad con lo previsto en el artículo sexto del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, asigna naturaleza remunerativa para todo efecto legal, al íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero en especie, cuales quiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición; criterio considerado igualmente para el cómputo de la remuneración indemnizable base para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, de conformidad con el artículo noveno del Texto Único Ordenado del

Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Asimismo, para los efectos de la remuneración vacacional se aplican analógicamente los criterios establecidos para la compensación por tiempo de servicios, de conformidad con el artículo quince del Decreto Legislativo N° 713 y artículo dieciséis de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-97-TR; entre otros derechos laborales.

También, en el caso de los beneficios sociales el empleador tiene como obligación original el pago en dinero de los mismos, sin embargo, las partes de mutuo acuerdo pueden pactar al amparo del artículo 1265 del Código Civil que la obligación quedará satisfecha con la dación en pago de bienes de propiedad del empleador.

2.2.1.2.7. Las audiencias en el proceso laboral

2.2.1.2.7.1. Concepto

Chero (2011) sostiene que la audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral en donde comprende y se concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se desarrollan en dicho orden.

Con respecto la audiencia es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución.

2.2.1.2.7.2. Regulación

Las regulaciones sobre las audiencias se encuentran previstas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo 29497, en el Art. 43 y 44, se tiene por ejemplo la audiencia de conciliación, la audiencia de juzgamiento, inclusive en la Ley Orgánica del Poder Judicial está

prevista la posibilidad de llevar a cabo una conciliación especial hasta antes de emitirse la sentencia, a efectos de rescatar la voluntad de las partes.

Regulación en un proceso ordinario

La Audiencia Única; se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral.

A) Art. 43; Audiencia Conciliatoria: Si las partes acuerdan la solución parcial o total de su conflicto el juez, en el acto, aprueba lo acordado con efecto de cosa juzgada; asimismo, ordena el cumplimiento de las prestaciones acordadas en el plazo establecido por las partes o, en su defecto, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes. Del mismo modo, si algún extremo no es controvertido, el juez emite resolución con calidad de cosa juzgada ordenando su pago en igual plazo (Acevedo, 2013, p. 247).

En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto (Ibídem).

B) Art. 44; Audiencia de juzgamiento. La audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia. La audiencia de juzgamiento se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Sin embargo, ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia (Ibídem).

2.2.1.2.7.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso previsto en el expediente N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03, sobre pago de beneficios sociales fue llevado a cabo las siguientes audiencias; de conciliación y de juzgamiento.

A) Audiencia de conciliación; las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio respecto de ninguno de los extremos controvertidos.

B) Audiencia de juzgamiento; fue enunciado los hechos que no necesitaban actuación probatoria, fue enunciado las pruebas, se actuaron las mismas, se concedieron los alegatos y en ese estado la señora Juez dio por cerrado el debate, procediendo a hacer conocer a las partes del fallo de su sentencia; declarando fundada en parte la demanda.

2.2.1.2.7.4. Los puntos controvertidos en el proceso laboral

2.2.1.2.7.4.1. Concepto

“La fijación de puntos controvertidos también es de vital importancia, pues, de acuerdo con el artículo 122° inciso 4 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 27524 aplicable supletoriamente, la sentencia deberá pronunciarse solamente sobre los puntos controvertidos bajo sanción de nulidad” (Arévalo, 2007, p. 186).

“Los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza” (Carrión, 2000, p. 532).

Con respecto a la fijación de los puntos controvertidos permite establecer los límites de la controversia, evitando que en el proceso se actué innecesariamente medios probatorios sobre hechos que no son objeto de discusión por las partes.

2.2.1.2.7.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

La desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes, pago de asignación familiar del periodo de mayo del 2000 a febrero del 2013, pago de gratificaciones legales desde el 01-12-1994 hasta diciembre del 2012, pago CTS desde el 01-12-1994 hasta octubre del 2012, pago de vacaciones no gozadas e indemnización por el no goce por el periodo 01-12-1994 hasta noviembre del 2012, pago de intereses legales y costas del proceso, honorarios profesionales, (Expediente N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03).

2.2.1.3. Los sujetos del proceso

2.2.1.3.1. El juez

El juez es la persona investida de autoridad jurisdiccional, quien decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado, quien, en representación del Estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares (Poder Judicial, 2013).

Proponiendo el concepto sobre; juez, viene hacer el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, por regla general, de primer grado o instancia.

2.2.1.3.2. La parte procesal

En sentido estricto el demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

Con respecto a los sujetos procesales, son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria.

2.2.1.4. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.4.1. La demanda

Según, Palacio (citado en Malca, 2013) define que la demanda es el acto por el cual se exige del órgano judicial la tutela de un derecho ejercitado la pertinente acción.

La demanda es el medio procesal para accionar y para hacer valer las pretensiones procesales, para generar un proceso válido, debe reunir los requisitos formales y de fondo que la ley procesal señala (Carrión, 2007).

La demanda es un acto procesal postulatorio que contiene la pretensión procesal, y aun cuando dicho acto requiere como requisito de admisibilidad que el petitorio debe comprender la determinación clara y concreta de lo que se pide.

2.2.1.4.2. La contestación de la demanda

En la opinión de Ávalos (2011) afirma que “la contestación de la demanda comprende la aceptación o negación de los fundamentos fácticos de la demanda y del petitorio, la formulación de defensas como las excepciones y defensas previas, si es que acaso no se deducen en forma aparte, y el ofrecimiento de medios de prueba que consoliden la posición asumida por el accionado” (p. 303).

La contestación de la demanda es el acto jurídico procesal por medio del cual quien ha sido demandado hace uso de su derecho a defenderse en juicio, por lo que siendo la contestación un derecho, el emplazado puede o no ejercerlo (Arévalo, 2007).

La contestación de la demanda constituye, pues, aquel acto procesal del demandado por el cual este fija su posición y se determina así los términos de la controversia, pudiendo el nombrado admitir los hechos y reconocer las pretensiones reclamadas por

el actor, u oponerse a ellos, o deducir defensas de forma, además de ofrecer la prueba correspondiente (Ávalos, 2011).

La contestación de la demanda es la respuesta que da el demandado a su contraparte, respuesta que puede tratarse de una oposición parcial o total a la pretensión del actor.

2.2.1.4.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

Con respecto a la demanda; el demandante; el día siete de marzo del año 2013, interpone demanda sobre pago de beneficios sociales, contra la demandada en la persona de su representante legal, solicitando se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios a contrato de trabajo a tiempo indeterminado y el pago de beneficios sociales.

El actor expone como supuestos fácticos los siguientes. Que ingresó a laborar para la demandada el primero de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, bajo la modalidad de locación de servicios no personales, desempeñándose como docente del curso de Razonamiento Lógico, inicialmente en el Centro de estudios Preuniversitarios propiedad de la demandada. A partir de marzo del año dos mil, adicionalmente a sus labores de docente en el Centro de estudios Preuniversitarios se le asigno labores de docente de secundaria a cargo del mismo curso de Razonamiento Lógico en el Centro Educativo también de propiedad de la demandada, prestando labores personales, subordinadas, permanentes e ininterrumpidas. Desde que ingresó a laborar para la demandada, el recurrente siempre ha prestado servicios en los centros de trabajo de propiedad de ésta, habiendo acumulado un record laboral de dieciocho años y tres meses de servicios ininterrumpidos, conforme se acredita con los contratos de locación de servicios y certificados adjuntos a la presente demanda.

Con respecto a la contestación de la demanda; la demandada se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que sea declarada improcedente, o en el remoto

caso, fundada en parte la demanda, basándose su defensa principalmente en los siguientes términos: Que, es falso el periodo de inicio de prestación de servicios, lo cierto es que inició a prestar sus servicios desde el año mil novecientos noventa y ocho, sin embargo, es cierto que fue contratado mediante contratos por servicios no personales; dado que mi representada estaba autorizada a contratar bajo dicha modalidad, al amparo de los Arts. 1, 2, 19 Inc. 19, del TUO de la Ley de contrataciones y Adquisiciones del Estado y Arts. 11 y 117 del Reglamento de la referida ley, lo cual no genera vínculo laboral alguno. Y es falso que el demandante haya laborado ininterrumpidamente desde la fecha que indica. Debe precisarse que el demandante fue contratado por la demandada, en el centro de Estudios Pre Universitarios desde el año mil novecientos noventa y ocho, según consta el reporte de subvenciones expedidos por la Oficina Técnica de Remuneraciones mediante informe N° 041-2013-UR, además se verifica que a partir del año dos mil, el demandante ha prestado sus servicios en el C.E.E; hasta la actualidad, tal como consta en el Informe N° 47-2013-OF. PERSONAL/D, y el reporte expedido por la Dirección de Abastecimiento.

2.2.1.5. La pretensión

2.2.1.5.1. Concepto

La pretensión es “aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Procesalmente la pretensión viene a constituir la declaración hecha por el sujeto ante el juez aún de que esta le haga valer frente a su contraparte, el reconocimiento o la protección o declaración de un derecho. Viene a ser el contenido de la acción, está ya no se dirige contra el estado como lo es con la acción, sino contra el adversario” (Rioja, 2012, p. 121).

La pretensión es la manifestación de voluntad contenida en la demanda que busca imponer al demandado la obligación o vinculación con la obligación; con el fin o interés concreto o que se busca en el proceso, para que se dicte una sentencia que acoja el petitório o reclamación.

2.2.1.5.2. Acumulación de pretensiones

Entre las pretensiones hay conexidad, cuando se presenta elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines en ellas (Art. 84 C.P.C.).

Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se clasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

Esta institución, como el litisconsorcio y la intervención de terceros, ha sido regulada por hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios.

Se produce acumulación de acciones, cuando con la demandante promueve una acción y luego en el plazo establecido por la Ley, una vez emplazado con la demanda, a su vez es el demandado interpone una reconvención; la reconvención a su vez es el ejercicio de una nueva acción en contra del demandante, con una o varias pretensiones. En este caso se produce la acumulación de acciones, la que se promueve con la demanda y la que se promueve con la reconvención y se tramitan conjuntamente. En este caso la acción del demandante se acumula con la acción que promueve el demandado.

También se produce acumulación de acciones, cuando dos o más procesos que se promovieron en demandas independientes que contienen acciones pertinentes se acumulan en uno sólo.

Estas acciones acumuladas se tramitan como un solo proceso en forma y se resuelven

conjuntamente en una sola sentencia.

Podemos clasificar la acumulación en:

a) Acumulación Objetiva; existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión. V. gr.: Resolución de contrato más indemnización por daños y perjuicios, **b) Acumulación Objetiva Originaria de pretensiones;** esta institución se presenta cuando existe más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre sí, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones.

2.2.1.5.3. Regulación

Se encuentra regulado en el Código Procesal Civil, Capítulo V; Art. 83; *Pluralidad de pretensiones y personas*; En un proceso puede haber más de una pretensión o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva.

La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.

2.2.1.5.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

La pretensión que es materia de juicio fue; desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes; pago de asignación familiar del periodo de mayo del 2000 a febrero del 2013; pago de gratificaciones legales desde el 01-12-1994 hasta diciembre del 2012; pago de CTS desde el 01-12-1994 hasta octubre del 2012; pago de vacaciones no gozadas e indemnización por el no goce por el periodo 01-12-1994 hasta noviembre del 2012; pago de intereses legales y costas del proceso y honorarios profesionales (Expediente N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03).

2.2.1.6. La prueba

2.2.1.6.1. En sentido común y jurídico

En sentido común:

“El vocablo prueba es de uso común en la vida cotidiana, en este ámbito hemos de probar todo aquello que tenga que ver con nuestras múltiples relaciones interpersonales, con nuestros familiares, amigos, pareja, con nuestros hijos, en fin, con todas aquellas personas naturales o jurídicas con las cuales tengamos que relacionarnos en forma permanente” (Hurtado, 2014, p. 76).

En sentido jurídico:

Para Hurtado (2014) define que:

El vocablo prueba se vincula en la aplicación y eficacia de las normas jurídicas que describen determinadas conductas que deben asumir los sujetos que integran el sustrato social o aquellas que reconocen derechos o determinan un status o situación jurídica que debe cumplirse en la realidad, normas que establecen un sujeto o conjunto de sujetos al que se le reconoce un derecho o situación jurídica y a otro sujeto o sujetos que deben mostrar una conducta que no perjudique el derecho o situación jurídica reconocida.

“Es un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio” (Osorio, 2003).

2.2.1.6.2. En sentido jurídico procesal

“La prueba es una actividad para demostrar la verdad de los hechos relevantes para la resolución sobre la pretensión procesal, aunque admite la existencia de importantes discusiones filosóficas respecto al concepto de verdad y la asequibilidad o no de la verdad” (Ortells citado en Hurtado 2014).

“La prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiendo a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o

defensas” (Palacio, 2003, p. 392).

Según Couture (2002) define que la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

2.2.1.6.3. Concepto de prueba para el Juez

Para Hurtado (2014) expone:

Corresponde al juez como director del proceso determinar cuáles son los hechos admitidos por las partes de manera expresa o tácitamente, cuáles fueron admitidos parcial o totalmente y cuáles son los hechos en que las partes mantienen posiciones discrepantes, fueron negados o rechazados por una de las partes, en fin, se trata de todos aquellos hechos vinculados a la pretensión y a la defensa, sobre los cuales las partes no se han puesto de acuerdo.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

2.2.1.6.4. El objeto de la prueba

Para Stein (citado en Malca, 2013) señala que el objeto de la prueba procesal sólo lo pueden constituir los preceptos jurídicos y los hechos, puesto que el juez tiene siempre la misión de subsumir supuestos de hechos, es decir, conjunto de hechos, en los preceptos legales, con objeto de afirmar o negar la procedencia de las consecuencias jurídicas de dichos supuestos facticos.

Conforme lo señala Couture (citado por Hurtado, 2014) menciona que sólo los hechos controvertidos son objeto de prueba. Esta conclusión se apoya en la norma que establece que las pruebas deben ceñirse al asunto sobre que se litiga, y las que no le pertenezcan serán irremisiblemente desechadas de oficio, al dictarse la sentencia. Y los asuntos sobre que se litiga son, sin duda, aquellos que han sido objeto de proposiciones contradictorias en los escritos de las partes.

El objeto de la prueba son los hechos que son materia de prueba son los hechos controvertidos, es decir aquellos hechos que propone una de las partes y no es aceptado por la otra.

2.2.1.6.5. El principio de la carga de la prueba

Para Hurtado (2014) expone:

La carga de la prueba se entiende en su total magnitud en un proceso sujeto al principio dispositivo, donde las partes deben asumir la conducta de suministrar la prueba y el juez facultado a decidir sobre el fondo desfavorablemente para la parte que tenía a cargo suministrar la prueba y no la hizo, prohibiéndoles el *non liquet*. En los procesos inquisitorios, donde el juez puede aportar pruebas *ex officio*, no es admisible hablar de carga de la prueba únicamente a favor de las partes, porque el juez con su actividad complementa lo que debieron hacer oportunamente las partes; aunque ésta debe ser siempre excepcional y cuando las fuentes de prueba aparezcan señaladas por las partes.

En el marco normativo:

Asimismo, Cajas (2011) afirma que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Este principio de la carga de la prueba se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil.

“El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (Sagástegui, 2003, p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los

contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.6.6. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte

2.2.1.6.7. Sistemas de valoración de la prueba

Para Hurtado (2014) afirma:

El juez durante la solución de controversias y concretamente para valorar el material probatorio, requiere de un sistema que lo ayude a definir cómo y de qué forma debe valorar. En materia probatoria contamos con dos sistemas llamado de la tarifa legal, denominado también como el sistema de la prueba tasada y el sistema de libre valoración de la prueba, conocido como sistema del íntimo convencimiento o de la apreciación razonada.

El sistema de la tarifa legal

“El sistema de tarifa legal parte de la búsqueda de un juez que no tenga la libertad (porque se pensó que era más bien arbitrariedad, se suponía que era una libertad para la arbitrariedad) para valorar la prueba, que sea el legislador quien le binde las pautas previas para hacer esta tarea. La tarifa legal impide que el juez le proporcione a la prueba el resultado objetivo que arroja cada medio de prueba luego de su valoración conjunta y razonada, es la ley, la que le asigne el valor que le debe dar el juez a cada prueba en el proceso” (Hurtado, 2014, p. 187).

El sistema de libre valoración de la prueba

Asimismo, Hurtado (2014) expone:

Es un sistema donde la labor del juez resulta fundamental, de ella depende la correcta resolución del caso, en consecuencia, de la eficacia de la decisión

judicial. Pues, el juez asume el deber jurídico de emitir su decisión de manera razonada, la cual necesariamente debe ser entendida en sus dos aristas, una interna y la otra externa. En cuanto a la primera, debe entenderse como la operación interna que hace el juez para valorar, la cual debe realizarla respetando la lógica, psicología, las reglas de la experiencia, sana crítica, a ello suele llamarse convicción razonada. En la segunda, el juez debe hacer públicas las razones que lo llevaron a la convicción, debe manifestar por escrito los motivos de su decisión, respetando lo antes mencionado, a ello le denominamos normalmente motivación.

2.2.1.6.8. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

Para Salinas (2015) afirma que el conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos (Obando, 2013).

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

En la opinión Taruffo (2016) sostiene que como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.6.9. Las pruebas en el proceso de estudio

De la parte demandante:

Siete certificados de trabajo, veinte contratos de locación de servicios, copia de D.N.I y partidas de nacimiento, comunicado N° 29-2010 del 03-05-10, comunicado N° 29-2010 del 11-08-10, oficio Circular N° 005-2008 del 18-12-08, oficio Circular N° 013-2001 del 16-06-01, Decreto Directoral N° 050-2003 del 24-12-03, Resolución Rectoral N° 1078-2009 del 02-10-09 (Expediente N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03).

De la parte demandada:

Informe N° 041- 2013 – UR: Reporte de Subvenciones, oficio N° 0437 – 2013 – B/DIR. ABST.: Reporte de la Dirección de Abastecimiento y el informe N° 047-2013-OF. PERSONAL/D. (informe de planillas de personal docente) (Expediente N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03).

2.2.1.7. La sentencia

2.2.1.7.1. Etimología

“El vocablo sentencia proviene del latín *sentiendo*, que significa lo que se viene sintiendo o lo que opina de determinado asunto” (Hurtado, 2014, p. 266).

2.2.1.7.2. Concepto

“La sentencia, es el acto procesal a cargo del juez competente para hacerlo es un acto procesal decisorio con el que el juez toma decisión respecto al conflicto que llevó a las partes al proceso, la decisión resuelve de forma motivada, lógica y congruente las pretensiones postuladas por las partes. Para sentenciar, el juez debe tomar en cuenta las pretensiones postuladas, los hechos afirmados o negados, las pruebas en las que se sustentan y el derecho que sirve para resolver el conflicto” (Hurtado, 2014, p. 267).

Asimismo, Ávalos (2011) expone:

La sentencia es el acto procesal por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción, y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado [...]. La sentencia “es una decisión y el resultado de un razonamiento

o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es sí misma mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley.

La sentencia es aquella resolución final que da término a la contienda judicial, pronunciándose acerca de las pretensiones reclamadas en el proceso.

2.2.1.7.3. Estructura de la sentencia

Según Hurtado (2014) afirma:

A. La parte expositiva; de la sentencia, es estrictamente descriptiva, en ella se describe todo lo ocurrido en el proceso antes de llegar a la decisión final, se trata de describir el iter procesal. Aquí por ejemplo se indica la pretensión procesal postulada por el actor (*petitum y causa petendi*), expresa lo que pide el demandante contra el demandado y los hechos más resaltantes alegados en la demanda, contiene sí mismo la posición del demandado al ejercer el contradictorio (o si se encuentra en rebeldía), las audiencias realizadas y cualquier otra incidencia ocurrida en el desarrollo del procedimiento.

B. La parte considerativa; es la parte esencial de toda la sentencia, es e *summum* de la decisión judicial, esta contiene las premisas que deben tener un engarce lógico entre ellas y con el fallo, su contenido es estrictamente justificativo, con ella el juez pretende justificar la toma de su decisión. En esencia, se hace un análisis de las afirmaciones de las partes (afirmaciones sobre hechos), el contraste de estas con las pruebas aportadas y la aplicación del derecho que corresponda al caso, se confrontan las posiciones de las partes y se perfila la decisión a partir de la prueba, es decir, que aquí se concluye si la pretensión es estimada o desestimada o por el contrario es improcedente.

C. El fallo; es la conclusión de las premisas justificativas, es el colofón de la decisión, es la parte resolutive de la sentencia, en él se expresa el sentido de la decisión, fundada, infundada o improcedente la pretensión postulada con la demanda o con la

reconvención, se resuelven también en el fallo las cuestiones probatorias, entre otros aspectos, que son puntos resolutivos del conflicto.

2.2.1.7.4. Clases de sentencia

Para Hurtado (2014) señala:

A.- Sentencias definitivas y firmes

Sentencias definitivas; las que ponen fin a las primeras instancias y las que decidan los recursos interpuestos frente a ella.

Sentencias firmes; aquellas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estado previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado” (Art. 207).

B.- Sentencias consentidas o ejecutorias

Sentencias consentidas; son todas aquellas decisiones finales que por aquiescencia de las partes no fueron impugnadas, por lo cual, se produjo la cosa juzgada ante la iniciativa impugnativa de las partes.

Sentencias ejecutorias; son aquellas sentencias susceptibles de ser ejecutadas y que se basan en un título de ejecución, también se refieren a aquellas sentencias que fueron ejecutadas, sentencia que ejecutadas (por ello lo de ejecutoriadas) dieron satisfacción al que venció en juicio.

C.- Sentencias declarativas, constitutivas y de condena

Sentencias declarativas; son aquellas sentencias que buscan declarar un derecho o situación jurídica preexistente al proceso, en esta sentencia el juez luego de la prueba decide si tal derecho o situación jurídica existe o no, aunque sirve igualmente para levantar una incertidumbre jurídica.

Sentencias constitutivas; presentan como característica que el órgano jurisdiccional con su decisión crea, extingue o modifica una situación jurídica determinada. Aunque

para hacerlo determina la existencia del derecho que se encuentra involucrado en la misma.

Sentencias de condena; son en esencia las sentencias que establecen en el fallo una prestación a cargo del sujeto vencido, condena al derrotado en juicio a dar, hacer o a no hacer.

D.- Sentencias estimatorias, desestimatorias y mixtas

Sentencias estimatorias; son aquellas sentencias que resuelven la controversia, porque se pronuncian sobre el fondo y declaran fundados todos los extremos pretendidos en la demanda, en este caso se estima lo peticionado por el actor. Se estimó la totalidad de lo pretendido. El demandado es vencido en el proceso.

Sentencias desestimatorias; son aquellas sentencias que declaran infundada la pretensión postulada por el actor con la demanda, se desestiman todos los conceptos englobados en la demanda, en este supuesto el demandado vence en el proceso, el demandante pierde la Litis.

Sentencias inhibitorias; son aquellas sentencias que no tienen pronunciamiento de fondo respecto de lo discutido, son sentencias formales, evitan el pronunciamiento fondal debido a que la relación procesal no se estableció correctamente, debido a que faltó algún presupuesto procesal o condición de la acción.

2.2.1.7.5. Regulación de las sentencias en la norma procesal laboral

Las normas que regulan las sentencias están contenidas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo 29497, en el Art. 31° Contenido de la sentencia, el Juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

“La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o

parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables” (Acevedo, 2013. p.213)

En la opinión Priori (2011) afirma que “el pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados; su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (p. 180).

2.2.1.7.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo mostrado no se trata de prevenir la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino preponderar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la resolución. Estos son el principio de congruencia procesal y el principio de motivación.

2.2.1.7.6.1. El principio de congruencia procesal

Según, Acevedo (2013) sostiene:

La motivación de una resolución judicial supone una justificación racional, no arbitraria, de esta, mediante un razonamiento no abstracto, sino concreto. Esta justificación debe incluir: i) el juicio lógico que ha llevado a seleccionar unos hechos y una norma, ii) la aplicación razonada de la norma y iii) la respuesta a las pretensiones de las partes y a sus alegaciones relevantes de la decisión. En este último aspecto es donde se verifica la observancia al principio de congruencia, componente del debido proceso, que obliga al juez a ceñirse estrictamente a los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos por las partes.

Asimismo, “El principio de congruencia forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, ya que el juez al realizar la motivación de sus decisiones no solo debe cuidar que éstas sean lógicas sino también congruentes” (Hurtado, 2014, p. 326).

En la opinión Gómez (2008) define que el principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe

contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica.

2.2.1.7.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

2.2.1.7.6.2.1. Concepto

El artículo 139 inciso 5 de la Constitución y numeral 50 inciso 6 del Código Procesal Civil establecen como deber de la función jurisdiccional el de motivar las decisiones, salvo aquellas decisiones que califican como decretos de mero trámite (Hurtado, 2014).

Para Couture (2014) define que “la motivación constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver” (p. 510).

En la opinión Hurtado (2014) sostiene que “la motivación tiene una faceta extraprocesal, lo que significa que la forma de decidir no solo debe tener utilidad para las partes sino también que trascienda al proceso y pueda ser apreciada, analizada, cuestionada por sujetos que no integran la relación procesal” (p. 286).

Asimismo, Zavaleta (2006) afirma que la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derechos realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizado por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

2.2.1.7.6.2.2. Funciones de la motivación

Para Taruffo (2009) refiere que son dos funciones:

A.- La función endoprocesal; es aquella que desarrolla la motivación de la sentencia, entendida como requisito técnico del pronunciamiento jurisdiccional, en el interior del proceso. Esta función está conectada directamente con la impugnación de la sentencia y se articula con dos aspectos principales: a) la motivación es útil para las partes que pretenden impugnar la sentencia, dado que el conocimiento de los motivos de la decisión facilita la identificación de los errores cometidos por el juez y en cualquier caso de los aspectos criticables de la decisión misma, b) la motivación de la sentencia es también útil para el juez de la impugnación, dado que facilita la tarea de reexaminar la decisión impugnada, tomando en consideración las justificaciones aducidas por el juez inferior.

B.- La función extraprocesal; se conecta con la dimensión constitucional y la naturaleza garantista de la correspondiente obligación, y al mismo tiempo se explica y justifica en la absoluta generalidad y la consecuente imposibilidad de entenderla como derogable ad libitum por el legislador ordinario (y mucho menos como derogable ad libitum por el juez o las partes).

2.2.1.7.6.2.3. La fundamentación de los hechos

“En la fundamentación de los hechos, se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, se a petición de parte como de oficio, subsumiéndose en los supuestos facticos de las normas” (Hurtado, 2014, p. 303).

2.2.1.7.6.2.4. La fundamentación del derecho

“En el que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma” (Hurtado, 2014, p. 303).

2.2.1.7.6.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Para Igartúa (2009) los requisitos son:

A. La motivación debe ser expresa

Desde el momento que el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje factible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

La motivación de las máximas de experiencia es producto de la vivencia personal directa y transferida, cuyo entendimiento se originan por sentido común.

Se detalla como aquellas normas de la vida y de la cultura general formada por estimulo, mediante la observación repetidas de hechos anteriores a los que son elemento de juzgamiento, que no guardan ningún enlace con la controversia, pero de los que puede extraerse punto de apoyo sobre como aconteció el hecho que se investiga.

2.2.1.7.6.2.6. La motivación como justificación

Según Taruffo (2009) expresa:

La mayor parte de los ordenamientos procesales adoptó una concepción racional de la decisión en el momento en el que se impuso al juez la obligación de motivar sus decisiones. Si en efecto se toma esa obligación en serio, y no se piensa que pueda satisfacerse con motivaciones ficticias, entonces se obliga al juez a exponer en la motivación las razones que justifican su

decisión. En esencia, el juez está obligado a racionalizar el fundamento de su decisión, articulando argumentos (las “buenas razones”) en función de las cuales aquellas pueden resultar justificadas: la motivación es, es, entonces, un discurso justificativo constituido por argumentos racionales. En realidad, el juez no puede persuadir a las partes ni a otros sujetos de la bondad de su decisión; es necesario que la motivación justifique racionalmente la decisión.

“Motivar es justificar la decisión tomada proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundados de las opciones que el juez efectúa” (Perelman citado en Aliste, 2011, p. 310).

“La motivación es la justificación que el juez debe realizar para acreditar o mostrar las concurrencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto” (Colomer, 2003, p. 310).

La motivación debe ser congruente; las resoluciones que forman parte del proceso judicial (autos y sentencias) deben tener una motivación, razonable y congruente. Esto implica no solo que las sentencias judiciales tengan fundamentos de hecho y de derecho (motivación que se exige en nuestro sistema de manera errada) sino que esta motivación sea razonable, es decir que cumpla con los principios lógicos (control de logicidad) y además que sean pronunciamientos congruentes (Hurtado, 2014).

2.2.1.8. Medios impugnatorios

2.2.2.8.1. Concepto

“Los medios impugnatorios constituyen aquellas herramientas jurídicas que la ley le concede a las partes y a terceros legitimados, para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice una revisión por el mismo juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está de acuerdo o que se presume adolece de vicio o error, con la finalidad de que se anule o revoque, total o parcialmente” (Ávalos, 2011, p. 448).

“Los medios impugnatorios constituyen mecanismos señalados en la ley cuestionar determinado tipo de resoluciones. Persiguen tanto su modificación, total o parcial, o

anulación por la misma autoridad que los expidió, como su revisión por otra, generalmente de jerarquía superior. Implica un esfuerzo de resistencia – generalmente temporal y transitoria-, frente a una resolución judicial que en algún momento quedará firme e investida del atributo de la cosa juzgada” (Gamarra, Elías, Monroy, Puntriano, Espinoza, Valle, Ágreda, Huamán y Quispe, 2010, p. 47).

Por los medios impugnatorios, las partes o terceros legitimados pueden solicitar que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

2.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

“El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios radica en la necesidad de control de las decisiones judiciales a efectos de que ellas se adecuen al ordenamiento jurídico, no solo en el modo como resuelven un conflicto o incertidumbre llevado ante el órgano jurisdiccional, sino también en la manera como se ha seguido las actuaciones judiciales ante el mismo” (Arévalo, 2007, p. 151).

2.2.1.8.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral

La Nueva Ley procesal del Trabajo, sólo hace mención expresa de la apelación y casación. Según Acevedo (2013) comprende:

A.- Apelación; la parte impugnante deberá manifestar su disconformidad con el contenido de la decisión en el acto mismo de su emisión, y privilegiando la oralidad como elemento determinante en el nuevo modelo procesal, esta deberá fundamentar los motivos facticos y jurídicos que respaldan su impugnación. Así, aplicando supletoriamente el Código Procesal Civil, el impugnante se encuentra en obligación de cumplir con la presentación de la tasa judicial y la fundamentación por escrito del recurso de apelación planteado en el plazo previsto en la ley.

Para el caso del proceso ordinario laboral, el recurso de apelación es resuelto por la

sala laboral, mientras que el proceso abreviado (conocido por los juzgados de paz letrado) son competentes para conocer del recurso de apelación los juzgados especializados de trabajo.

1) Plazo: artículo 32; Apelación de la sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos.

El plazo de apelación de la sentencia es de cinco días hábiles y empieza a correr desde el día hábil de la audiencia o de citadas las partes para su notificación.

2) Trámite: artículo 33; Trámite en segunda instancia y audiencia de vista de la causa en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos.

a) Se establecen plazos a los órganos jurisdiccionales de primera instancia para la remisión del expediente a la instancia superior (5 días hábiles de interpuesta la apelación). Una vez ingresado el expediente a segunda instancia (luego de concedida la apelación formulada), el órgano superior tiene 5 días para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de vista de causa. Esta deberá realizarse entre los 20 y 30 días hábiles de recibido el expediente.

B.- Casación; el recurso de casación es aquel recurso extraordinario mediante el cual los justiciables acuden al órgano jurisdiccional máximo (Corte Suprema), a fin de que esta se pronuncie sobre la aplicación del derecho objetivo al caso en concreto, y falle según corresponda, declarando la nulidad o revocatoria del sentido de la sentencia objeto del recurso.

a) *Art. 34.- Causales del recurso de casación:* 1º La infracción normativa, o, 2º El apartamiento de los precedentes vinculantes del Tribunal constitucional o Corte Suprema.

b) *Art. 35.- Requisitos de admisibilidad del recurso de casación:*

1º Estar dirigido contra sentencias (mayores a 100 URP) o autos que pongan fin al proceso;

- 2° Contra el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia;
- 3° Dentro del plazo de 10 días y
- 4° Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

c) Art. 36; Requisitos de procedencia del recurso de casación:

- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso.
- Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes.
- Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada
- Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

d) plazo: El recurso de casación se presenta dentro del plazo de diez días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna.

2.2.1.8.4. Medios impugnatorios formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente judicial N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03, perteneciente al Cuarto Juzgado Transitorio Laboral de la ciudad de Trujillo, del Distrito Judicial de La Libertad que comprendió un proceso laboral sobre pago de beneficios sociales; en donde se observó que la sentencia de primera instancia se declaró fundada en parte la demanda interpuesta por el demandante contra el demandado; por ende la parte demandada interpone el recurso de apelación como medio impugnatorio, contra la sentencia de primera instancia ante la Primera Sala Especializada Laboral, como dispone la ley procesal, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia.

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Asunto judicializado

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: pago de beneficios sociales (Expediente N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03).

2.2.2.2. Contenidos preliminares

2.2.2.2.1. Contrato de trabajo

2.2.2.2.1.1. Concepto

“Es un acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador para la prestación de servicios personales y subordinados bajo una relación de aménidad (servicios subordinados prestados para otra persona). El acuerdo podrá ser verbal o escrito, expreso o tácito, reconocido o simulado por las partes” (Toyama, 2011, p. 35).

Según, Neves (citado por Toyama, 2011) sostiene que el contrato de trabajo supone la existencia de una relación jurídica que se caracteriza por la presencia de tres elementos substanciales, las cuales son: la prestación personal del servicio, la dependencia o subordinación del trabajador al empleador y el pago de una remuneración periódica, destacando el segundo elemento que es el que lo diferencia sobre todo de los contratos civiles de prestación de servicios y el contrato comercial de comisión mercantil.

El artículo de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR, indica:

“En toda prestación de servicios remunerados y subordinados se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado” (Chávez, Curay, De Lama, Munayco y Quiroz, 2011, p.49).

El contrato de trabajo puede ser definido como un negocio jurídico mediante el cual un trabajador presta servicios personales por cuenta ajena para un empleador, en una relación de subordinación a cambio de una remuneración.

2.2.2.2.1.2. Caracteres del contrato de trabajo

Según, Anacleto (2012) menciona como caracteres del contrato de trabajo:

A. Es un contrato bilateral; porque necesita obligatoriamente de la participación de dos partes o sujetos, por una parte, el trabajador, y por la otra parte, el empresario o empleador, cabe indicar que cada parte puede estar formada por más de una persona, como es lo referido a los contratos colectivos que es el caso para los trabajadores o cuando los empresarios son representados por grupos económicos.

B. Es un contrato consensual; Porque se perfecciona con el simple consentimiento y desde ese entonces surgen las obligaciones y derechos de cada parte que nacen del contrato.

En nuestro país, los contratos de trabajo en forma indeterminada pueden celebrarse en forma verbal o escrita, y los contratos sujetos a modalidad y de régimen de tiempo parcial obligatoriamente tienen que celebrarse por escrito (artículo 4° y artículo 72° del D.S. 003-97-TR TUO del Decreto Legislativo 728).

C. Es un contrato oneroso; Porque ambas partes, esto es, el empresario y el trabajador se benefician mutuamente, una de la prestación de servicios y la otra del salario, existiendo una equivalencia de las prestaciones.

D. Es un contrato sinalagmático; Establece obligaciones recíprocas, cada una de las partes se obliga a una contraprestación. El trabajador se obliga a prestar servicio y el empresario a retribuirlo, cabe indicar que el carácter sinalagmático del contrato de trabajo tiene excepciones, ya que existen periodos en los que el trabajador no presta servicios al empresario, pero percibe el salario, por ejemplo, en el periodo que le corresponde sus vacaciones, permisos y licencias por enfermedad, etc. (suspensión imperfecta).

E. Es un contrato personal; Porque no permite la sustitución de la persona, sino que el trabajador tiene que cumplirlo personalmente. Al respecto el artículo 5° del D.S.003-

97-TR establecer: “Los servicios para ser de naturaleza laboral deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores”.

F. Es un contrato conmutativo; Porque las prestaciones son inmediatamente ciertas y determinadas por las partes: el trabajo a realizar y la retribución a abonar.

G. Es un contrato de tracto sucesivo; El contrato de trabajo que tiene vida dilatada normalmente. El trabajador se compromete a realizar una prestación no de forma instantánea, sino durante un periodo indeterminado o previamente determinado.

H. Es un contrato típico y normado. Es un contrato que está tipificado, regulado normativamente.

2.2.2.2.1.3. Elementos esenciales o propios del contrato de trabajo

En la opinión Anacleto (2012) sostiene que los elementos del trabajo son:

A. La prestación personal de los servicios; Por el contrato de trabajo, los servicios del trabajador se deben prestar en forma personal, de ahí el carácter personalísimo de la obligación del trabajador.

Los servicios para ser de naturaleza laboral deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores (artículo 5º, D.S. 003-97-TR).

B. La subordinación;

La palabra “subordinación”, etimológicamente, proviene del latín sub-ordine, que quiere decir “estar bajo las órdenes, mando o dominio de otro”. Por la subordinación, el trabajador se somete a la dirección, control y fiscalización del empleador.

C. La remuneración; Viene a ser el íntegro de lo que el trabajador recibe como contraprestación por sus servicios que otorga, y que se percibe como contraprestación por sus servicios que otorga, y que se percibe ya sea en dinero, en especie, cualquiera que se la forma o denominación que tenga, siempre que sea de su libre disposición.

El artículo 6° del D.S. 003-97-TR sobre la remuneración establece “Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especies, cualquiera que sea de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa...”.

2.2.2.2.1.4. Sujetos del contrato de trabajo

A. Trabajador

“El trabajador viene a ser la persona natural, denominada también servidor, obrero, empleado, que presta sus servicios a un empresario o empleador, en forma personal, bajo dependencia, subordinación, ajenidad, a cambio de recibir como contraprestación una remuneración” (Anacleto, 2012, p.111).

El Trabajador es la persona física que por el contrato se obliga con la otra parte que es el empleador a prestar subordinadamente y un servicio remunerado.

B. El empresario o empleador

“El empresario es la persona natural o jurídica parte en el contrato de trabajo que en virtud de éste hace suyo originariamente los frutos del trabajo contractualmente prestado, obligándose a remunerarlos, jurídicamente el empresario es, pues, la parte del contrato de trabajo frente a la que se asume la obligación de trabajar y que a su vez asume la obligación de remunerar” (Alonso y Casas citado en Anacleto, 2012. p. 112).

El empresario es la persona natural o jurídica a quien el trabajador entrega su fuerza de trabajo, quien paga la remuneración y quien responde por las demás obligaciones

laborales (Rendón citado en Anacleto, 2012).

Conocido también como patrono o principal; el empleador es la persona física o jurídica que adquiere el derecho a la prestación de servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración. Es deudor de la remuneración y acreedor del servicio (Sanguinetti citado en Anacleto, 2012).

2.2.2.2.1.5. Clases de contrato de trabajo

A.- Contratos a plazo indeterminado

“Es un contrato típico por tiempo indefinido a voluntad del empleador y por aplicación de la ley, el Art. 4° del Decreto Supremo 003-97-TR establece la presunción del contrato de trabajo a tiempo indeterminado: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de contrato de trabajo a tiempo indeterminado” (Anacleto, 2012, p. 139).

Para Toyama (2004) afirma:

A partir de lo previsto en el ordenamiento peruano podemos establecer las siguientes características del contrato de trabajo a plazo indeterminado:

1.- Es el típico contrato de trabajo y como tal presenta todos los derechos y beneficios legales previstos en las normas laborales, en la medida en que se cumplan los requisitos especiales previstos en cada norma (por ejemplo, concluir con el periodo de prueba para tener acceso a la estabilidad laboral).

2.- Es el contrato que goza de presunción legal, por ejemplo, en los casos de simulación laboral, la presunción de laboralidad convierte a la pretensión de servicios civiles en una laboral de tipo indeterminado.

3.- Los supuestos de desnaturalización contractual o de sanción legal conllevan la configuración de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por ejemplo, el exceso del plazo máximo en un contrato a un plazo fijo (al respecto pueden verse todos los supuestos de desnaturalización contemplados en el artículo 77 de la LPCL.), la ausencia de formalidad en los convenios de prácticas preprofesionales, el exceso de los porcentajes máximos de contratación de jóvenes en formación laboral juvenil, algunos supuesto de sanción previstos en las normas de intermediación laboral. En todos los casos reseñados, existe una conversión de un negocio jurídico a otro por imposición legal, de tal manera que terminamos encontrándonos ante un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

4.- No exige formalidad. Éste es el único contrato que no requiere de formalidad alguna. Pudiéndose celebrarse por escrito o en forma verbal.”

B. Contratos a tiempo parcial

El contrato a tiempo parcial se delimita por su jornada parcial en lógica referencia a una jornada total, entera o plena o en otros términos más usuales, máxima, completa, normal, habitual, ordinaria, general, legal, convencional o típica. Pero la misma delimitación de jornada exige una referencia temporal, por cuanto que se realiza durante determinado tiempo de trabajo, cuantificación de la jornada, en determinado periodo de referencia temporal natural. La jornada completa puede medirse en un módulo diario, semanal, mensual, o anual, siendo este el máximo periodo de referencia admitido en nuestro ordenamiento (art. 34 ET). De este modo la jornada parcial podrá tener como jornada completa de referencia realizada en el módulo temporal en cada caso se prevea (González citado en Anacleto, 2012).

C. Contratos de trabajo sujetos a modalidad

Es un contrato atípico de naturaleza causal, por el cual el trabajador se obliga a prestar servicios personales a cambio de una remuneración y a plazo fijo o determinado. (Anacleto, 2012).

1) Contratos de naturaleza temporal; en estos contratos, prima el tiempo de vigencia del mismo. Entre ellos tenemos:

a) *Contratos por inicio de nueva actividad;* Es aquel contrato celebrado entre un empleador y un trabajador, originado por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres (3) años.

b) *Contratos por necesidad del mercado;* Es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones substanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no puedan ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo de 5 años.

c) *Contratos por reconversión empresarial;* es celebrado en virtud de la sustitución o modificación de las actividades desarrolladas en la empresa. Su duración máxima es de dos años.

2) Contratos de naturaleza accidental

Contrato ocasional; es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador para atender necesidades transitorias distintas a la actividad habitual del centro de trabajo. Su duración máxima es de seis meses al año.

a) *Contratos de suplencia;* es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto de que éste sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias.

b) *Contratos de emergencia;* es aquel que se celebra para cubrir las necesidades promovidas por caso fortuito o fuerza mayor coincidiendo su duración con la de emergencia.

3) Contratos de obra o servicios

a) Contratos de obra determinada o servicio específico; son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria.

b) Contratos intermitentes; son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, para cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes, pero discontinuas.

c) Contratos de temporada; es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repercutirse en periodos equivalentes en cada ciclo en función de la naturaleza de la actividad productiva.

2.2.2.2.2. El contrato de locación de servicios

Este tipo de contrato, el cual se regula en el Código Civil en el Art. 1764 y siguiente, el acreedor de los servicios es denominado “comitente” y quien los presta es llamado “locador”.

“En el contrato de locación de servicios, la prestación de servicios se realiza en forma independiente, sin presencia de subordinación o dependencia del contratado. El locador se encuentra sujeto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato, pero sin llegar a una situación de dependencia jurídica frente a quien lo contrata” (Toyama, 2011, p. 39).

En el Art. 1764° del Código Civil: “Por la locación de servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”. Artículo que indica una diferencia con el contrato de trabajo en el que obligatoriamente tiene que existir subordinación.

En el Art. 1766° establece: “El locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse bajo su propia dirección y responsabilidad de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación”. Acá se da diferencia en que el contrato de trabajo es de carácter personalísimo, y la locación de servicios puede utilizar auxiliares o sustitutos.

El plazo máximo de este contrato es de seis años, si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador. En el contrato de trabajo, los contratos son a tiempo determinado o indeterminado.

“Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado el comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”.

2.2.2.2.3. La desnaturalización Laboral y la primacía de la realidad

“Las normas laborales prevén diferentes supuestos en los cuales una figura no laboral es considerada como laboral. Nos referimos a los casos de desnaturalización, esto es, por mandato legal se considera que estamos ante una relación laboral si se presenta un determinado supuesto o se verifica la existencia de un específico requisito legal. En suma, si bien se concluye en un contrato de trabajo, el principio de primacía de la realidad importa un procedimiento y una consideración probatoria, mientras que la desnaturalización es la aplicación automática de los supuestos previstos en las normas legales” (Toyama, 2011, p.74).

En la opinión Neves (citado en Toyama, 2011) expone algunos supuestos:

La sanción legal en los casos de formación laboral juvenil y practicas preprofesionales (artículo 51 de la Ley N° 28518), en varios casos importa la laboralización inmediata con la configuración del supuesto previsto. Así, se prevé que se considera que existe una relación laboral cuando se verifica, la inexistencia del convenio de modalidad formativa debidamente suscrito, la falta de capacitación en la ocupación específica y /o el desarrollo de actividades del beneficiario ajenas a la de los estudios técnicos o profesionales establecidos en el convenio, la continuación de la modalidad formativa después de la fecha de vencimiento estipulado en el respectivo

convenio o de su prórroga o si excede el plazo máximo establecido por la ley, la existencia de simulación o fraude a la ley que determine la desnaturalización de la modalidad formativa, etc.

De otro lado, las normas de intermediación laboral también prevén algunos supuestos de desnaturalización que conlleva la laboralización (artículo 14 del Decreto Supremo N° 003-2002-TR), sin que ello importe aplicar el principio de primacía de la realidad. Entre otros, los supuestos son no observar los porcentajes limitativos de contratación, destaque de personal para labores principales y permanentes e, inclusive, la reiterancia en el incumplimiento de obligaciones formales.

2.2.2.2.4. Simulación absoluta de la relación laboral

Cuando se pretende presentar un contrato de locación de servicios cuando en realidad no existe estaremos ante una simulación absoluta de la relación laboral. Por ejemplo, un empleador y un trabajador pueden suscribir un contrato de locación de servicios, donde el primero disminuye sus obligaciones bajo el amparo de ese contrato. Sin embargo, comprobada que la realidad de la relación es la de un contrato de trabajo, se aplicaran las reglas que rigen la naturaleza de este. Así, la forma cede ante los hechos, los cuales determinan la naturaleza jurídica de la situación producida, esto es, la existencia de una relación laboral.

En el Art. 77 del Capítulo VII del Decreto Supremo N° 003-2002-TR. Desnaturalización de los contratos, inciso d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

2.2.2.2.5. La remuneración

“La remuneración o salario, como también se le conoce, puede definirse como todo pago en dinero o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. Dentro del concepto vertido, puede incluirse no sólo la remuneración ordinaria percibida por el trabajador, sino también todo otro pago, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé” (Arévalo, 2003, p. 163).

La remuneración es una de los elementos esenciales del contrato de trabajo; y es que la entrega de una remuneración es la obligación de todo empleador

como contraprestación por la fuerza del trabajo que pone a su disposición el trabajador. Consiguientemente, siempre que se verifique que el empleador tuvo la posibilidad de disponer de la fuerza del trabajo ofrecida por el trabajador estará en la obligación de efectuar el pago de la correspondiente remuneración (Bardales y Quispe, 2009).

Base Legal en el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Art. 6

2.2.2.2.5.1. Características de la remuneración

Según, Anacleto (2012) afirma:

A. Es una contraprestación; por cuanto el trabajador como dependiente pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo y le corresponde en contraprestación el pago de una remuneración por parte del empleador.

B. Derecho de libre disposición; “En términos generales nadie discute que la contraprestación que es recibida por el trabajador en dinero cuenta efectivamente con la característica de ser libre disposición, ya que el trabajador la destinará a los fines que estime más convenientes. La libertad de disponer como elemento esencial de la remuneración únicamente genera problemas cuando nos encontramos frente a contraprestaciones cuya disposición por parte de los trabajadores, por decir lo menos limitada. Tal es el caso de los pagos en especie destinados al consumo del trabajador o su familia (cuyas posibilidades de uso están determinadas por la propia naturaleza del bien) y de las bonificaciones destinadas a fines específicos (como podría ser el caso de una asignación escolar)” (Pizarro, 2006).

C. Ventaja o incremento patrimonial; lo que percibe el trabajador como contraprestación a su trabajo subordinado constituye un incremento o ventaja patrimonial.

D. Carácter alimentario; para la inmensa mayoría –casi la totalidad- de los trabajadores subordinados, el salario tiene muy evidente finalidad de subsistencia: se trabaja para vivir, es decir, para procurarse los bienes y servicios que requiere la vida del trabajador y, si es el caso, su familia.

E. Intangibilidad; las remuneraciones tienen la calidad de intocable, salvo autorización expresa del trabajador para que sean cobradas por su esposa o hijos.

F. Carácter prioritario; las remuneraciones tienen prioridad o preferencia en el pago respecto a otras deudas o créditos que tuviera la empresa donde labora el trabajador.

2.2.2.2.6. Gratificaciones legales

2.2.2.2.6.1. Concepto

Asimismo, Bardales y Quispe (2009) afirman que las gratificaciones legales se constituyen en aquel beneficio social que surgen en virtud de aquel vínculo laboral que mantiene el empleador y trabajador. Este beneficio se otorga dos (2) veces al año y sus abonos deben efectuarse en la primera quincena de los meses de julio y diciembre de cada año, de modo que el pago de este beneficio coincide con las Fiestas Patrias y Navidad.

La ley N° 27735 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-TR, determinan los requisitos con los que debe cumplir los trabajadores con la finalidad de que los empleadores se encuentran obligados a su pago.

Base legal; Ley N° 27735, artículo 1

2.2.2.2.6.2. Ámbito de aplicación de la ley y su reglamento

Para Bardales y Quispe (2009) define:

En la ley como en su reglamento se establece que tienen derecho a este beneficio todos los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, es decir, todos aquellos trabajadores de empresas privadas o entidades públicas que por norma expresa se encuentra sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Este beneficio resulta de aplicación sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo, a decir, contrato a plazo indeterminado o sujeto a modalidad o a tiempo parcial.

Contrariamente, se encuentra excluidos del goce de este beneficio aquel personal que presta servicios al amparo de cualquier modalidad formativa laboral o que se encuentre contratado en virtud de un contrato de locación de servicios a razón de que en dichas relaciones no existe un vínculo laboral.

Base Legal: Ley N° 27735 del Art. 6 y Decreto Supremo N° 035-90-TR. Art. 2

2.2.2.2.6.3. Requisitos legales para el goce del beneficio

A este beneficio tienen derecho todos los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a decir todos aquellos trabajadores de empresas privadas o entidades públicas, que por norma expresa se encuentra sujeta al régimen laboral de la actividad privada (Bardales y Quispe, 2009)

Sin embargo, no es suficiente estar dentro del universo de trabajadores favorecidos, sino que, además, es necesario que el trabajador se encuentre prestando de forma efectiva sus servicios al 15 de julio y 15 de diciembre; en caso contrario, no tendrá derecho a percibir la gratificación que corresponda.

2.2.2.2.6.4. Periodo de pago para las gratificaciones legales

Para Bardales y Quispe (2009) sostiene:

Las gratificaciones legales se deben abonar en la primera quincena de los meses de julio y diciembre, pues así lo establece claramente la ley que determina el otorgamiento de este beneficio. El periodo que se deberá computar será desde el primer día del primer mes del semestre que corresponda (enero-junio y julio-diciembre) hasta el último día del mes en que termina el periodo.

El plazo para que se efectúe el abono de aquel beneficio es indisponible para las partes, lo cual implica que el pago de las gratificaciones legales no puede ser modificado ni postergado por más acuerdo privado que exista, pues de ser el caso ese acuerdo es nulo e inexistente y, por lo tanto, se ha configurado una verdadera contingencia administrativa y judicial para el empleador.

Entonces, las gratificaciones legales deben pagarse necesariamente en la fecha expresamente establecidas por la ley, esto es, hasta el 15 de julio y 15 de diciembre, no siendo posible adelantar ni diferir su pago, aun si mediase un acuerdo de las partes.

2.2.2.2.7. Asignación familiar

2.2.2.2.7.1. Ámbito de aplicación

El beneficio se aplica a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada con vínculo laboral vigente, cuyas remuneraciones no se regulen por negociación colectiva.

Si el trabajador percibe un beneficio igual o superior por el concepto de asignación familiar del que señala la ley, se optará por el que otorgue mayor beneficio en efectivo (Anacleto, 2012).

Ley N° 25129; Ley de Asignación Familiar

2.2.2.2.7.2. Naturaleza y monto de asignación

La asignación familiar de carácter remunerativo es equivalente al 10 % de la RMV vigente en la oportunidad que corresponde percibir el derecho (Anacleto, 2012).

2.2.2.2.7.3. Beneficiarios

Tienen derecho a percibir la asignación:

A.- Los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho (18) años.

B.- En caso que el hijo cumpla la mayoría de edad y se encuentre realizando estudios superiores o universitarios este beneficio se extenderá hasta la culminación de los mismos y con un máximo de seis (6) años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.

C.- En caso de que la madre y el padre sean trabajadores de una misma empresa, ambos tendrán derechos a percibir este beneficio.

D.- Si un trabajador laboral para más de un empleador tendrá derecho a percibir la asignación familiar por cada empleador.

2.2.2.2.8. Compensación por tiempo de servicios

2.2.2.2.8.1. Concepto

La compensación por tiempo de servicios (CTS) es un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia (Bardales y Quispe, 2009).

2.2.2.2.8.2. Campo de aplicación

Están comprendidos a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que cumplan cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro (4) horas.

Los trabajadores sujetos al régimen laboral y compensatorios común de la actividad privada, aun cuando tuvieran un régimen especial de remuneración, en cuyo caso la determinación de la remuneración computable se efectuará atendiendo régimen especial (Anacleto, 2012).

Base legal: Decreto Supremo N° 001-97-TR; Art. 4.

2.2.2.2.8.3. Nacimiento al derecho a la Compensación por tiempo de servicios

En la opinión Bardales y Quispe (2009) afirman:

El derecho a la CTS nace desde el primer mes de iniciado en vínculo laboral, cuando se cumpla este requisito toda fracción se computa por treintavos. Siendo ello así, se debe tener en cuenta lo siguiente:

A.- El mes de servicios es el de vigencia de la relación laboral y no los días efectivamente trabajados.

B.- El mes de vigencia de la relación laboral se cumple siempre el día anterior al equivalente del día de ingreso; y,

C.- Cuando se cumpla la condición para el nacimiento del derecho, esta se devenga retroactivamente desde el primer día de vigencia de la relación laboral.

El beneficio así generado se computa semestralmente, al 30 de abril y al 31 de octubre de cada año.

Como consecuencia de lo anterior, a las indicadas fechas se establece cuantos meses y días acumulo el trabajador, con descuento de los días de inasistencia no computables.

Asimismo, se precisa que, si el trabajador al 30 de abril o al 31 de octubre no cumple el requisito de un mes completo de servicios desde su fecha de ingreso, su importe se calculará y depositará conjuntamente con la que corresponda al siguiente período.

Base legal; D.S. N° 001-97-TR; art. 8

2.2.2.2.8.4. Tiempo de servicio computable

En la opinión Bardales y Quispe (2009) afirman:

Para el cálculo de la CTS únicamente se tiene que tener en cuenta el tiempo de servicios efectivamente prestado en el Perú, o en el extranjero cuando el trabajador haya sido contratado en el Perú. Así, solo son computables los días de trabajo efectivo.

En consecuencia, los días de inasistencia injustificada, así como los días no computables se deducirán del tiempo de servicios a razón de un treintavo por cada uno de estos días. Sin embargo, por excepción, se tienen en cuenta para el cálculo de la CTS los siguientes días:

A.- Las inasistencias motivadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional o por enfermedades debidamente comprobadas, en todos los casos hasta por 60 días al año. Se computan en cada periodo anual comprendido entre el 1 de noviembre de un año y el 31 de octubre del año siguiente.

B.- Los días de descanso pre y posnatal

C.- Los días de suspensión de la relación laboral con pago de remuneración por el empleador.

D.- Los días de huelga, siempre que no haya sido declarada improcedente o ilegal.

E.- Los días que devenguen remuneraciones en un procedimiento de calificación de despido.

2.2.2.2.8.5. Remuneración computable para el pago de CTS

La remuneración computable para el pago de la CTS es la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Por mandato expreso de la ley, se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador con exclusión de aquellas que han sido específicamente establecidas por la ley.

Base legal; D.S. N° 001-97-TR: Art. 9

2.2.2.2.9. El descanso vacacional

2.2.2.2.9.1. Concepto

El descanso vacacional es aquel derecho que tienen los trabajadores, luego de que cumplan con ciertos requisitos, a suspender la prestación efectiva de su servicio durante un periodo determinado de tiempo, sin pérdida de su remuneración.

En el Perú, el descanso vacacional es un derecho constitucional y se encuentra regulado en el artículo 25 de la Constitución Política de 1993.

Base legal; Constitución Art. 25

2.2.2.2.9.2. Requisitos legales para acceder al descanso vacacional

En el Perú tiene derecho a descanso vacacional el trabajo que cumpla una jornada ordinaria mínima de cuatro horas, siempre que haya cumplido dentro del año de servicios, el récord vacacional respectivo.

Así, para que el trabajador adquiriera el derecho al descanso vacacional, tiene que cumplir dos requisitos indispensables que deben darse de manera conjunta:

Contar con un año continuo de labor y haber cumplido con un determinado número de días efectivos de labor durante dicho año.

Base Legal:

D. Leg. N° 713: arts. 10 y 11

D.S. N° 012-92-TR: art. 13.

2.2.2.2.9.3. Días efectivos de labor para acceder al descanso vacacional

Dentro del año de servicios, el trabajador debe cumplir con un determinado número de días efectivos de labor o no sobrepasar ciertos límites de inasistencias injustificadas. Dicho requisito varía en función de los días que se labore semanalmente en la empresa o paralizaciones temporales autorizadas que esta sufra.

Trabajadores con jornada ordinaria de 6 días a la semana. Para gozar del descanso vacacional estos deberán haber prestado labor efectiva, por lo menos, durante 260 días dentro del año de servicios.

Trabajadores con jornada ordinaria de cinco días a la semana. Estos deben contar con por lo menos 210 días labor efectiva en dicho periodo.

Si el plan de trabajo se desarrolla en solo tres o cuatro días a la semana o este sufre paralizaciones temporales autorizadas por AAT.

Los trabajadores tendrán derecho al goce vacacional siempre que sus faltas injustificadas no excedan de 10 de en dicho periodo. Se consideran faltas injustificadas las ausencias que no pueden considerarse como días efectivos de trabajo.

Base legal:

D. Leg. N° 713: art. 10.

2.2.2.2.9.4. Computo de los días efectivos de trabajo

A efectos del cómputo del record vacacional antes mencionado se consideran como días efectivos de trabajo los siguientes:

A.- La jornada ordinaria mínima de cuatro horas

B.- La jornada cumplida en día de descanso, cualquiera que sea el número de horas laborado.

C.- Las horas de sobretiempo en número de 4 o más en un día.

D.- Las inasistencias por enfermedad común, por accidente de trabajo o enfermedad profesional, en todos los casos y solamente los primeros 60 días dentro de cada año de servicios.

E.- El descanso previo y posterior al parto

F.- El permiso sindical

G.- Las faltas o inasistencias autorizadas por ley, convenio individual o colectivo o decisión del empleador.

H.- El periodo vacacional correspondiente al año anterior

I.- Los días de huelga, salvo que haya sido declarada improcedente o ilegal.

Base legal:

D. Leg. N° 713: art.12

D.S. N° 012-92-TR: art. 12.

2.2.2.2.9.5. Periodo de goce del descanso vacacional

La duración del descanso vacacional de 30 días continuos, sin embargo, se permite

fraccionar su goce. De este modo, existen casos en los que el trabajador no disfruta de 30 días de descanso, sino de más o menos días, dependiendo de que se pacte acumular o reducir las vacaciones (Bardales y Quispe, 2009).

Así, a solicitud escrita del trabajador el empleador podrá autorizar el goce vacacional en periodos que no podrán ser inferiores a 7 días naturales.

Base legal; D. Leg. N° 713: art. 17

2.2.2.2.9.6. Oportunidad del descanso vacacional

Las vacaciones serán otorgadas al trabajador en el periodo anual sucesivo a aquel en que alcanzó el derecho al goce de dicho descanso. La oportunidad del descanso vacacional será fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento de la empresa y los intereses propios del trabajador. A falta de acuerdo, decidirá el empleador en uso de su facultad directriz. (Bardales y Quispe, 2009).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad. Significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos. (Osorio, 2003)

Parámetro Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el

estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Variable. Una variable es una propiedad que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse. Las variables adquieren valor para la investigación científica cuando llegan relacionarse con otras variables, es decir, si forman parte de una hipótesis o una teoría (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales del expediente N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03, del Distrito Judicial La Libertad – Trujillo, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; este facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, dicha actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico,

pertenciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún son debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del

tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración cierta y única).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar

ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso laboral (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad (jurisdicción territorial del cual se extrajo el expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03, pretensión judicializada: pago de beneficios sociales; proceso laboral, tramitado en la vía del procedimiento ordinario laboral; perteneciente al tercer juzgado transitorio en lo laboral; situado en la localidad de Trujillo; comprensión del Distrito Judicial de La Libertad, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se

encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y

veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la Constitución y la ley; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial consultados coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura y, para que ésta sea científica debe ser total y completa;

no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias y en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento, es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo **(anexo 3)** este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad, consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias y son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008) (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel

profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a la aplicación del instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad existentes en el texto de las sentencias, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03, del Distrito Judicial de la Libertad-Trujillo 2017

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03, del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03, del Distrito Judicial de la Libertad-Trujillo 2017	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, del expediente N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03, del Distrito Judicial de la Libertad-Trujillo, son de rango muy alta, respectivamente.
ESPECÍFICO	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de	

aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos


La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]								
 PODER JUDICIAL DEL PERÚ	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio (Nueva Ley Procesal del Trabajo)	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha																		
Introducción	SENTENCIA.- EXPEDIENTE : 01136-2013-0-1601-JR-LA-03 DEMANDANTE : A DEMANDADO : B MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACIÓN JUEZ : E SECRETARIO : F RESOLUCIÓN NÚMERO TRES Trujillo, doce de Agosto Del año dos mil catorce.					X														

	<p>PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>1. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:</p> <p>Mediante escrito de folios 58-75, don A, interpone demanda contra la B, a fin de que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios no personales suscrito por el demandante a un contrato laboral a plazo indeterminado en el cargo de Docente de Educación Secundaria; asimismo, cumplan con efectuarle el pago de remuneraciones no percibidas (asignación familiar), así como el pago de beneficios sociales; petitorio ascendente a la suma total de S/. 227,437.49 Nuevos Soles, consistente en: Pago de Asignación Familiar en la suma de S/. 8,004.41, el pago de los conceptos de beneficios sociales siguientes: Pago de Gratificaciones Legales por la suma de S/. 66.651.55, Pago de CTS por la suma de S/. 38,521.73, Pago de Remuneración Vacacional por la suma de S/. 57,129.90, Pago de Indemnización por vacaciones no gozadas por la suma de S/. 57,129.90, así como el pago de los intereses legales de los derechos laborales reclamados, las costas procesales y el reconocimiento de los honorarios profesionales del abogado patrocinante. Señala que ingresó a laborar para la demandada B desde el 01 de Diciembre de 1994 como Docente del curso de Razonamiento Lógico en el Centro de Producción Centro de Estudios Pre Universitarios de la B – C perteneciente a la demandada; asimismo, adicionalmente a sus labores de docente en C, se le asignó labores de Docente de Educación Secundaria a cargo del curso de Razonamiento Lógico en el centro de producción D, también de propiedad de la demandada labores que viene desempeñando desde Marzo del año 2000 hasta la actualidad habiendo acumulado un tiempo de 18 años y 03 meses de servicios ininterrumpidos.</p>	<p>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>											9
Postura de las partes	<p>2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:</p> <p>Según acta de registro de audiencia de conciliación a folios 137, las partes no llegan a un acuerdo conciliatorio respecto de ninguno de los extremos controvertidos. Acto seguido se procedió a precisar la pretensión que es materia de juicio:</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>				X							

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes. 2. Pago de Asignación familiar del período de Mayo del 2000 a Febrero del 2013. 3. Pago de Gratificaciones Legales desde el 01-12-1994 hasta Diciembre del 2012. 4. Pago CTS desde el 01-12-1994 hasta Octubre del 2012. 5. Pago de Vacaciones no Gozadas e indemnización por el no goce por el período 01-12-1994 hasta Noviembre del 2012. 6. Pago de intereses legales y costas del proceso. 7. Honorarios Profesionales. <p>La demandada B, presenta escrito de contestación de demanda y anexos, entregando en este acto una copia del escrito al demandante. Señalándose en este acto día y hora para la audiencia de juzgamiento, quedando citadas las partes.</p> <p>3. ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA:</p> <p>El abogado de la B, se apersona a folios 123 a 136, formula tacha contra el documento obrante en el anexo 1-B (Certificados o Constancias de Trabajo) alegando que el documento es expedido por persona no autorizada, pues su empleador el único autorizado a expedir constancias o certificados, el cual sería el rector, vicerrector o en su caso, el Jefe de Personal o el propio Director del C, previa autorización rectoral y/o vicerrectoral; asimismo, formula oposición contra la exhibición de los Cuadernos de Ocurrencias, Tarjetas de Control, Cuaderno o Registro de Control de Asistencia, las Planillas, Boletas de Pago y Declaraciones de Pago correspondientes a todo el record laboral, alegando que el personal del referido centro, jamás ha hecho uso de tarjetas de control de asistencia, siendo que el personal contratado por servicios no personales no está sujeto a un control de entrada y salida, resultando fáctica y jurídicamente imposible su exhibición; respecto a las planillas de pago y otros, alega que el vínculo de su representada y el actor es de naturaleza civil y no laboral, conforme acredita el demandante en su escrito de demanda, por tanto, deviene en malicioso al pretender la exhibición de documentos que no existen. Contesta la demanda alegando que el demandante y su representada mantuvo vínculo de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>naturaleza civil, en virtud de la suscripción de contratos referidos a locación de servicios y/o servicios no personales con el Centro de Estudios Pre Universitarios de la B – C por el periodo desde el año 1998 hasta la actualidad, según los medios probatorios presentados consistentes en el reporte de Subvenciones expedido en el Informe N° 041-2013-UR, refiere que a partir del año 2000 el demandante ha prestado sus servicios en el CEE D hasta la actualidad, afirma que el actor ha sido contratado por periodo educativo, esto es, de marzo a diciembre de cada año, por lo que sostiene no habría relación laboral, expone sus fundamentos de hechos y de derechos, presenta medios probatorios.</p> <p>4. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:</p> <p>Con la participación del demandante y su abogado, y de la demandada B, se procedió a señalar los hechos que no necesitan de actuación probatoria como es la prestación de servicios y el cargo de Docente que ostentaba el demandante, tras la revisión de los autos, a admitir los medios probatorios: a) de la parte demandante, los documentales: los Certificados y/o Constancias de trabajo de folios 04-10, los Contratos de Locación de Servicios de folios 11-31, las Copias de DNI y Partida de Nacimiento de los dos hijos del actor de folios 32 a 35, el Comunicado N° 14-2010-R.T.E.-C.E.E. D y Anexos a folios 36-43, el Comunicado N° 29-2010-R.T.E.-C.E.E.”D.” y Anexos a folios 44-51, Oficio Circular N° 005-2008-SDAC-CEPUNT a folios 52, Oficio Circular N° 013-2001-CEPUNT a folios 53, Decreto Directoral N° 050-2003-C.E.E.-RNC-UNT/D de folios 54-55, Resolución Rectoral N° 1078-2009/UNT; las exhibicionales que deberá realizar la empresa demandada: Contratos de Locación de Servicios, cuadernos de ocurrencias, tarjetas de control de asistencia personal, horarios del recurrente, planillas, boletas de pago y declaraciones de pago de Renta de Cuarta Categoría, b) de la parte demandada B, reporte de subvenciones remitida por Oficina Técnica de Remuneraciones de folios 85-101, Reporte de Subvenciones remitido por la Dirección de Abastecimiento de folios 102-103, Informe de Planillas emitido por Jefatura de Personal de folios 104-115, la declaración de parte del demandante; el abogado de la entidad demandada presentó cuestiones</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

probatorias: oposición de las exhibicionales de los cuadernos de concurrencias, tarjetas de control de asistencia personal, las planillas y boletas de pago, y declaraciones juradas de pago, se realizaron los alegatos de las partes y en ese estado la señora Juez procede a emitir su fallo, cuyos fundamentos se pasan a exponer.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

<p>ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.</p> <p>SEGUNDO.- Constituyen pretensiones del demandante que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios a contrato de trabajo a tiempo indeterminado en el régimen laboral especial de Docente de Educación Secundaria, asimismo la demandada cumpla con efectuarle el pago de remuneraciones no percibidas, así como los conceptos laborales siguientes: asignación familiar, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales, remuneración vacacional e indemnización por no goce vacacional, por la suma de S/. 227,437.49; más el pago de intereses legales, costas procesales y el reconocimiento de los honorarios profesionales del abogado patrocinante.</p> <p>TERCERO.- En cuanto a la PRETENSIÓN DE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS.- En principio, corresponde establecer la existencia o no de relación laboral entre las partes, por cuanto el actor alega haber sido trabajador de la emplazada. En este contexto, es necesario analizar si en la relación habida entre las partes estuvieron presentes los elementos esenciales que conforman el contrato de trabajo como son la prestación personal, la subordinación y la remuneración. Así, en cuanto a la prestación personal de servicios, debe señalarse que dicho elemento es de carácter personalísimo en cuya virtud el trabajador no puede delegar sus funciones a otra persona, ni valerse de terceros para que lo sustituyan en sus labores; existe una inseparabilidad entre la prestación y la persona del trabajador, tratándose de esta manera de condiciones intransferibles. En el caso de autos, el actor alega haber prestado servicios mediante contratos de locación de servicios hecho que acredita con las documentales como los Contratos de Locación de Servicios, Certificados, Constancias, Comunicados y Oficios; no habiendo sido desvirtuada esta afirmación por los argumentos de la parte demandada, limitándose a presentar el Reporte de las Subvenciones remitida por la Oficina Técnica de Remuneraciones, el Reporte de Subvenciones remitidas por la Dirección de Abastecimiento, el Informe de Planillas emitido por Jefatura de Personal, debe precisarse que de los Certificados y Constancias de Trabajo presentadas por la parte demandante se aprecia que desde el año 1994 el actor se encuentra prestando servicios no personales, y desde el año 2000 hasta el año 2012, el actor viene prestando servicios no personales para el Centro de Producción CEE R.N.C, tal como se desprende de los Certificados y</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
<p>haber prestado servicios mediante contratos de locación de servicios hecho que acredita con las documentales como los Contratos de Locación de Servicios, Certificados, Constancias, Comunicados y Oficios; no habiendo sido desvirtuada esta afirmación por los argumentos de la parte demandada, limitándose a presentar el Reporte de las Subvenciones remitida por la Oficina Técnica de Remuneraciones, el Reporte de Subvenciones remitidas por la Dirección de Abastecimiento, el Informe de Planillas emitido por Jefatura de Personal, debe precisarse que de los Certificados y Constancias de Trabajo presentadas por la parte demandante se aprecia que desde el año 1994 el actor se encuentra prestando servicios no personales, y desde el año 2000 hasta el año 2012, el actor viene prestando servicios no personales para el Centro de Producción CEE R.N.C, tal como se desprende de los Certificados y</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si</p>												<p>20</p>

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Constancias de Trabajo de folios 04 a 10; así también con contratos de locación de servicios de folios 11 a 31; siendo que del análisis de los contratos de prestación de servicios no personales, se verifica que el actor en calidad aparentemente de locador venía realizando labores de Docente de Razonamiento Lógico desde la fecha de inicio de la relación; actividades que como es evidente se presta en forma personal y directa, no dejando ninguna duda sobre la existencia de este elemento del contrato de trabajo. En cuanto a la remuneración, de los contratos de prestación de servicios y locación de servicios mencionados con anterioridad, se aprecia que la demandada otorgaba al actor una suma de dinero por la prestación de sus servicios; verificándose en la Cláusula Tercera de los contratos y de los reportes de subvenciones aportadas al presente proceso, la remuneración que la demandada pagaba al demandante como contraprestación por sus servicios. En cuanto a la Subordinación, debe enfatizarse que constituye el elemento distintivo del contrato de trabajo, en virtud del cual el trabajador está sujeto a las directivas del empleador en cuanto al desarrollo de sus actividades, y a la imposición de sanciones como descuentos que se efectuaban por tardanzas, siendo que la dependencia relevante para el derecho laboral es la jurídica (poder organizar, fiscalizar y sancionar). El juslaboralista Américo Pla, señala que “el empleador busca la manera de servir los intereses de las empresa, adecuando o modificando la prestación del trabajador por razones de organización de la labor o persiguiendo un mayor rendimiento económico” (); En el caso de autos, la presencia de este elemento del contrato de trabajo se encuentra determinada con las documentales de folios 36 a 52, en los comunicados remitidos, por cuanto se comunica la forma de elaboración en que deben realizarse las pruebas de progreso, así como los requerimientos realizados sobre el proceso de evaluación, cronograma de exámenes, ingreso de notas, la asignación de carga lectiva y los resultados de la evaluación docente, así también en el decreto directoral, por cuanto se resuelve felicitar al personal por sus labores como docente de de Razonamiento Lógico del colegio “R.N.C” durante el ciclo de Abril–Agosto del 2001, reconociendo su calidad docente y puesto de manifiesto con los estudiantes en el cargo designado debiendo cumplir con las actividades programadas se verifica así pues el poder de dirección que tiene la demandada; todo lo cual acredita que el actor desempeñaba sus labores bajo la dirección, control y disposiciones de los</p>	<p>cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>						<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

<p>funcionarios y servidores de la demandada.</p> <p>CUARTO. - A mayor abundamiento debe destacarse que la demandada no ha desvirtuado la presunción de laboralidad contemplada en el numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley y N° 29497, según el cual, acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado.</p> <p>QUINTO.- En cuanto a los contratos administrativos de servicios, suscritos por el actor por el periodo de 1994 a la actualidad; debe precisarse que en la Casación Laboral N° 2146-2010-La Libertad, de fecha 06 de Junio de 2011, en su cuarto considerando, señaló lo siguiente: “(...) habiendo el actor adquirido el derecho a un contrato laboral de naturaleza indeterminada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, no puede aplicarse a la misma lo señalado en el régimen especial de contratación administrativa por ser un régimen que implica rebaja de sus derechos laborales ya adquiridos, por lo que la presente denuncia resulta también improcedente”. Asimismo, la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en la sentencia de vista de fecha 01 de Marzo de 2010, expedida en el Expediente N° 4137-2010, precisó que: “(...) el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3818-2009-PA/TC y pronunciamientos análogos, no ha analizado o discernido el supuesto de hecho de la desnaturalización de la locación de servicios previa a la suscripción del CAS ni las consecuencias jurídicas de ella derivadas. Esto significa que no estamos ante un caso igual y que en el presente proceso –que no es un proceso urgente sino un proceso de cognición plena- si es posible entrar a analizar la licitud o la eventual ilicitud de la contratación civil previa a la suscripción de la contratación CAS, sus consecuencias jurídico laborales y la validez de los contratos CAS, sin que ello implique entrar en contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional antes reseñada. Siendo esto así, el núcleo de discernimiento de este proceso de conocimiento laboral, se remonta a antes de la suscripción de los contratos CAS, a la etapa en que se alega la desnaturalización de la contratación civil, vale decir, la existencia de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral privado a plazo indeterminado”; asimismo, agrega que: “(...) en cuanto a la invalidez de la contratación CAS este órgano jurisdiccional encuentra viciado el consentimiento del demandante, dado que la firma del contrato CAS, señaladamente se produjo ante la necesidad de seguir contando con un puesto</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de trabajo, frente a cuya circunstancia, el actor no tuvo más opción que firmar la nueva modalidad contractual, no obstante ser menos ventajosa que la situación laboral que ya había incorporado a su patrimonio subjetivo de derecho –un contrato de trabajo a plazo indeterminado- sujeto al régimen laboral de la actividad privada-. En tales condiciones, esta mutación peyorativa de su situación contractual resulta inválida, porque supone claramente que su manifestación de voluntad estuvo viciada, pues no gozó de libertad real para decidir el cambio de modalidad contractual, adhiriéndose a un contrato impuesto por su empleador, quien, por el sólo hecho de serlo, ya supone una situación de desigualdad o asimetría contractual, ampliamente reconocida por la jurisprudencia y doctrina laborales (...)” (Sic.).</p> <p>SEXTO.- Estando a lo expuesto, y habiéndose determinado que la contratación civil del actor estuvo desnaturalizada y que en la realidad de los hechos éste se encontró sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado; no cabe sino concluir que los contratos de locación de servicios (fs. 11-31) celebrados con la demandada, así como de la constancia emitida por la demandada a folios 04, a partir de Diciembre de 1994, máxime si estando probado que ha iniciado labores antes del primer contrato de folios 11, ha existido una contratación verbal, es decir ha sido una contratación laboral indeterminada, siendo que los referidos contratos de locación de servicios para la realización de las mismas labores resultan inválidos y, por ende, también se encuentran desnaturalizados; concluyéndose, por tanto, que el actor durante el récord laboral demandado se vinculó con la emplazada a través de un contrato de trabajo sujeto a plazo indeterminado, conforme a lo prescrito por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.</p> <p>SETIMO.- En cuanto a los datos laborales, el actor postula que ingresó a laborar para la demandada desde el 01 de Diciembre de 1994, corroborado con la constancia emitida por la demandada, obrante a folios 04, por lo que debe tenerse a la misma como fecha de inicio de la relación laboral, asimismo debe precisarse en cuanto a la fecha de liquidación puesto que el actor se encuentra con vínculo laboral vigente debe tenerse como fecha de liquidación de todo lo peticionado, la fecha que la parte demandante ha señalado durante la audiencia de juzgamiento, esto es, al mes de Diciembre del 2013. En cuanto al monto de las remuneraciones percibidas por el actor, estos se toman del contenido de los contratos suscritos recaudadas al proceso por el accionante, obrante a folios</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11-31; así como, de las manifestaciones de las partes en la audiencia de juzgamiento. Montos que se pasan a precisar, según el siguiente detalle:</p> <p>OCTAVO.- PRETENSION DE PAGO DE ASIGNACION FAMILIAR; este concepto será calculado de acuerdo a la Ley 25129; con el 10% de la remuneración mínima vital vigente desde que el demandante acredite el derecho a esta pretensión; así tenemos que con la partida de nacimiento del menor Félix Joel Gutiérrez Uriol, de folios 33, se encuentra acreditado que el actor tiene un hijo nacido el 28/04/2000, por lo que se procede a reconocerle este derecho desde el mes de Mayo del 2000, conforme a la liquidación que se detalla a continuación y de la cual se obtiene un total de S/. 8,632.17 nuevos soles, de acuerdo al siguiente cuadro:</p> <p>NOVENO.- PRETENSION DE PAGO DE GRATIFICACIONES: El artículo 1° de la Ley N° 27735, establece que constituye derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y otra con ocasión de la Navidad. Asimismo, el artículo 2° de la Ley antes glosada prescribe que el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio. Para este efecto, se considera remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. Por su parte, el último párrafo del artículo 6° de la Ley antes mencionada establece que: “En caso que el trabajador cuente con menos de seis meses, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados (...)”. En el caso de autos, la emplazada no ha acreditado haber cumplido con el pago de este derecho conforme lo establece el párrafo a) del inciso 23.4 del artículo 23° de la Ley N° 29497 por todo el record laboral; en consecuencia, esta pretensión debe ser amparada. El procedimiento liquidatorio arroja un adeudo a favor del actor ascendente a la suma de S/. 38,794.64 Nuevos Soles, conforme se aprecia de la siguiente liquidación:</p> <p>DECIMO.- PRETENSION DE PAGO DE VACACIONES: El descanso vacacional es el derecho que tiene el trabajador, luego de cumplir ciertos requisitos, a suspender la prestación de sus servicios durante un cierto número de días al año, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de restaurar sus</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fuerzas y entregarse a ocupaciones personales o a la distracción; por ello, el artículo 25° de la Constitución Política del Estado establece el derecho de los trabajadores a vacaciones anuales pagadas para que puedan disfrutar su descanso vacacional con la remuneración respectiva. De acuerdo a lo prescrito por el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 713 y artículo 16° del Decreto Supremo N° 012-92-TR, la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitual y regularmente en caso de continuar laborando, con excepción por su propia naturaleza, de las remuneraciones periódicas a que se refiere el artículo 18° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, además tenemos que el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713, señala que “Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que adquiere el derecho, percibirán: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber gozado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. En el caso de autos, la emplazada no ha acreditado haber otorgado el descanso vacacional al actor; asimismo no ha acreditado el pago de la remuneración vacacional, conforme lo establece el párrafo a) del inciso 23.4 del artículo 23° de la Ley N° 29497; en consecuencia, esta pretensión debe ser amparada. El procedimiento liquidatorio, arroja un adeudo a favor del actor ascendente a la suma de S/. 103,509.55 nuevos soles, conforme se aprecia de la siguiente liquidación:</p> <p>DECIMO PRIMERO.- PRETENSIÓN DE PAGO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS: Los artículos 1° y 2° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Supremo N° 001-97-TR, establecen que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y de su familia, el mismo que empieza a devengarse desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, encontrándose obligado el empleador a depositar en forma semestral y mensual, según los períodos laborados, en una institución elegida por el trabajador, más los intereses legales devengados. Asimismo, conforme al artículo 9° del Decreto Supremo antes mencionado, son remuneraciones computables la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perciba el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. En el caso de autos, la emplazada no ha acreditado haber cumplido con el pago de este derecho conforme lo establece el parágrafo a) del inciso 23.4 del artículo 23° de la Ley N° 29497; en consecuencia, esta pretensión debe ser amparada, deberá liquidarse estableciendo una remuneración computable, incluyendo el promedio de gratificaciones a razón de un sexto de la misma, conforme a lo establecido por los artículos 9°, 16°, 17°, 18° y 21° del Decreto Supremo N° 001-97-TR. El procedimiento liquidatorio arroja un adeudo ascendente a S/. 22,630.00 nuevos soles, conforme se aprecia del cuadro siguiente:</p> <p>DECIMO SEGUNDO. - En cuanto a las cuestiones probatorias se tiene lo siguiente:</p> <p>1.1 Respecto a la oposición formulada por la emplazada en la Audiencia de Juzgamiento contra la exhibición de los cuadernos de ocurrencias, tarjetas de control, cuaderno o registro de control de asistencia, las planillas, boletas de pago y declaraciones de pago correspondiente a todo el record laboral; es de señalar que esta parte ha cumplido con la fundamentación, sin embargo, siendo que en un contrato de locación de servicios, la normatividad no exige incorporar a planilla y otorgar boletas de pago a los locadores de servicios, por lo que a tenor de lo prescrito por el artículo 301° del Código Procesal Civil, misma deviene en fundada en parte respecto a las planillas y boletas de pago.</p> <p>1.2 De igual manera, en lo relativo a la tacha formulada, debe precisarse que en la Audiencia de juzgamiento la tacha no fue oralizada, no siendo indicados los fundamentos que la sustentan ni ofrecidos los medios probatorios respectivos, en tal sentido Carece de Objeto emitir pronunciamiento al respecto en el presente proceso.</p> <p>DECIMO TERCERO. - Siendo así, el monto que la demandada debe pagar al actor asciende a S/. 173,566.37 Nuevos Soles, disgregados de la siguiente manera: asignación familiar: S/. 8,632.17; Vacaciones: S/. 103,509.55; Gratificaciones: S/. 38,794.64; Compensación por tiempo de servicios: S/. 22,630.00; más el pago de intereses legales con arreglo al artículo 3° de la Ley N° 25920, que establece que los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y hasta el día de su pago efectivo.</p> <p>DÉCIMO CUARTO. - COSTOS DEL PROCESO: Finalmente, debe ordenarse el pago de los intereses legales en ejecución de sentencia, más las costas y costos (de acuerdo a lo prescrito por el artículo 14° de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, y los artículos 411° y siguientes del Código Procesal Civil), que en este último caso se fijan respecto al pago de honorarios profesionales en el importe del 10% del monto total ordenado pagar, esto es la suma de S/. 17,356.63 nuevos soles, precisándose que este monto corresponde por todo el proceso, es decir hasta la ejecución total de la sentencia; teniendo en cuenta el desarrollo eficiente de la defensa técnica del demandante; más el 5% de dicha suma destinado para el Colegio de Abogados de la Libertad; y, de conformidad con el Decreto Supremo N° 003-97-TR Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Competitividad Laboral y la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, resuelve lo siguiente:</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo


LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Descripción de la decisión	Además, ORDENO que la referida demandada cumpla con pagar a favor del actor en el importe del 10% del monto total ordenado pagar por concepto de costos del proceso, esto es la suma de S/. 17,356.63 nuevos soles , más el 5% de dicha suma destinada para el Colegio de Abogados de La Libertad, careciendo de objeto emitir pronunciamiento de la tacha, conforme a lo señalado en el décimo segundo considerando. Consentida o ejecutoriada que sea la presente archívese en el modo y forma de ley.	receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple																
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.						X										

Fuente: expediente N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p>  <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD PRIMERA SALA ESPECIALIZADA LABORAL</p> <p>EXPEDIENTE N° : 1136-2013-0-1601-JR-LA-03 DEMANDANTE : A DEMANDADA : B MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES. RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS. - Trujillo, veintiuno de Enero del dos mil quince.-</p> <p>VISTOS. - En Audiencia Pública, la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, ha expedido la siguiente <u><i>Sentencia de Vista.</i></u></p> <p><u>.PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas,</p>				X							

	<p>1. Viene en apelación la Sentencia contenida en la Resolución número tres, corriente de fojas 148 a 168, su fecha 12 de agosto de 2014, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por don A, contra la B, sobre pago de beneficios sociales, y declaró la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, reconociendo la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; y ordenó el pago de S/. 173,566.37, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; y, la suma de S/. 17,356.63 por concepto de costos del proceso, más el 5% de dicha suma destinada para el Colegio de Abogados de La Libertad.</p>	<p>advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>2. La demandada, con escrito impugnatorio corriente a fojas 171 a 178, interpuso recurso de apelación fundamentando su pretensión en lo siguiente:</p> <p>a) El A quo ha invocado argumentos absolutamente ligeros, erróneos e ilegales al aplicar indebidamente el régimen laboral privado y la fecha de inicio de labores cuando en realidad correspondería el régimen laboral público.</p> <p>b) No se ha advertido que el Centro Educativo Experimental Rafael Narváez Cadenillas y el Centro Pre Universitario CEPUNT, son unidades con categoría de Facultad y no un centro de producción, vulnerando lo prescrito constitucionalmente que las universidades se rigen por sus propios Estatutos (artículos 14 y 54).</p> <p>c) Se desconoce la sentencia casatoria expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia contenida en el Expediente número 5129-2008, donde se ha establecido que para la determinación respecto de si una unidad académica es o no centro productivo, debe motivarse dicho punto en contraste con las normas estatutarias, lo cual ha omitido el A quo.</p> <p>d) Se atenta contra el principio a la igualdad y no discriminación, así como el principio de legalidad presupuestaria al aplicar el régimen privado y no el público, teniendo en cuenta la naturaleza</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>					X					9	

	<p>jurídica de la demandada.</p> <p>e) Existe error al amparar las pretensiones de pago de CTS, Gratificaciones, Vacaciones, Asignación Familiar (en el supuesto que se aplique el régimen Laboral Privado).</p> <p>f) El periodo de inicio de prestación de labores del ahora demandante fue desde el año 1998 y no desde el año 1994, habiéndose requerido sus servicios por periodo educativo.</p> <p>g) No le corresponde el pago de costos toda vez que las universidades públicas, como la demandada, se encuentran exoneradas de aquello.</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03, del **Distrito** Judicial de La Libertad - Trujillo

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

	<p>regulados por el régimen laboral privado, porque podrían ubicarse dentro del régimen de la actividad pública, ello de acuerdo a la <i>naturaleza jurídica del empleador y del servicio prestado</i>. Siendo esto así, actualmente, en la administración pública conviven dos regímenes laborales diferenciados: de la actividad privada y de la actividad pública, así como los contratos administrativos de servicios -CAS-.</p> <p>TERCERO.- El régimen laboral público está regulado por un Estatuto que se encuentra sujeto al Derecho Administrativo – Derecho Público –, en tanto se dirige a establecer las condiciones en las que se desarrolla el <i>servicio público</i>; por su parte, el régimen laboral privado tiene una naturaleza esencialmente contractual, fundada en la libertad de contratación y garantizada por la Constitución del Estado, sobre la cual se erige una regulación protectora del trabajador como parte débil de la relación de trabajo; y en esa virtud, la alegación de una desnaturalización de servicios subordinados – como se ha invocado en el caso de autos –, de acreditarse, deberá ser abordada atendiendo al ámbito jurídico dentro del cual se ha producido tal desnaturalización. En este contexto, se tiene probada la desnaturalización de los servicios subordinados toda vez que se ha acreditado la prestación personal y el cargo ejercido por el demandante como docente de Razonamiento Lógico en el C y en el C.E.E. “D.”, <i>prestación de servicios que se inició en el año 1994</i>, conforme quedó probado con la constancia expedida con fecha 01 de febrero de 1995 de folios 04, en la que se reconoce al actor como docente del curso de razonamiento lógico, durante el II bimestre del ciclo comprendido entre octubre 1994 a enero 1995, tal como lo fuera peticionada en la audiencia de juzgamiento por la defensa del actor al minuto 02;30, conclusión arribada que toma mayor sustento por el hecho de que, estando probado en autos la prestación de servicios del actor, la demandada tenía la carga probatoria del inicio del record laboral; sin embargo, su teoría del caso estuvo orientada a negar y desconocer el vínculo laboral del actor desde el año 1994, reconociendo únicamente una prestación de servicios a partir del año 1998, argumento de defensa que es contradictorio con el material probatorio insertado en autos como son las constancias de trabajo de folios 04,05, 06; los contratos de trabajo de folios 11,12,13 y los reportes de retribuciones por enseñanza de folios 86, expedido por la demandada a través de sus centros de producción en los que el actor prestó servicios (C.E.E. “D” y C); por lo que,</p>	<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>reconociendo únicamente una prestación de servicios a partir del año 1998, argumento de defensa que es contradictorio con el material probatorio insertado en autos como son las constancias de trabajo de folios 04,05, 06; los contratos de trabajo de folios 11,12,13 y los reportes de retribuciones por enseñanza de folios 86, expedido por la demandada a través de sus centros de producción en los que el actor prestó servicios (C.E.E. “D” y C); por lo que,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su</p>											

Motivación del derecho	<p>de conformidad con lo prescrito en el artículo 4 del Decreto Supremo número 003-97-TR-Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en adelante LPCL: <i>“En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”</i>.</p> <p>CUARTO.- En el caso materia de análisis, se tiene que los servidores del C y del C.E.E. “D.”, dependen de la B, casa de estudios con personería jurídica de derecho público interno cuya actividad está regulada por la Ley número 23733 - Ley Universitaria, en cuyo artículo 70 preceptúa: <i>“El personal administrativo y de los servicios de las universidades públicas están sujetos al régimen de los servidores públicos, con excepción del dedicado a las labores de producción, que se rigen por la legislación laboral respectiva”</i> (El resaltado y subrayado es nuestro); supuesto normativo que debe ser concordado con los artículos 349 y 350 de su Estatuto, el cual, es difundido por el aludido Centro Estudios Superior en el Portal Transparencia de su página Web (www.transparencia/unitru.edu.pe) previendo lo siguiente: <i>“El personal administrativo y de servicios está sujeta al régimen de los servidores públicos del país”;</i> y, <i>“El personal de los centros de producción y prestaciones de servicios está sujeto al régimen laboral común, de acuerdo a su situación específica”</i>. (El resaltado y subrayado son nuestros); régimen este último, que no es más que el régimen laboral de la actividad privada.</p> <p>QUINTO.- De los dispositivos legales antes glosados se concluye que por regla general, los trabajadores de las universidades públicas, y en particular la emplazada, se encuentran sujetos al régimen laboral público y, de modo excepcional, únicamente, los trabajadores de los centros de producción y de prestación de servicios están adscritos al régimen laboral de la actividad privada. Asimismo es de tener en cuenta que los artículos 424 y 425 del Estatuto de la Universidad demandada, prescriben: <i>“Se considera actividades de producción de bienes y prestación de servicios aquellas que la universidad implementa, mediante su capacidad creadora y tecnológica para mejorar los</i></p>	<p>vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p>					X							
------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>niveles de vida y <u>generar fondos</u> que permitan el desarrollo de estas actividades y un <u>ingreso financiero para la universidad</u>” y “<u>La universidad organiza sus actividades de producción de bienes y prestación de servicios en las siguientes modalidades: a) líneas de rentabilidad; b) centros económicos productivos o de prestación de servicios</u>” (El resaltado y subrayado son nuestros);</p> <p>SEXTO.- Al respecto, <i>es fundamental establecer si el C y C.E.E. “D” son un Centro de Producción.</i> Para dilucidar ello, cabe señalar que la B, organiza sus actividades de producción de bienes y prestación de servicios en dos modalidades: las líneas de rentabilidad económica y los centros de producción o de prestación de servicios propiamente dichos. Así, se tiene que según los artículos 426° y 429° de su Estatuto: “<u>Las Líneas de rentabilidad económica son actividades procedentes del quehacer de los Departamentos Académicos, vía las facultades, de otras unidades académicas o de las unidades administrativas</u>”, y “<u>Las líneas de rentabilidad económica se organizan sobre la base de los recursos instalados, dedicados al servicio académico o administrativo y con inversión adicional no significativa (...)</u>” (<i>énfasis es nuestro</i>); por otra parte, los artículos 427 y 428 del referido dispositivo, respectivamente, prescriben: “<i>Los Centros Económicos Productivos o de Prestación de Servicios [propiamente dichos] son unidades descentralizadas dedicadas predominantemente a la generación de ingresos, sobre la base de la acción institucional compatible con sus fines</i>”; y, “<i>Los Centros Económicos Productivos requieren sus propios ambientes, bienes de capital, recursos humanos y capital de trabajo que se coordinará con el proyecto específico. (...)</i>”. Pues bien, estas dos modalidades de organizar las actividades de producción de bienes y prestación de servicios tienen una finalidad común, aun cuando su manera de operar e inclusive de distribución de fondos sea distinta, crear o generar fondos que importen un ingreso financiero para la universidad y que le facilite el desarrollo de sus actividades.</p> <p>SÉPTIMO.- Así las cosas, cuando el artículo 70 de la Ley Universitaria prescribe: “<i>El personal administrativo y de los servicios de las Universidades públicas está sujeto al régimen de los servidores públicos, con excepción del dedicado a labores de producción, que se rige por la legislación laboral respectiva. (...)</i>”; y, cuando el artículo 350 del Estatuto de la Universidad</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Nacional de Trujillo preceptúa que: <i>“El personal de los Centros de Producción o Prestación de Servicios</i>, en sus distintas modalidades, razonablemente, puede entenderse que tales dispositivos normativos no se refieren exclusivamente – o en forma excluyente – a los trabajadores que laboran en los centros de producción o de prestación de servicios propiamente dichos, sino que también comprende a los trabajadores que laboran para las líneas de rentabilidad económica (actividades de producción de bienes y prestación de servicios), inferencia realizada del artículo 425 del Estatuto antes aludido, por lo que, éste sería el sentido en el que debe interpretarse la regulación <i>“general”</i> de los artículos 70 de la Ley Universitaria y 350 del acotado Estatuto.</p> <p><u>OCTAVO.-</u> Que, es de conocimiento público que el C.E.E. “D”, cuenta con más de 200 alumnos en los tres niveles educativos, un contingente de plana docente y sus servicios brindados deben ser cancelados en cuotas mensuales; por consiguiente <u>el Centro Educativo se encuentra dentro de la línea de rentabilidad, tan igual como los demás programas como lo es el C, el cual de la misma manera forja ingresos por brindar sus servicios de educación en preparación pre-universitaria, generando rentabilidad a la Universidad, es por ello que constituyen unidades de producción</u>, así pues, no cabe duda alguna que el Centro Educativo Experimental D y el Centro de Estudios Pre C, constituyen Centros de proyección social, destinados uno, a la aplicación de las corrientes y teorías pedagógicas estudiadas y analizadas, y el otro a la preparación y evaluación para ofrecer una vacante de ingreso directo a la Universidad; respectivamente, sin embargo ello no quita el carácter patrimonial de los mencionados, por lo que son Centros de Producción; máxime si el artículo 234 inciso 4) del Reglamento de Organización y Funciones, señala que la Universidad Nacional de Trujillo, tiene entre sus centros Académicos <i>Productivos</i>, al C.E.E. “D.”, por lo que en mérito a lo normado en el artículo 70° de la Ley Universitaria 23733, su personal docente, administrativo y de servicios, <u>se rigen bajo el régimen laboral de la de actividad privada</u>; por consiguiente de acreditarse la desnaturalización de los contratos de locación de servicios alegada por el demandante, el régimen laboral aplicable como docente del C.E.E. “D.”, sería el perteneciente a la actividad privada.</p> <p><u>NOVENO.-</u> <i>En lo concerniente a la fecha de inicio del vínculo laboral,</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vale mencionar en este punto lo argumentado por la demandada toda vez que postula ser un error considerar el inicio del vínculo laboral con el demandante a partir de Diciembre de 1994 habiendo contratos de locación de servicios recién a partir de 1998. Teniendo en cuenta ello, y lo obrante en autos, pese a que existe un primer contrato de locación de servicios en 1997, se denota también que antes de este hubo una contratación verbal desde 1994, época en la cual ya había realizado labores realmente y a plazo indeterminado, ante lo cual es pertinente señalar lo estipulado por el artículo 4 de la LPCL, siendo que resulta aplicable al caso en concreto lo relativo a la iniciación del vínculo de manera verbal, pues de acuerdo a lo acontecido fácticamente dicha relación laboral realmente se inició de ese modo en Diciembre de 1994 y ello se presume cierto, en tanto que la demandada no ha cumplido con la carga de probar o demostrar lo contrario, y únicamente se ha limitado a señalar que los contratos celebrados con el demandante han sido de naturaleza civil.</p> <p>Lo antes señalado goza de gran relevancia; puesto que no es suficiente la sola alegación de haber celebrado contratos de locación de servicios, para desvirtuar la existencia de una relación laboral, la misma que bien podría encontrarse encubierta a través de este tipo de contratación, siendo inválidos los contratos de locación de servicios; en tal sentido, este Colegiado determina que la presunción de laboralidad, en el caso de autos, no sólo ha sido correctamente aplicada, sino que además ésta no ha sido desvirtuada en modo alguno por la parte demandada, correspondiéndole por tanto al actor una contratación laboral indeterminada .</p> <p>DÉCIMO.- <i>Sobre el desconocimiento de la sentencia casatoria número 5129-2008</i>, debemos indicar que tal alegación carece de sustento, en tanto, es justamente en base a una interpretación de la normatividad aplicable, entre ellas el Estatuto de la Universidad demandada, al que se ha tenido acceso a través de la página web de la B (artículos 349 y 350), proceder que está amparado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley número 27806, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 043-2003-PCM; lo que permite verificar que la conclusión arribada por la juzgadora respecto a que el Centro Educativo Experimental Rafael Narváez Cadenillas y el Centro de Estudios Pre Universitario son centros de producción resulta correcta, a la luz de todo el análisis normativo efectuado en los considerandos precedentes por este Colegiado, razón por la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cual no puede alegarse falta de pronunciamiento al respecto.</p> <p><u>DUODÉCIMO.-</u> <i>En cuanto a la afectación del principio de igualdad y no discriminación y el principio de legalidad presupuestaria,</i> la demandada alega que no existe ley que autorice a las Universidades Públicas a contratar personal bajo el régimen laboral privado y que lo contrario atenta contra el principio constitucional de igualdad y no discriminación así como contra el principio de legalidad presupuestaria; al respecto, debemos indicar que ello carece de sustento, puesto que existe tal permisión justamente para los trabajadores que laboran en los <u>centros de producción y prestaciones de servicios</u> conforme a lo determinado en forma precedente, como es el caso del demandante; por otro lado, respecto a las normas de carácter presupuestario, de ninguna manera pueden prevalecer frente al derecho tutelar del demandante de gozar de los derechos y beneficios que le corresponden derivados de su contrato de trabajo, siendo ello compatible con las disposiciones constitucionales e internacionales que reconocen al trabajo no sólo como medio de realización y dignificación de la persona, sino también como objeto de promoción y efectiva protección. En abierta coherencia y apoyo a este aserto, se ha pronunciado la Corte Casatoria en la sentencia recaída en el Expediente número 290-2004-LIMA, de fecha 13 de Marzo de 2006, en cuyo considerando cuarto señala que: “(...) <i>la inobservancia de la emplazada de normas y límites de orden interno que si bien tienen el carácter imperativo dependen por su naturaleza de su absoluto control no pueden soslayar la existencia del contrato de trabajo que en la realidad se configure en el desenvolvimiento y desarrollo de los servicios del demandante pues lo contrario importaría vaciar de contenido a la garantía contenida en el tercer párrafo del artículo veintitrés de la Constitución Política del Estado que precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, imponiendo de este modo una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador en concordancia con el artículo primero de la Constitución que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. En tal perspectiva si la Constitución protege al trabajador aún respecto de sus actos propios cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le corresponden con mayor razón este ámbito de</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>protección adquiere especial relevancia cuando se trata de afectaciones provenientes de un extraneus por lo tanto (...) no pueden ser toleradas por nuestro ordenamiento jurídico al estar en abierta contradicción con el artículo veintitrés de la Constitución Política;”</i></p> <p>DÉCIMO TERCERO.- En cuanto al argumento sobre la existencia de un error de cálculo sobre los montos establecidos correspondientes a los beneficios sociales peticionados en tanto que no se habría tenido en cuenta la contratación del actor y que no estuvo sujeto a un horario de trabajo, debe desestimarse dicho argumento impugnatorio, pues, conforme lo desarrollado anteladamente el actor estuvo sujeto a un contrato de trabajo sujeto a plazo indeterminado, régimen laboral privado que regula la LPCL; por lo tanto, al actor sí le correspondía los beneficios sociales peticionados, así tenemos que:</p> <p>a) Respecto a las gratificaciones, corresponde confirmar el extremo de la sentencia que ordenó el pago de S/. 38,794.64 nuevos soles, pues, conforme lo prescrito en el artículo 1° de la Ley número 27735 constituye derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y otra con ocasión de la Navidad, siendo el único requisito para percibir este derecho que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar con vínculo laboral vigente, requisito que sí fue cumplido por el actor.</p> <p>b) Respecto a las vacaciones, conforme lo prescrito en los artículos 10 y 11 del Decreto Legislativo número 713: <i>“El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios. (...)”</i>, para cuyo computo del año de labores debe tenerse en cuenta <i>la fecha en que el trabajador ingresó al servicio del empleador o desde la fecha que el empleador determine, si compensa la fracción de servicios correspondiente.</i> Por lo que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 23.4 de la NLPT, habiéndose determinado que la demandada fue empleadora del actor (en tanto le prestó servicios como docente), ésta debió presentar el material probatorio en virtud del cual se advierta que cumplió con su obligación de reconocer y conceder el goce del derecho vacacional al actor por todo el periodo en que prestó servicios como docente, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, carga probatoria que no fue cumplida; y de conformidad con lo prescrito</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en el artículo 23 de la mencionada norma corresponde tener presente que: <i>“Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago”</i>, tal como lo determinó la A quo en la resolución recurrida. Así habiéndose determinado que al actor le correspondía este derecho, en mérito a la apelación formulada por la demandada respecto al monto mandado pagar en la resolución recurrida (folios 177), se ha procedido a realizar una nueva liquidación determinándose que la A quo incurrió en error cuando determinó las vacaciones trucas en el importe de S/. 307.15. Así, modificando el monto mandado pagar al actor le corresponde percibir S/. 103,202.40 nuevos soles.</p> <p>c) Respecto al pago de Compensación por Tiempo de Servicios, dicho extremo también debe ser confirmado pues, conforme lo prescrito en los artículos 1° y 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Supremo número 001-97-TR, tal como lo determinó la A quo, la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y de su familia, el mismo que empieza a devengarse desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, encontrándose obligado el empleador a depositar en forma semestral y mensual, según los períodos laborados, en una institución elegida por el trabajador, más los intereses legales devengados. Por lo que, también corresponde confirmar dicho extremo en cuanto reconoce el monto mandado pagar, en ese sentido procediendo a realizar la revisión del cálculo realizado por la A quo, se ha podido determinar que incurrió en error al determinar la CTS trunca determinada en S/. 448.25 (folios 167), es así que de la nueva liquidación se modificó el monto mandado pagar determinándose en la suma de S/. 22,181.75 nuevos soles.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO CUARTO. - Respecto a la Asignación Familiar, procede otorgar este concepto en tanto el demandante ha cumplido con acreditar que tiene un hijo menor de edad, mediante la partida de nacimiento de fojas 33, por lo que se cumple con lo prescrito en el artículo 2 de la Ley número 25129. Asimismo, habiéndose realizado correctamente la liquidación presentada la A quo se confirma el monto de S/. 8,632.17</p> <p>DÉCIMO QUINTO. - Así tenemos que al actor le corresponde percibir el importe total de S/. 172,810.96, monto que se encuentra integrado por los siguientes conceptos: S/. 8,632.17 por asignación familiar; S/. 38,794.64 por Gratificaciones; S/. 103.202.40 por vacaciones y S/. 22,181.75 por CTS.</p> <p>DÉCIMO SEXTO.- En lo que se refiere al pago de las costas y costos del proceso; dado que la Ley 29497 en su séptima disposición complementaria prescribe que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos procesales, esta condena sí procede, no obstante haber regulación procesal como el artículo 413 del CPC que establece que las Universidades Públicas están exentas del pago de costas y costos; es así que primando la ley especial, sobre la ley general, y dado que, es el mismo legislador quien en mérito a la asimetría económica entre las partes ha regulado en la NLPT que las entidades públicas paguen por dicho concepto, en tal sentido es de confirmar este extremo de la sentencia en el porcentaje que ha establecido la A quo; es decir el 10% del monto que se ordena pagar en esta sentencia de vista, lo que hace que el monto sea ascendente a S/. 17,281.96 nuevos soles, más el 5% de dicho monto a favor del Colegio de Abogados de La Libertad.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03, del **Distrito** Judicial de La Libertad - Trujillo

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

		<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>							<p>10</p>

Fuente: expediente N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03, del Distrito Judicial de La Libertad

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					39
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03, del Distrito Judicial La Libertad

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						X	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
							X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X		[9- 12]						Mediana
							X		[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta
							X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]						Mediana

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03, del Distrito Judicial La Libertad

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados en la presente investigación se determinó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03 del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, fueron de calidad muy alta y muy alta, (ver cuadro 7 y 8), respectivamente, esto fue estrictamente en aplicación de la metodología diseñada en el presente estudio, donde el instrumento de recojo de datos fue una lista de cotejo (ver anexo 3).

En relación a la primera sentencia, los datos recolectados y su organización conforme a los procedimientos establecidos (ver anexo 4) se determinó que su calidad fue muy alta, porque la calidad de sus componentes, estos fueron la parte expositiva, considerativa y resolutive, también fueron de muy alta calidad. Corresponde precisar que alcanzó un valor de 39 por ello se le ubicó en el rango de [33-40] por lo que su calificación cualitativa fue de muy alta calidad, sin embargo, destaca en este hallazgo se omitió un indicador en postura de las partes de la parte expositiva; en cuanto a la parte considerativa y resolutive cumple con todos los parámetros establecidos.

Asimismo, jurídicamente es una sentencia que frente a la pretensión planteada en la demanda que fue el pago de beneficios sociales, no fue en el monto solicitado, que fue de: S/. 227,437.49 por cuanto en la sentencia si bien se declara fundada, esto fue en parte, por ello es que ordenaron el monto de S/. 173,566.37. Destaca en esta sentencia que al margen que se haya omitido un indicador, en el fondo si amparó la demanda planteada.

Esto significa entonces, que la sentencia de primera instancia, si reveló aplicación del principio de congruencia, porque el juez si se pronunció sobre la pretensión planteada, en este sentido corresponde indicar que el principio de congruencia forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, ya que el juez al realizar la motivación de sus decisiones no solo debe cuidar que éstas sean lógicas sino también congruentes (Hurtado, 2014).

El artículo 139 inciso 5 de la Constitución y numeral 50 inciso 6 del Código Procesal Civil establecen como deber de la función jurisdiccional el de motivar las decisiones, salvo aquellas decisiones que califican como decretos de mero trámite (Hurtado, 2014).

En cuanto a la sentencia de segunda instancia los datos recolectados y su organización conforme a los procedimientos establecidos (ver anexo 4) también, determinó que su calidad fue muy alta, porque, en similar situación que la anterior, la calidad de sus componentes, estos fueron la parte expositiva, considerativa y resolutive, también fueron de muy alta calidad. Alcanzo el valor de 39 lo cual permito ubicarlo en el rango de muy alta, conforme se ha previsto en el presente trabajo en el sentido que si el valor se ubica dentro de este rango: [33-40] sería calificado como muy alta.

Examinando la sentencia en mención, puede afirmarse que si bien es la opinión de confirmar la sentencia de primera instancia, lo que cabe resaltar es en primer lugar, que revela en su contenido los tramites efectuados en segunda instancia, lo cual le da coherencia, no solo dice que apelaron, sino que especifica quien apelo, qué solicito, (ver anexo 1 sentencia de segunda instancia) asimismo, tiene su propia fundamentación, no es una sentencia que se basa en los fundamentos de la sentencia de primera, por el contrario los jueces revisores dejan evidencias que si examinaron la primera sentencia, y aunque fueron de la misma opinión cada instancia expreso sus propios fundamentos, conforme ordena la norma prevista en el artículo 12 de la Ley orgánica del Poder Judicial .

Finalmente, esta justificación debe incluir: i) el juicio lógico que ha llevado a seleccionar unos hechos y una norma, ii) la aplicación razonada de la norma y iii) la respuesta a las pretensiones de las partes y a sus alegaciones relevantes de la decisión. En este último aspecto es donde se verifica la observancia al principio de congruencia, componente del debido proceso, que obliga al juez a ceñirse estrictamente a los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos por las partes (Acevedo, 2013).

VI. CONCLUSIONES

Concluyendo el estudio se puede afirmar lo siguiente:

Como quiera que el objetivo fue determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, del expediente N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03, del Distrito Judicial La Libertad – Trujillo, esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio (ver instrumento de recojo de datos anexo N° 3), en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de la primera sentencia y la segunda sentencia fue muy alta; por lo tanto la hipótesis se confirmó.

Respecto a la primera sentencia: su calidad fue muy alta y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que alcanzaron la calidad muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Jurídicamente en primera instancia se estimó todas las pretensiones (el pago de beneficios sociales), por los fundamentos en dicho documento se exponen.

Por su parte la sentencia de segunda instancia su calidad fue muy alta, y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que alcanzaron la calidad de muy alta, respectivamente. Jurídicamente, se confirmó el pago de beneficios sociales y se declaró fundada en parte, por los fundamentos que en dicha sentencia se exponen.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor
- Acevedo, M. (2013). *La Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Comentarios, jurisprudencia y estadística. (1ra. ed.). Lima – Perú: Tinco S.A
- Acuña, J. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el pago de beneficios sociales*, en el expediente n° 00378-2012-0-1501- JP-LA-01, del distrito judicial de Junín - Lima, 2017. Recuperado de: [file:///D:/Archivos%20de%20Usuario/Downloads/Uladech_Biblioteca_virtual%20\(1\).pdf](file:///D:/Archivos%20de%20Usuario/Downloads/Uladech_Biblioteca_virtual%20(1).pdf)
- Aliste, T. (2011). *La motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. ed.). Madrid. Barcelona, Buenos Aires: Marcial Pons
- Anacleto, G. (2012). *Manual del derecho del Trabajo: Derecho Individual, derecho Colectivo y Derecho procesal del trabajo con aplicación de la nueva Ley procesal N° 29497*. (1ra. ed.). Lima: GRIJLEY
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: *El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad*. [en línea]. En, portal que aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/>
- Arévalo, V. (2003). *Manual de Legislación Laboral*, T. I, Régimen laboral de contratación laboral. (s/e). Lima: Ed. Cultural Cuzco

Árvalo, V. (2007). *Derecho Procesal del Trabajo: comentarios a la ley procesal del trabajo*. (2da. ed.). Lima: GRIJLEY

Ávalos, J. (2011). *Comentarios a la nueva ley procesal el trabajo: Estudios y análisis crítico de la Ley N° 29497*. (s/e). Lima-Perú: Jurista editores

Bardales, P., y Quispe, Ch. (2009). *Guía práctica de probanza de la relación laboral*. (1ra. ed.). Lima: Gaceta Jurídica S. A

Beltrán, L. (2013). *Problemática de la Existencia de Distintos Regímenes de Contratación de Personal en el Estado*. Lima – Perú. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4508/BELTRAN_LARCO_LUISA_CONTRATACION_PERSONAL.pdf?sequence=1

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (25ta ed.). Buenos Aires: Heliasta

Ciudad, R. (2008). *Necesidad de una profunda reforma procesal en América Latina*. En sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (s/e). Lima: Grijley/APDTSS

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. ed.) Lima: RODHAS

Campos, P. (EFE), (2017). *Transparencia Internacional denuncia el “inadmisibles nivel de corrupción en España”*. Diario el País. Recuperado de: https://politica.elpais.com/politica/2017/05/19/actualidad/1495179730_953194.html

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos, R. (2003). *Derecho Procesal Laboral*. (1ra. ed.). Bogotá: Temis

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Carrión, N. (2007). *La prueba en el proceso*. (5ta. ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma

Carrión, J. (2000). *La jurisdicción y competencia en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales* (1ra ed.). Valencia: Tirant lo Blanch

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo

Couture, E. (2014). *Vocabulario jurídico*. (3ra ed.). Buenos Aires: Editorial B de F

Chávez, F., Curay, F., De Lama, M., Munayco, E. y Quiroz, L. (2011). *Jurisprudencia laboral para el abogado litigante*. (1ra. ed.). Lima – Perú: El Búho

Chero, B. (2011). *La jurisdicción laboral. Modelos de la jurisdicción constitucional*, III encuentro Internacional – Justicia y derecho, Matanzas, Cuba

Diccionario de la lengua española (s.f.) *Calidad*. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>

Diccionario de la lengua española. (s.f.) *Rango*. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>

Dios, J. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros*, en el expediente N° 00049-2014-0-2601- JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2017. Recuperado de: file:///D:/Archivos%20de%20Usuario/Downloads/Uldech_Biblioteca_virtua1.pdf

Durand, G. (2016). *Más de 1,270 casos de corrupción están en trámite en la región La Libertad*. Diario el Correo. Recuperado de: <https://diariocorreo.pe/edicion/la-libertad/mas-de-1-270-casos-de-corrupcion-estan-en-tramite-en-la-region-la-libertad-697143/>

Gamarra, L., Elías, F., Monroy, J., Puntriano, C., Espinoza, J., Valle, J., ... Quispe, G. (2010). *Manual de la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. (1ra. ed.). Lima- Perú: El Búho

- Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill
- Hurtado, M. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. (2da. ed.). Lima, Perú: Moreno S.A
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (s/e). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Ley N° 29497. Nueva Ley Procesal del Trabajo. Congreso de la Republica. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú: 15 de enero del 2010
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>
- Malca, G. (2013). *Manual del Nuevo Proceso Laboral y Litigación Oral*. (1ra. ed.). Perú: BLG
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de*

desarrollo. Recuperado de:
[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/
N13_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Obando, G. (2010). *Derecho procesal laboral*. (5ta. ed.). Bogotá: Tunvivor

Obando, V. (2013). *La valoración de la prueba. Jurídica*. Recuperado de:<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+1%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA

Orbegoso, R. (2012). *El derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico peruano*. Universidad Pedro Ruiz Gallo

Palacio, C. (2003). *Derecho Procesal Laboral*. (s/e). Lima: Manuel Chauca E.I.R.L

- Pasco, C. (2010). *Oralidad, el nuevo paradigma*. (30ava. ed.). Lima: Soluciones laborales
- Pizarro, D. (2006). *Las remuneraciones en el Perú*, análisis jurídico laboral, Estudio Gonzales & Asociados. (s/e). Lima: Consultores laborales SC.
- Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. ed.). Lima: ARA Editores
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Real Academia Española (2001). *Diccionario de la lengua Española*. (22ava. ed.). Madrid: Espasa Calpe
- Reuters. (2017). *Investigaciones por corrupción en Perú se disparan en los últimos años, según Defensoría*. Diario Gestión. Recuperado de: <https://gestion.pe/politica/investigaciones-corrupcion-peru-se-disparan-ultimos-anos-segun-defensoria-2189483>
- Rioja, C. (2012). *El Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (s/e). Lima: Palestra
- Ruiz, L. (2016). *La desnaturalización del contrato de locación de servicios sujeto a plazo en un contrato de trabajo sujeto a modalidad en la legislación peruana. análisis a la luz de una interpretación finalista del principio de primacía de la realidad*. Arequipa. Recuperado de: http://repositorio.ucsp.edu.pe/bitstream/UCSP/14869/1/RUIZ_PACHECO_LUI_DES.pdf

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil, T.I.* (1ra. ed.). Lima: GRIJLEY

Salinas, R. (2015). *Valoración de la prueba.* Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf

Solís, A. (2017). *México, el país con la peor seguridad y corrupción de la OCDE.* Recuperado de: <https://www.forbes.com.mx/mexico-el-peor-pais-en-seguridad-y-corrupcion-de-la-ocde/>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación.* Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Taruffo, M. (2009). *Páginas sobre justicia civil.* (s/e). Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons

Taruffo, M. (2016). *Conocimiento científico y estándares de prueba judicial.* Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3863/4840>

Toyama, M. (2004). *Instituciones del Derecho Laboral.* (1ra. ed.). Lima: Gaceta Jurídica

Toyama, M. y Vinatea, R. (2010). *Comentarios a la nueva Ley Procesal del Trabajo:*

análisis informativo. (s/e). Lima: Gaceta Jurídica

Toyama, M. (2011). *Derecho individual del trabajo*. (1ra. ed.). Lima-Perú: El Búho

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos

Zavaleta, R. (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación. Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. (s/e). Lima: Ara Editores.

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio (Nueva Ley Procesal del Trabajo)

SENTENCIA. -
EXPEDIENTE : 01136-2013-0-1601-JR-LA-03
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACIÓN
JUEZ : E
SECRETARIO : F

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Trujillo, doce de Agosto
Del año dos mil catorce.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

Mediante escrito de folios 58-75, don **A**, interpone demanda contra la **B**, a fin de que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios no personales suscrito por el demandante a un contrato laboral a plazo indeterminado en el cargo de Docente de Educación Secundaria; asimismo, cumplan con efectuarle el pago de remuneraciones no percibidas (asignación familiar), así como el pago de beneficios sociales; petitorio ascendente a la suma total de S/. 227,437.49 Nuevos Soles, consistente en: Pago de Asignación Familiar en la suma de S/. 8,004.41, el pago de los conceptos de beneficios sociales siguientes: Pago de Gratificaciones Legales por la suma de S/. 66.651.55, Pago de CTS por la suma de S/. 38,521.73, Pago de Remuneración Vacacional por la suma de S/. 57,129.90, Pago de Indemnización por vacaciones no gozadas por la suma de S/. 57,129.90, así como el pago de los intereses legales de los derechos laborales reclamados, las costas procesales y el reconocimiento de los honorarios profesionales del abogado patrocinante. Señala que ingresó a laborar para la demandada **B** desde el 01 de Diciembre de 1994 como Docente del curso de Razonamiento Lógico en el Centro de Producción Centro de Estudios Pre Universitarios de la **B – C** perteneciente a la demandada; asimismo, adicionalmente a sus labores de docente en **C**, se le asignó labores de Docente de Educación Secundaria a cargo del curso de Razonamiento Lógico en el centro de producción CEE. **D**, también de propiedad de la demandada labores que viene desempeñando desde Marzo del año 2000 hasta la actualidad habiendo acumulado un tiempo de 18 años y 03 meses de servicios ininterrumpidos.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

Según acta de registro de audiencia de conciliación a folios 137, las partes no llegan a un acuerdo conciliatorio respecto de ninguno de los extremos controvertidos. Acto seguido se procedió a precisar la pretensión que es materia de juicio:

1. Desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes.
2. Pago de Asignación familiar del período de Mayo del 2000 a Febrero del 2013.
3. Pago de Gratificaciones Legales desde el 01-12-1994 hasta Diciembre del 2012.
4. Pago CTS desde el 01-12-1994 hasta Octubre del 2012.
5. Pago de Vacaciones no Gozadas e indemnización por el no goce por el período 01-12-1994 hasta Noviembre del 2012.
6. Pago de intereses legales y costas del proceso.
7. Honorarios Profesionales.

La demandada **B**, presenta escrito de contestación de demanda y anexos, entregando en este acto una copia del escrito al demandante. Señalándose en este acto día y hora para la audiencia de juzgamiento, quedando citadas las partes.

3. ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA:

El abogado de la **B**, se apersona a folios 123 a 136, formula tacha contra el documento obrante en el anexo 1-B (Certificados o Constancias de Trabajo) alegando que el documento es expedido por persona no autorizada, pues su empleador el único autorizado a expedir constancias o certificados, el cual sería el rector, vicerrector o en su caso, el Jefe de Personal o el propio Director del **C**, previa autorización rectoral y/o vicerrectoral; asimismo, formula oposición contra la exhibición de los Cuadernos de Ocurrencias, Tarjetas de Control, Cuaderno o Registro de Control de Asistencia, las Planillas, Boletas de Pago y Declaraciones de Pago correspondientes a todo el record laboral, alegando que el personal del referido centro, jamás ha hecho uso de tarjetas de control de asistencia, siendo que el personal contratado por servicios no personales no está sujeto a un control de entrada y salida, resultando fáctica y jurídicamente imposible su exhibición; respecto a las planillas de pago y otros, alega que el vínculo de su representada y el actor es de naturaleza civil y no laboral, conforme acredita el demandante en su escrito de demanda, por tanto, deviene en malicioso al pretender la exhibición de documentos que no existen. Contesta la demanda alegando que el demandante y su representada mantuvo vínculo de naturaleza civil, en virtud de la suscripción de contratos referidos a locación de servicios y/o servicios no personales con el Centro de Estudios Pre Universitarios de la **B – C** por el periodo desde el año 1998 hasta la actualidad, según los medios probatorios presentados consistentes en el reporte de Subvenciones expedido en el Informe N° 041-2013-UR, refiere que a partir del año 2000 el demandante ha prestado sus servicios en el CEE **D**, hasta la actualidad, afirma que el actor ha sido contratado por periodo educativo, esto es, de marzo a diciembre de cada año, por lo que sostiene no habría relación laboral, expone sus fundamentos de hechos y de derechos, presenta medios probatorios.

4. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

Con la participación del demandante y su abogado, y de la demandada **B**, se procedió a señalar **los hechos que no necesitan de actuación probatoria** como es la prestación de servicios y el cargo de Docente que ostentaba el demandante, tras la revisión de los autos, a admitir los medios probatorios: a) de la parte demandante, los documentales: los Certificados y/o Constancias de trabajo de folios 04-10, los Contratos de Locación de Servicios de folios 11-31, las Copias de DNI y Partida de Nacimiento de los dos hijos del actor de folios 32 a 35, el Comunicado N° 14-2010-R.T.E.-C.E.E.”D.” y Anexos a folios 36-43, el Comunicado N° 29-2010-R.T.E.-C.E.E.”D.” y Anexos a folios 44-51, Oficio Circular N° 005-2008-SDAC-C a folios 52, Oficio Circular N° 013-2001-CEPUNT a folios 53, Decreto Directoral N° 050-2003-C.E.E.-D-B/D de folios 54-55, Resolución Rectoral N° 1078-2009/B; las exhibicionales que deberá realizar la empresa demandada: Contratos de Locación de Servicios, cuadernos de ocurrencias, tarjetas de control de asistencia personal, horarios del recurrente, planillas, boletas de pago y declaraciones de pago de Renta de Cuarta Categoría, **b) de la parte demandada B**, reporte de subvenciones remitida por Oficina Técnica de Remuneraciones de folios 85-101, Reporte de Subvenciones remitido por la Dirección de Abastecimiento de folios 102-103, Informe de Planillas emitido por Jefatura de Personal de folios 104-115, la declaración de parte del demandante; el abogado de la entidad demandada presentó cuestiones probatorias: oposición de las exhibicionales de los cuadernos de concurrencias, tarjetas de control de asistencia personal, las planillas y boletas de pago, y declaraciones juradas de pago, se realizaron los alegatos de las partes y en ese estado la señora Juez procede a emitir su fallo, cuyos fundamentos se pasan a exponer.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- *El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, concentración, celeridad y veracidad. Las audiencias y actuación de los medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez podrá reducir su número sin afectar la obligatoriedad de los actos que aseguren el debido proceso. El Juez dirige e impulsa el proceso para lograr una pronta y eficaz solución de las controversias que conoce”; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando – además – a los derechos fundamentales previstos en la Constitución – y que conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond es: “...algo más que*

un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad dichos derechos no son otra cosa que la *expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos* que el constituyente ha considerado que *deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social*”, consideración que este Despacho no sólo comparte sino que hace suyo en su totalidad concordándolo expresamente con lo previsto en el primer párrafo del **artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, referido a los fines del proceso y cuando señala literalmente que: *“El Juez deberá atender a la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”*.

SEGUNDO.- Constituyen pretensiones del demandante que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios a contrato de trabajo a tiempo indeterminado en el régimen laboral especial de Docente de Educación Secundaria, asimismo la demandada cumpla con efectuarle el pago de remuneraciones no percibidas, así como los conceptos laborales siguientes: asignación familiar, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales, remuneración vacacional e indemnización por no goce vacacional, por la suma de S/. 227,437.49; más el pago de intereses legales, costas procesales y el reconocimiento de los honorarios profesionales del abogado patrocinante.

TERCERO.- En cuanto a la **PRETENSIÓN DE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS.-** En principio, corresponde establecer la existencia o no de relación laboral entre las partes, por cuanto el actor alega haber sido trabajador de la emplazada. En este contexto, es necesario analizar si en la relación habida entre las partes estuvieron presentes los elementos esenciales que conforman el contrato de trabajo como son la prestación personal, la subordinación y la remuneración. Así, en cuanto a la prestación personal de servicios, debe señalarse que dicho elemento es de carácter personalísimo en cuya virtud el trabajador no puede delegar sus funciones a otra persona, ni valerse de terceros para que lo sustituyan en sus labores; existe una inseparabilidad entre la prestación y la persona del trabajador, tratándose de esta manera de condiciones intransferibles. En el caso de autos, el actor alega haber prestado servicios mediante contratos de locación de servicios hecho que acredita con las documentales como los Contratos de Locación de Servicios, Certificados, Constancias, Comunicados y Oficios; no habiendo sido desvirtuada esta afirmación por los argumentos de la parte demandada, limitándose a presentar el Reporte de las Subvenciones remitida por la Oficina Técnica de Remuneraciones, el Reporte de Subvenciones remitidas por la Dirección de Abastecimiento, el Informe de Planillas emitido por Jefatura de Personal, debe precisarse que de los Certificados y Constancias de Trabajo presentadas por la parte demandante se aprecia que desde el año 1994 el actor se encuentra prestando servicios no personales, y desde el año 2000 hasta el año 2012, el actor viene prestando servicios no personales para el Centro de Producción CEE **D**, tal como se desprende de los Certificados y Constancias de Trabajo de folios 04 a 10; así también con contratos de locación de servicios de folios 11 a 31; siendo que del análisis de los contratos de prestación de servicios no personales, se verifica que el actor en calidad aparentemente de locador venía realizando labores de Docente de Razonamiento Lógico desde la fecha de inicio de la relación; actividades que como es evidente se presta en forma personal y directa, no dejando ninguna duda sobre la existencia de este elemento del contrato de trabajo. En cuanto a la remuneración, de los contratos de prestación de servicios y locación de servicios mencionados con anterioridad, se aprecia que la demandada otorgaba al actor una suma de dinero por la prestación de sus servicios; verificándose en la Cláusula Tercera de los contratos y de los reportes de subvenciones aportadas al presente proceso, la remuneración que la demandada pagaba al demandante como contraprestación por sus servicios. En cuanto a la Subordinación, debe enfatizarse que constituye el elemento distintivo del contrato de trabajo, en virtud del cual el trabajador está sujeto a las directivas del empleador en cuanto al desarrollo de sus actividades, y a la imposición de sanciones como descuentos que se efectuaban por tardanzas, siendo que la dependencia relevante para el derecho laboral es la jurídica (poder organizar, fiscalizar y sancionar). El juslaboralista Américo Pla, señala que *“el empleador busca la manera de servir los intereses de las empresa, adecuando o modificando la prestación del trabajador por razones de organización de la labor o persiguiendo un mayor rendimiento económico”* (); En el caso de autos, la presencia de este elemento del contrato de trabajo se encuentra determinada con las documentales de folios 36 a 52, en los comunicados remitidos, por cuanto se comunica la forma de elaboración en que deben realizarse las pruebas de progreso, así como los requerimientos realizados sobre el proceso de evaluación, cronograma de exámenes, ingreso de notas, la asignación de carga lectiva y los resultados de la evaluación docente, así también en el decreto

directoral, por cuanto se resuelve felicitar al personal por sus labores como docente de de Razonamiento Lógico del colegio “D” durante el ciclo de Abril–Agosto del 2001, reconociendo su calidad docente y puesto de manifiesto con los estudiantes en el cargo designado debiendo cumplir con las actividades programadas se verifica así pues el poder de dirección que tiene la demandada; todo lo cual acredita que el actor desempeñaba sus labores bajo la dirección, control y disposiciones de los funcionarios y servidores de la demandada.

CUARTO.- A mayor abundamiento debe destacarse que la demandada no ha desvirtuado la presunción de laboralidad contemplada en el numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley y N° 29497, según el cual, acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado.

QUINTO.- En cuanto a los contratos administrativos de servicios, suscritos por el actor por el periodo de 1994 a la actualidad; debe precisarse que en la Casación Laboral N° 2146-2010-La Libertad, de fecha 06 de Junio de 2011, en su cuarto considerando, señaló lo siguiente: “(...) *habiendo el actor adquirido el derecho a un contrato laboral de naturaleza indeterminada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, no puede aplicarse a la misma lo señalado en el régimen especial de contratación administrativa por ser un régimen que implica rebaja de sus derechos laborales ya adquiridos, por lo que la presente denuncia resulta también improcedente*”. Asimismo, la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en la sentencia de vista de fecha 01 de Marzo de 2010, expedida en el Expediente N° 4137-2010, precisó que: “(...) *el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3818-2009-PA/TC y pronunciamientos análogos, no ha analizado o discernido el supuesto de hecho de la desnaturalización de la locación de servicios previa a la suscripción del CAS ni las consecuencias jurídicas de ella derivadas. Esto significa que no estamos ante un caso igual y que en el presente proceso –que no es un proceso urgente sino un proceso de cognición plena- si es posible entrar a analizar la licitud o la eventual ilicitud de la contratación civil previa a la suscripción de la contratación CAS, sus consecuencias jurídico laborales y la validez de los contratos CAS, sin que ello implique entrar en contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional antes reseñada. Siendo esto así, el núcleo de discernimiento de este proceso de conocimiento laboral, se remonta a antes de la suscripción de los contratos CAS, a la etapa en que se alega la desnaturalización de la contratación civil, vale decir, la existencia de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral privado a plazo indeterminado*”; *asimismo, agrega que: “(...) en cuanto a la invalidez de la contratación CAS este órgano jurisdiccional encuentra viciado el consentimiento del demandante, dado que la firma del contrato CAS, señaladamente se produjo ante la necesidad de seguir contando con un puesto de trabajo, frente a cuya circunstancia, el actor no tuvo más opción que firmar la nueva modalidad contractual, no obstante ser menos ventajosa que la situación laboral que ya había incorporado a su patrimonio subjetivo de derecho –un contrato de trabajo a plazo indeterminado- sujeto al régimen laboral de la actividad privada-. En tales condiciones, esta mutación peyorativa de su situación contractual resulta inválida, porque supone claramente que su manifestación de voluntad estuvo viciada, pues no gozó de libertad real para decidir el cambio de modalidad contractual, adhiriéndose a un contrato impuesto por su empleador, quien, por el sólo hecho de serlo, ya supone una situación de desigualdad o asimetría contractual, ampliamente reconocida por la jurisprudencia y doctrina laborales (...)” (Sic.)*

SEXTO.- Estando a lo expuesto, y habiéndose determinado que la contratación civil del actor estuvo desnaturalizada y que en la realidad de los hechos éste se encontró sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado; no cabe sino concluir que los contratos de locación de servicios (fs. 11-31) celebrados con la demandada, así como de la constancia emitida por la demandada a folios 04, a partir de Diciembre de 1994, máxime si estando probado que ha iniciado labores antes del primer contrato de folios 11, ha existido una contratación verbal, es decir ha sido una contratación laboral indeterminada, siendo que los referidos contratos de locación de servicios para la realización de las mismas labores resultan inválidos y, por ende, también se encuentran desnaturalizados; concluyéndose, por tanto, que el actor durante el récord laboral demandado se vinculó con la empleada a través de un contrato de trabajo sujeto a plazo indeterminado, conforme a lo prescrito por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

SETIMO.- En cuanto a los datos laborales, el actor postula que ingresó a laborar para la demandada desde el 01 de Diciembre de 1994, corroborado con la constancia emitida por la demandada, obrante a

folios 04, por lo que debe tenerse a la misma como fecha de inicio de la relación laboral, asimismo debe precisarse en cuanto a la fecha de liquidación puesto que el actor se encuentra con vínculo laboral vigente debe tenerse como fecha de liquidación de todo lo peticionado, la fecha que la parte demandante ha señalado durante la audiencia de juzgamiento, esto es, al mes de Diciembre del 2013. En cuanto al monto de las remuneraciones percibidas por el actor, estos se toman del contenido de los contratos suscritos recaudadas al proceso por el accionante, obrante a folios 11-31; así como, de las manifestaciones de las partes en la audiencia de juzgamiento. Montos que se pasan a precisar, según el siguiente detalle:

		remuner fijas y permanent		remunerac variab		
		rem bas	asig famil			Total
dic-94		225.00				225.00
ene-95		225.00				225.00
feb-95		225.00				225.00
mar-95		225.00				225.00
abr-95		225.00				225.00
may-95		225.00				225.00
jun-95		225.00				225.00
jul-95		225.00				225.00
ago-95		225.00				225.00
sep-95		225.00				225.00
oct-95		225.00				225.00
nov-95		225.00				225.00
dic-95		225.00				225.00
ene-96		225.00				225.00
feb-96		225.00				225.00
mar-96		225.00				225.00
abr-96		225.00				225.00
may-96		225.00				225.00
jun-96		225.00				225.00
jul-96		225.00				225.00
ago-96		225.00				225.00
sep-96		225.00				225.00
oct-96		225.00				225.00
nov-96		225.00				225.00
dic-96		225.00				225.00
ene-97		225.00				225.00
feb-97		225.00				225.00
mar-97		225.00				225.00
abr-97		225.00				225.00
may-97		225.00				225.00
jun-97		825.00				825.00
jul-97		825.00				825.00
ago-97		825.00				825.00
sep-97		825.00				825.00
oct-97		420.00				420.00
nov-97		420.00				420.00

dic-97		420.00				420.00
ene-98		420.00				420.00
feb-98		420.00				420.00
mar-98		220.00				220.00
abr-98		480.00				480.00
may-98		480.00				480.00
jun-98		480.00				480.00
jul-98		480.00				480.00
ago-98		480.00				480.00
sep-98		480.00				480.00
oct-98		480.00				480.00
nov-98		480.00				480.00
dic-98		480.00				480.00
ene-99		480.00				480.00
feb-99		480.00				480.00
mar-99		480.00				480.00
abr-99		180.00				180.00
may-99		180.00				180.00
jun-99		180.00				180.00
jul-99		180.00				180.00
ago-99		180.00				180.00
sep-99		180.00				180.00
oct-99		540.00				540.00
nov-99		540.00				540.00
dic-99		540.00				540.00
ene-00		540.00				540.00
feb-00		540.00				540.00
mar-00		540.00	208.00			748.00
abr-00		375.00	208.00			583.00
may-00		408.00	208.00	41.00		657.00
jun-00		408.00	208.00	41.00		657.00
jul-00		408.00	208.00	41.00		657.00
ago-00		408.00	208.00	41.00		657.00
sep-00			208.00	41.00		249.00
oct-00		408.00	208.00	41.00		657.00
nov-00		408.00	208.00	41.00		657.00
dic-00		408.00	208.00	41.00		657.00
ene-01		408.00	478.00	41.00		927.00
feb-01		400.00	478.00	41.00		919.00
mar-01			478.00	41.00		519.00
abr-01			478.00	41.00		519.00
may-01		276.00	478.00	41.00		795.00
jun-01		276.00	478.00	41.00		795.00
jul-01		276.00	478.00	41.00		795.00
ago-01		276.00	478.00	41.00		795.00
sep-01			478.00	41.00		519.00
oct-01		480.00	478.00	41.00		999.00
nov-01		480.00	478.00	41.00		999.00
dic-01		480.00	478.00	41.00		999.00

ene-02		480.00	1315.00	41.00			1836.00
feb-02		400.00	1315.00	41.00			1756.00
mar-02			1315.00	41.00			1356.00
abr-02			1315.00	41.00			1356.00
may-02			1315.00	41.00			1356.00
jun-02			1315.00	41.00			1356.00
jul-02			1315.00	41.00			1356.00
ago-02			1315.00	41.00			1356.00
sep-02			1315.00	41.00			1356.00
oct-02		480.00	1315.00	41.00			1836.00
nov-02		480.00	1315.00	41.00			1836.00
dic-02		480.00	1315.00	41.00			1836.00
ene-03		480.00	600.00	41.00			1121.00
feb-03		826.00	600.00	41.00			1467.00
mar-03			600.00	41.00			641.00
abr-03			600.00	41.00			641.00
may-03		552.00	600.00	41.00			1193.00
jun-03		552.00	600.00	41.00			1193.00
jul-03		552.00	600.00	41.00			1193.00
ago-03		552.00	600.00	41.00			1193.00
sep-03			600.00	43.67			643.67
oct-03		552.00	696.00	46.00			1294.00
nov-03		552.00	696.00	46.00			1294.00
dic-03		552.00	696.00	46.00			1294.00
ene-04		552.00	520.00	46.00			1118.00
feb-04		840.00	520.00	46.00			1406.00
mar-04			520.00	46.00			566.00
abr-04			520.00	46.00			566.00
may-04		552.00	520.00	46.00			1118.00
jun-04		552.00	702.00	46.00			1300.00
jul-04		552.00	624.00	46.00			1222.00
ago-04		552.00	624.00	46.00			1222.00
sep-04			624.00	46.00			670.00
oct-04		552.00	624.00	46.00			1222.00
nov-04		552.00	624.00	46.00			1222.00
dic-04			624.00	46.00			670.00
ene-05		517.50	416.00	46.00			979.50
feb-05		517.50	416.00	46.00			979.50
mar-05		517.50	416.00	46.00			979.50
abr-05		517.50	416.00	46.00			979.50
may-05			416.00	46.00			462.00
jun-05		258.75	416.00	46.00			720.75
jul-05		258.75	416.00	46.00			720.75
ago-05		258.75	416.00	46.00			720.75
sep-05		258.75	416.00	46.00			720.75
oct-05		776.25	416.00	46.00			1238.25
nov-05		776.25	416.00	46.00			1238.25
dic-05		776.25	416.00	46.00			1238.25
ene-06		776.25	780.00	50.00			1606.25

feb-06		535.50	780.00	50.00			1365.50
mar-06		459.00	780.00	50.00			1289.00
abr-06			780.00	50.00			830.00
may-06		828.00	780.00	50.00			1658.00
jun-06		828.00	780.00	50.00			1658.00
jul-06		828.00	780.00	50.00			1658.00
ago-06		828.00	780.00	50.00			1658.00
sep-06			780.00	50.00			830.00
oct-06		828.00	780.00	50.00			1658.00
nov-06		828.00	780.00	50.00			1658.00
dic-06		828.00	780.00	50.00			1658.00
ene-07		828.00	416.00	50.00			1294.00
feb-07		480.00	416.00	50.00			946.00
mar-07		595.00	416.00	50.00			1061.00
abr-07			416.00	50.00			466.00
may-07		552.00	416.00	50.00			1018.00
jun-07		552.00	416.00	50.00			1018.00
jul-07		552.00	416.00	50.00			1018.00
ago-07		552.00	416.00	50.00			1018.00
sep-07			416.00	50.00			466.00
oct-07		828.00	416.00	53.00			1297.00
nov-07		828.00	416.00	53.00			1297.00
dic-07		828.00	416.00	53.00			1297.00
ene-08		828.00	624.00	55.00			1507.00
feb-08		630.00	624.00	55.00			1309.00
mar-08			624.00	55.00			679.00
abr-08			624.00	55.00			679.00
may-08		828.00	624.00	55.00			1507.00
jun-08		828.00	624.00	55.00			1507.00
jul-08		828.00	624.00	55.00			1507.00
ago-08		828.00	624.00	55.00			1507.00
sep-08		234.00	624.00	55.00			913.00
oct-08		828.00	624.00	55.00			1507.00
nov-08		828.00	624.00	55.00			1507.00
dic-08		828.00	624.00	55.00			1507.00
ene-09		1428.00	528.00	55.00			2011.00
feb-09		600.00	528.00	55.00			1183.00
mar-09		216.00	528.00	55.00			799.00
abr-09			528.00	55.00			583.00
may-09			528.00	55.00			583.00
jun-09			528.00	55.00			583.00
jul-09			528.00	55.00			583.00
ago-09			528.00	55.00			583.00
sep-09			528.00	55.00			583.00
oct-09		1012.00	528.00	55.00			1595.00
nov-09		1012.00	528.00	55.00			1595.00
dic-09		1012.00	528.00	55.00			1595.00
ene-10		828.00	1334.00	55.00			2217.00
feb-10		240.00	1334.00	55.00			1629.00

mar-10			1334.00	55.00			1389.00
abr-10			1334.00	55.00			1389.00
may-10		552.00	1334.00	55.00			1941.00
jun-10		552.00	1334.00	55.00			1941.00
jul-10		552.00	1334.00	55.00			1941.00
ago-10		552.00	1334.00	55.00			1941.00
sep-10			1334.00	55.00			1389.00
oct-10		828.00	1334.00	55.00			2217.00
nov-10		828.00	1334.00	55.00			2217.00
dic-10		828.00	1334.00	58.00			2220.00
ene-11		828.00	1218.00	58.00			2104.00
feb-11		520.00	1218.00	60.00			1798.00
mar-11			1218.00	60.00			1278.00
abr-11			1218.00	60.00			1278.00
may-11		1380.00	1218.00	60.00			2658.00
jun-11		1380.00	1218.00	60.00			2658.00
jul-11		1380.00	1218.00	60.00			2658.00
ago-11		1380.00	1218.00	64.00			2662.00
sep-11			1218.00	67.50			1285.50
oct-11		552.00	1218.00	67.50			1837.50
nov-11		552.00	1218.00	67.50			1837.50
dic-11		552.00	1218.00	67.50			1837.50
ene-12		552.00	812.00	67.50			1431.50
feb-12		660.00	812.00	67.50			1539.50
mar-12			812.00	67.50			879.50
abr-12			812.00	67.50			879.50
may-12		552.00	812.00	67.50			1431.50
jun-12		552.00	812.00	75.00			1439.00
jul-12		552.00	812.00	75.00			1439.00
ago-12		552.00	812.00	75.00			1439.00
sep-12			812.00	75.00			887.00
oct-12		888.00	812.00	75.00			1775.00
nov-12		888.00	812.00	75.00			1775.00
dic-12		888.00	812.00	75.00			1775.00
ene-13		888.00	870.00	75.00			1833.00
feb-13		897.90	870.00	75.00			1842.90
mar-13			870.00	75.00			945.00
abr-13			870.00	75.00			945.00
may-13		897.90	870.00	75.00			1842.90
jun-13		897.90	870.00	75.00			1842.90
jul-13		897.90	870.00	75.00			1842.90
ago-13		897.90	870.00	75.00			1842.90
sep-13			870.00	75.00			945.00
oct-13		897.90	870.00	75.00			1842.90
nov-13		897.90	870.00	75.00			1842.90
dic-13		897.90	870.00	75.00			1842.90

OCTAVO.- PRETENSION DE PAGO DE ASIGNACION FAMILIAR; este concepto será calculado de acuerdo a la Ley 25129; con el 10% de la remuneración mínima vital vigente desde que el demandante acredite el derecho a esta pretensión; así tenemos que con la partida de nacimiento del

menor **G**, de folios 33, se encuentra acreditado que el actor tiene un hijo nacido el 28/04/2000, por lo que se procede a reconocerle este derecho desde el mes de Mayo del 2000, conforme a la liquidación que se detalla a continuación y de la cual se obtiene un total de **S/. 8,632.17 nuevos soles**, de acuerdo al siguiente cuadro:

Período	RMV	Asignación Familiar
may-00	410,00	41,00
jun-00	410,00	41,00
jul-00	410,00	41,00
ago-00	410,00	41,00
sep-00	410,00	41,00
oct-00	410,00	41,00
nov-00	410,00	41,00
dic-00	410,00	41,00
ene-01	410,00	41,00
feb-01	410,00	41,00
mar-01	410,00	41,00
abr-01	410,00	41,00
may-01	410,00	41,00
jun-01	410,00	41,00
jul-01	410,00	41,00
ago-01	410,00	41,00
sep-01	410,00	41,00
oct-01	410,00	41,00
nov-01	410,00	41,00
dic-01	410,00	41,00
ene-02	410,00	41,00
feb-02	410,00	41,00
mar-02	410,00	41,00
abr-02	410,00	41,00
may-02	410,00	41,00
jun-02	410,00	41,00
jul-02	410,00	41,00
ago-02	410,00	41,00
sep-02	410,00	41,00
oct-02	410,00	41,00
nov-02	410,00	41,00
dic-02	410,00	41,00
ene-03	410,00	41,00
feb-03	410,00	41,00
mar-03	410,00	41,00
abr-03	410,00	41,00
may-03	410,00	41,00
jun-03	410,00	41,00
jul-03	410,00	41,00
ago-03	410,00	41,00
sep-03	436,67	43,67
oct-03	460,00	46,00
nov-03	460,00	46,00

dic-03	460,00	46,00
ene-04	460,00	46,00
feb-04	460,00	46,00
mar-04	460,00	46,00
abr-04	460,00	46,00
may-04	460,00	46,00
jun-04	460,00	46,00
jul-04	460,00	46,00
ago-04	460,00	46,00
sep-04	460,00	46,00
oct-04	460,00	46,00
nov-04	460,00	46,00
dic-04	460,00	46,00
ene-05	460,00	46,00
feb-05	460,00	46,00
mar-05	460,00	46,00
abr-05	460,00	46,00
may-05	460,00	46,00
jun-05	460,00	46,00
jul-05	460,00	46,00
ago-05	460,00	46,00
sep-05	460,00	46,00
oct-05	460,00	46,00
nov-05	460,00	46,00
dic-05	460,00	46,00
ene-06	500,00	50,00
feb-06	500,00	50,00
mar-06	500,00	50,00
abr-06	500,00	50,00
may-06	500,00	50,00
jun-06	500,00	50,00
jul-06	500,00	50,00
ago-06	500,00	50,00
sep-06	500,00	50,00
oct-06	500,00	50,00
nov-06	500,00	50,00
dic-06	500,00	50,00
ene-07	500,00	50,00
feb-07	500,00	50,00
mar-07	500,00	50,00
abr-07	500,00	50,00
may-07	500,00	50,00
jun-07	500,00	50,00
jul-07	500,00	50,00
ago-07	500,00	50,00
sep-07	500,00	50,00
oct-07	530,00	53,00
nov-07	530,00	53,00
dic-07	530,00	53,00

ene-08	550,00	55,00
feb-08	550,00	55,00
mar-08	550,00	55,00
abr-08	550,00	55,00
may-08	550,00	55,00
jun-08	550,00	55,00
jul-08	550,00	55,00
ago-08	550,00	55,00
sep-08	550,00	55,00
oct-08	550,00	55,00
nov-08	550,00	55,00
dic-08	550,00	55,00
ene-09	550,00	55,00
feb-09	550,00	55,00
mar-09	550,00	55,00
abr-09	550,00	55,00
may-09	550,00	55,00
jun-09	550,00	55,00
jul-09	550,00	55,00
ago-09	550,00	55,00
sep-09	550,00	55,00
oct-09	550,00	55,00
nov-09	550,00	55,00
dic-09	550,00	55,00
ene-10	550,00	55,00
feb-10	550,00	55,00
mar-10	550,00	55,00
abr-10	550,00	55,00
may-10	550,00	55,00
jun-10	550,00	55,00
jul-10	550,00	55,00
ago-10	550,00	55,00
sep-10	550,00	55,00
oct-10	550,00	55,00
nov-10	550,00	55,00
dic-10	580,00	58,00
ene-11	580,00	58,00
feb-11	600,00	60,00
mar-11	600,00	60,00
abr-11	600,00	60,00
may-11	600,00	60,00
jun-11	600,00	60,00
jul-11	600,00	60,00
ago-11	640,00	64,00
sep-11	675,00	67,50
oct-11	675,00	67,50
nov-11	675,00	67,50
dic-11	675,00	67,50
ene-12	675,00	67,50

feb-12	675,00	67,50
mar-12	675,00	67,50
abr-12	675,00	67,50
may-12	675,00	67,50
jun-12	750,00	75,00
jul-12	750,00	75,00
ago-12	750,00	75,00
sep-12	750,00	75,00
oct-12	750,00	75,00
nov-12	750,00	75,00
dic-12	750,00	75,00
ene-13	750,00	75,00
feb-13	750,00	75,00
mar-13	750,00	75,00
abr-13	750,00	75,00
may-13	750,00	75,00
jun-13	750,00	75,00
jul-13	750,00	75,00
ago-13	750,00	75,00
sep-13	750,00	75,00
oct-13	750,00	75,00
nov-13	750,00	75,00
dic-13	750,00	75,00
Total Asignación Familiar		8632,17

NOVENO.- PRETENSIÓN DE PAGO DE GRATIFICACIONES: El artículo 1° de la Ley N° 27735, establece que constituye derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y otra con ocasión de la Navidad. Asimismo, el artículo 2° de la Ley antes glosada prescribe que el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio. Para este efecto, se considera remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. Por su parte, el último párrafo del artículo 6° de la Ley antes mencionada establece que: “En caso que el trabajador cuente con menos de seis meses, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados (...)”. En el caso de autos, la emplazada no ha acreditado haber cumplido con el pago de este derecho conforme lo establece el párrafo a) del inciso 23.4 del artículo 23° de la Ley N° 29497 por todo el record laboral; en consecuencia, esta pretensión debe ser amparada. El procedimiento liquidatorio arroja un adeudo a favor del actor ascendente a la suma de S/. **38,794.64 Nuevos Soles**, conforme se aprecia de la siguiente liquidación:

gratificac	importe
NAV-1994	37.50
FFPP-1995	225.00
NAV-1995	225.00
FFPP-1996	225.00
NAV-1996	225.00
FFPP-1997	325.00
NAV-1997	622.50
FFPP-1998	416.67
NAV-1998	480.00

FFPP-1999	330.00
NAV-1999	360.00
FFPP-2000	620.83
NAV-2000	589.00
FFPP-2001	745.67
NAV-2001	851.00
FFPP-2002	1502.67
NAV-2002	1596.00
FFPP-2003	1042.67
NAV-2003	1151.94
FFPP-2004	1012.33
NAV-2004	1038.00
FFPP-2005	850.13
NAV-2005	979.50
FFPP-2006	1401.13
NAV-2006	1520.00
FFPP-2007	967.17
NAVIDAD 2007	1065.50
FFPP-2008	1198.00
NAVIDAD 2008	1408.00
FFPP-2009	957.00
NAVIDAD 2009	1089.00
FFPP-2010	1751.00
NAVIDAD 2010	1987.50
FFPP-2011	1962.33
NAVIDAD 2011	2019.67
FFPP-2012	1266.75
NAVIDAD 2012	1515.00
FFPP-2013	1541.95
NAVIDAD 2013	1693.25
TOTAL	38794.64

DECIMO.- PRETENSIÓN DE PAGO DE VACACIONES: El descanso vacacional es el derecho que tiene el trabajador, luego de cumplir ciertos requisitos, a suspender la prestación de sus servicios durante un cierto número de días al año, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de restaurar sus fuerzas y entregarse a ocupaciones personales o a la distracción; por ello, el artículo 25° de la Constitución Política del Estado establece el derecho de los trabajadores a vacaciones anuales pagadas para que puedan disfrutar su descanso vacacional con la remuneración respectiva. De acuerdo a lo prescrito por el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 713 y artículo 16° del Decreto Supremo N° 012-92-TR, la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitual y regularmente en caso de continuar laborando, con excepción por su propia naturaleza, de las remuneraciones periódicas a que se refiere el artículo 18° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, además tenemos que el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713, señala que “Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que adquiere el derecho, percibirán: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber gozado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. En el caso de autos, la emplazada no ha acreditado haber otorgado el descanso vacacional al actor; asimismo no ha acreditado el pago de la remuneración vacacional, conforme lo establece el parágrafo a) del inciso 23.4 del artículo 23° de la Ley N° 29497; en consecuencia, esta pretensión debe ser amparada. El procedimiento liquidatorio, arroja un adeudo a favor del actor

ascendente a la suma de **S/. 103,509.55 nuevos soles**, conforme se aprecia de la siguiente liquidación:

Periodo	Remuneración vacacional		Indemnización vacacional	Total
	enero	febrero		
1994-1995	1842,90	1842,90	1842,90	5528,70
1995-1996	1842,90	1842,90	1842,90	5528,70
1996-1997	1842,90	1842,90	1842,90	5528,70
1997-1998	1842,90	1842,90	1842,90	5528,70
1998-1999	1842,90	1842,90	1842,90	5528,70
1999-2000	1842,90	1842,90	1842,90	5528,70
2000-2001	1842,90	1842,90	1842,90	5528,70
2001-2002	1842,90	1842,90	1842,90	5528,70
2002-2003	1842,90	1842,90	1842,90	5528,70
2003-2004	1842,90	1842,90	1842,90	5528,70
2004-2005	1842,90	1842,90	1842,90	5528,70
2005-2006	1842,90	1842,90	1842,90	5528,70
2006-2007	1842,90	1842,90	1842,90	5528,70
2007-2008	1842,90	1842,90	1842,90	5528,70
2008-2009	1842,90	1842,90	1842,90	5528,70
2009-2010	1842,90	1842,90	1842,90	5528,70
2010-2011	1842,90	1842,90	1842,90	5528,70
2011-2012	1842,90	1842,90	1842,90	5528,70
2012-2013	1842,90	1842,90		3685,80
2012-2013	153,58	153,58		307,15
TOTAL				103,509.55

DECIMO PRIMERO.- PRETENSIÓN DE PAGO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS: Los artículos 1° y 2° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Supremo N° 001-97-TR, establecen que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y de su familia, el mismo que empieza a devengarse desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, encontrándose obligado el empleador a depositar en forma semestral y mensual, según los períodos laborados, en una institución elegida por el trabajador, más los intereses legales devengados. Asimismo, conforme al artículo 9° del Decreto Supremo antes mencionado, son remuneraciones computables la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. En el caso de autos, la emplazada no ha acreditado haber cumplido con el pago de este derecho conforme lo establece el párrafo a) del inciso 23.4 del artículo 23° de la Ley N° 29497; en consecuencia, esta pretensión debe ser amparada, deberá liquidarse estableciendo una remuneración computable, incluyendo el promedio de gratificaciones a razón de un sexto de la misma, conforme a lo establecido por los artículos 9°, 16°, 17°, 18° y 21° del Decreto Supremo N° 001-97-TR. El procedimiento liquidatorio arroja un adeudo ascendente a **S/. 22,630.00 nuevos soles**, conforme se aprecia del cuadro siguiente:

Período	Remuneración	Gratificación	ROM	CTS
nov-00	657,00	0,00	657,00	54,75
dic-00	657,00	589,00	1246,00	103,83
ene-01	927,00	0,00	927,00	77,25
feb-01	919,00	0,00	919,00	76,58
mar-01	519,00	0,00	519,00	43,25
abr-01	519,00	0,00	519,00	43,25
may-01	795,00	0,00	795,00	66,25
jun-01	795,00	0,00	795,00	66,25

jul-01	795,00	745,67	1540,67	128,38
ago-01	795,00	0,00	795,00	66,25
sep-01	519,00	0,00	519,00	43,25
oct-01	999,00	0,00	999,00	83,25
nov-01	999,00	0,00	999,00	83,25
dic-01	999,00	851,00	1850,00	154,16
ene-02	1836,00	0,00	1836,00	152,99
feb-02	1756,00	0,00	1756,00	146,33
mar-02	1356,00	0,00	1356,00	113,00
abr-02	1356,00	0,00	1356,00	113,00
may-02	1356,00	0,00	1356,00	113,00
jun-02	1356,00	0,00	1356,00	113,00
jul-02	1356,00	1502,67	2858,67	238,21
ago-02	1356,00	0,00	1356,00	113,00
sep-02	1356,00	0,00	1356,00	113,00
oct-02	1836,00	0,00	1836,00	152,99
nov-02	1836,00	0,00	1836,00	152,99
dic-02	1836,00	1596,00	3432,00	285,99
ene-03	1121,00	0,00	1121,00	93,41
feb-03	1467,00	0,00	1467,00	122,25
mar-03	641,00	0,00	641,00	53,41
abr-03	641,00	0,00	641,00	53,41
may-03	1193,00	0,00	1193,00	99,41
jun-03	1193,00	0,00	1193,00	99,41
jul-03	1193,00	1042,67	2235,67	186,30
ago-03	1193,00	0,00	1193,00	99,41
sep-03	643,67	0,00	643,67	53,64
oct-03	1294,00	0,00	1294,00	107,83
nov-03	1294,00	0,00	1294,00	107,83
dic-03	1294,00	1151,94	2445,94	203,82
ene-04	1118,00	0,00	1118,00	93,16
feb-04	1406,00	0,00	1406,00	117,16
mar-04	566,00	0,00	566,00	47,16
abr-04	566,00	0,00	566,00	47,16
may-04	1118,00	0,00	1118,00	93,16
jun-04	1300,00	0,00	1300,00	108,33
jul-04	1222,00	1012,33	2234,33	186,19
ago-04	1222,00	0,00	1222,00	101,83
sep-04	670,00	0,00	670,00	55,83
oct-04	1222,00	0,00	1222,00	101,83
	Promedio Remuneración	1/6 Gratificación	ROM	
nov-94 a abr-95	187,50	6,25	193,75	96,88
may-95 a oct-95	225,00	37,50	262,50	131,25
nov-95 a abr-96	225,00	37,50	262,50	131,25
may-96 a oct-96	225,00	37,50	262,50	131,25
nov-96 a abr-97	225,00	37,50	262,50	131,25
may-97 a oct-97	657,50	54,17	711,67	355,83
nov-97 a abr-98	396,67	103,75	500,42	250,21

may-98 a oct-98	480,00	69,44	549,44	274,72
nov-98 a abr-99	430,00	80,00	510,00	255,00
may-99 a oct-99	240,00	55,00	295,00	147,50
nov-99 a abr-00	581,83	60,00	641,83	320,92
may-99 a oct-00	589,00	103,47	692,47	346,24
nov-04 a abr-05	968,33	173,00	1141,33	570,67
may-05 a oct-05	763,88	141,69	905,56	452,78
nov-05 a abr-06	1261,21	163,25	1424,46	712,23
may-06 a oct-06	1520,00	233,52	1753,52	876,76
nov-06 a abr-07	1180,50	253,33	1433,83	716,92
may-07 a oct-07	972,50	161,19	1133,69	566,85
nov-07 a abr-08	1128,00	177,58	1305,58	652,79
may-08 a oct-08	1408,00	199,67	1607,67	803,83
nov-08 a abr-09	1265,00	234,67	1499,67	749,83
may-09 a oct-09	751,67	159,50	911,17	455,58
nov-09 a abr-10	1635,67	181,50	1817,17	908,58
may-10 a oct-10	1895,00	291,83	2186,83	1093,42
nov-10 a abr-11	1815,83	331,25	2147,08	1073,54
may-11 a oct-11	2293,17	327,06	2620,22	1310,11
nov-11 a abr-12	1400,83	336,61	1737,44	868,72
may-12 a oct-12	1401,75	211,13	1612,88	806,44
nov-12 a abr-13	1519,32	252,50	1771,82	885,91
may-13 a oct-13	1693,25	256,99	1950,24	975,12
nov-13 a abr-14	614,30	282,21	896,51	448,25
Total				22,630.00

DECIMO SEGUNDO. - En cuanto a las cuestiones probatorias se tiene lo siguiente:

1.1 Respecto a la oposición formulada por la emplazada en la Audiencia de Juzgamiento contra la exhibición de los cuadernos de ocurrencias, tarjetas de control, cuaderno o registro de control de asistencia, las planillas, boletas de pago y declaraciones de pago correspondiente a todo el record laboral; es de señalar que esta parte ha cumplido con la fundamentación, sin embargo, siendo que en un contrato de locación de servicios, la normatividad no exige incorporar a planilla y otorgar boletas de pago a los locadores de servicios, por lo que a tenor de lo prescrito por el artículo 301° del Código Procesal Civil, misma deviene en **fundada en parte** respecto a las planillas y boletas de pago.

1.2 De igual manera, **en lo relativo a la tacha** formulada, debe precisarse que en la Audiencia de juzgamiento la tacha no fue oralizada, no siendo indicados los fundamentos que la sustentan ni ofrecidos los medios probatorios respectivos, en tal sentido **Carece de Objeto** emitir pronunciamiento al respecto en el presente proceso.

DECIMO TERCERO. - Siendo así, el monto que la demandada debe pagar al actor asciende a **S/. 173,566.37 Nuevos Soles**, disgregados de la siguiente manera: asignación familiar: S/. 8,632.17; Vacaciones: S/. 103,509.55; Gratificaciones: S/. 38,794.64; Compensación por tiempo de servicios: S/. 22,630.00; más el pago de intereses legales con arreglo al artículo 3° de la Ley N° 25920, que establece que los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo.

DÉCIMO CUARTO. - **COSTOS DEL PROCESO:** Finalmente, debe ordenarse el pago de los intereses legales en ejecución de sentencia, más las costas y costos (de acuerdo a lo prescrito por el artículo 14° de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, y los artículos 411° y siguientes del Código Procesal Civil), que en este último caso se fijan respecto al pago de honorarios profesionales en el importe del 10% del monto total ordenado pagar, esto es la suma de **S/. 17,356.63 nuevos soles**, precisándose que este monto corresponde por todo el proceso, es decir **hasta la ejecución total de la sentencia**; teniendo en cuenta el desarrollo eficiente de la defensa técnica del demandante; más el 5%

de dicha suma destinado para el Colegio de Abogados de la Libertad; y, de conformidad con el Decreto Supremo N° 003-97-TR Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Competitividad Laboral y la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, resuelve lo siguiente:

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con el Artículo 1°, 26°, 138° y 139° de la Constitución Política del Perú y los Artículos 31° y 47° de la Ley número 29497; administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLO: Declarando **FUNDADA en parte** la oposición presentada por la demandada. **FUNDADA en parte** la demanda de folios 58 a 75, interpuesta por **don A.**, sobre Pago de Beneficios Sociales dirigida contra la **B**, en consecuencia, **ORDENO** que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de **S/. 173,566.37 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS CON 37/100 NUEVOS SOLES)**, más los intereses legales desde la fecha del emplazamiento con la demanda a la demandada que se liquidarán en ejecución de sentencia. **DECLÁRESE** la desnaturalización de contratos de Locación de Servicios, y en consecuencia, la existencia de un contrato laboral a plazo indeterminado entre las partes Además, **ORDENO** que la referida demandada cumpla con pagar a favor del actor en el importe del 10% del monto total ordenado pagar por concepto de costos del proceso, esto es la suma de **S/. 17,356.63 nuevos soles**, más el 5% de dicha suma destinada para el Colegio de Abogados de La Libertad, careciendo de objeto emitir pronunciamiento de la tacha, conforme a lo señalado en el décimo segundo considerando. Consentida o ejecutoriada que sea la presente archívese en el modo y forma de ley.

EXPEDIENTE N° : 1136-2013-0-1601-JR-LA-03
DEMANDANTE : A
DEMANDADA : B
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES.

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.-

Trujillo, veintiuno de Enero
del dos mil quince.-

VISTOS.- En Audiencia Pública, la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, ha expedido la siguiente Sentencia de Vista.

I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

1. Viene en apelación la **Sentencia** contenida en la **Resolución número tres**, corriente de fojas **148 a 168**, su fecha 12 de agosto de 2014, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por don **B**, contra la **B**, sobre pago de beneficios sociales, y declaró la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, reconociendo la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; y ordenó el pago de **S/. 173,566.37**, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; y, la suma de **S/. 17,356.63** por concepto de costos del proceso, más el 5% de dicha suma destinada para el Colegio de Abogados de La Libertad.
2. **La demandada**, con escrito impugnatorio corriente a fojas 171 a 178, interpuso recurso de apelación fundamentando su pretensión en lo siguiente:
 - a) El A quo ha invocado argumentos absolutamente ligeros, erróneos e ilegales al aplicar indebidamente el régimen laboral privado y la fecha de inicio de labores cuando en realidad correspondería el régimen laboral público.
 - b) No se ha advertido que el Centro Educativo Experimental **D** y el Centro Pre Universitario **C**, son unidades con categoría de Facultad y no un centro de producción, vulnerando lo prescrito constitucionalmente que las universidades se rigen por sus propios Estatutos (artículos 14 y 54).
 - c) Se desconoce la sentencia casatoria expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia contenida en el Expediente número 5129-2008, donde se ha establecido que para la determinación respecto de si una unidad académica es o no centro productivo, debe motivarse dicho punto en contraste con las normas estatutarias, lo cual ha omitido el A quo.
 - d) Se atenta contra el principio a la igualdad y no discriminación, así como el principio de legalidad presupuestaria al aplicar el régimen privado y no el público, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la demandada.
 - e) Existe error al amparar las pretensiones de pago de CTS, Gratificaciones, Vacaciones, Asignación Familiar (en el supuesto que se aplique el régimen Laboral Privado).
 - f) El periodo de inicio de prestación de labores del ahora demandante fue desde el año 1998 y no desde el año 1994, habiéndose requerido sus servicios por periodo educativo.
 - g) No le corresponde el pago de costos toda vez que las universidades públicas, como la demandada, se encuentran exoneradas de aquello.

II. CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional sólo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación en función a los agravios de hecho y de derecho que exponga el apelante, ello en razón de determinar los alcances de la impugnación y las facultades que goza esta instancia superior para resolver; de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 50.6, 370 y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil-en adelante CPC-, de aplicación supletoria al proceso laboral; siendo ello así, se entiende que los aspectos no cuestionados expresamente, corresponden a situaciones consentidas por las partes, sobre las que no existe necesidad de revisión judicial.

SEGUNDO.- En cuanto al régimen laboral; para determinar el régimen laboral aplicable a los trabajadores del C o del Centro Educativo Experimental “D” –en adelante C.E.E. “D”-, cabe precisar que el Estado a través de sus organismos descentralizados, desconcentrados y autónomos, entre estos últimos las Universidades Públicas, para el desarrollo de sus distintas funciones está facultado para celebrar contratos de trabajo y contratos de naturaleza civil, éstos últimos, bajo la regulación de la Ley del Presupuesto, artículo 1764 del Código Civil y Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; sin embargo, la desnaturalización de estos últimos contratos y su laboralización, no tienen que derivar necesariamente en contratos de trabajo regulados por el régimen laboral privado, porque podrían ubicarse dentro del régimen de la actividad pública, ello de acuerdo a la naturaleza jurídica del empleador y del servicio prestado. Siendo esto así, actualmente, en la administración pública conviven dos regímenes laborales diferenciados: de la actividad privada y de la actividad pública, así como los contratos administrativos de servicios -CAS-.

TERCERO.- El régimen laboral público está regulado por un Estatuto que se encuentra sujeto al Derecho Administrativo – Derecho Público –, en tanto se dirige a establecer las condiciones en las que se desarrolla el servicio público; por su parte, el régimen laboral privado tiene una naturaleza esencialmente contractual, fundada en la libertad de contratación y garantizada por la Constitución del Estado, sobre la cual se erige una regulación protectora del trabajador como parte débil de la relación de trabajo; y en esa virtud, la alegación de una desnaturalización de servicios subordinados – como se ha invocado en el caso de autos –, de acreditarse, deberá ser abordada atendiendo al ámbito jurídico dentro del cual se ha producido tal desnaturalización. En este contexto, se tiene probada la desnaturalización de los servicios subordinados toda vez que se ha acreditado la prestación personal y el cargo ejercido por el demandante como docente de Razonamiento Lógico en el C y en el C.E.E. “D”, ***prestación de servicios que se inició en el año 1994***, conforme quedó probado con la constancia expedida con fecha 01 de febrero de 1995 de folios 04, en la que se reconoce al actor como docente del curso de razonamiento lógico, durante el II bimestre del ciclo comprendido entre octubre 1994 a enero 1995, tal como lo fuera peticionada en la audiencia de juzgamiento por la defensa del actor al minuto 02:30, conclusión arribada que toma mayor sustento por el hecho de que, estando probado en autos la prestación de servicios del actor, la demandada tenía la carga probatoria del inicio del record laboral; sin embargo, su teoría del caso estuvo orientada a negar y desconocer el vínculo laboral del actor desde el año 1994, reconociendo únicamente una prestación de servicios a partir del año 1998, argumento de defensa que es contradictorio con el material probatorio insertado en autos como son las constancias de trabajo de folios 04,05, 06; los contratos de trabajo de folios 11,12,13 y los reportes de retribuciones por enseñanza de folios 86, expedido por la demandada a través de sus centros de producción en los que el actor prestó servicios (C.E.E. “D” y C); por lo que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4 del Decreto Supremo número 003-97-TR-Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en adelante LPCL: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”.

CUARTO.- En el caso materia de análisis, se tiene que los servidores del C y del C.E.E. “D.”, dependen de la B, casa de estudios con personería jurídica de derecho público interno cuya actividad está regulada por la Ley número 23733 - Ley Universitaria, en cuyo artículo 70 preceptúa: “El personal administrativo y de los servicios de las universidades públicas ***están sujetos al régimen de los servidores públicos, con excepción del dedicado a las labores de producción, que se rigen por la legislación laboral respectiva***” (El resaltado y subrayado es nuestro); supuesto normativo que debe ser concordado con los artículos 349 y 350 de su Estatuto, el cual, es difundido por el aludido Centro Estudios Superior en el Portal Transparencia de su página Web (www.transparencia/unitru.edu.pe) previendo lo siguiente: “El personal administrativo y de servicios está sujeta al régimen de los servidores públicos del país”; y, ***“El personal de los centros de producción y prestaciones de servicios está sujeto al régimen laboral común, de acuerdo a su situación específica”***. (El resaltado y subrayado son nuestros); régimen este último, que no es más que **el régimen laboral de la actividad privada.**

QUINTO.- De los dispositivos legales antes glosados se concluye que por **regla general**, los trabajadores de las universidades públicas, y en particular la emplazada, se encuentran sujetos al régimen laboral público y, **de modo excepcional, únicamente, los trabajadores de los centros de producción y de prestación de servicios están adscritos al régimen laboral de la actividad privada.**

Asimismo es de tener en cuenta que los artículos 424 y 425 del Estatuto de la Universidad demandada, prescriben: “Se considera actividades de producción de bienes y prestación de servicios aquellas que la universidad implementa, mediante su capacidad creadora y tecnológica para mejorar los niveles de vida y generar fondos que permitan el desarrollo de estas actividades y un ingreso financiero para la universidad” y “La universidad organiza sus actividades de producción de bienes y prestación de servicios en las siguientes modalidades: a) líneas de rentabilidad; b) centros económicos productivos o de prestación de servicios” (El resaltado y subrayado son nuestros);

SEXTO.- Al respecto, *es fundamental establecer si el C y C.E.E. “D” son un Centro de Producción.* Para dilucidar ello, cabe señalar que la B organiza sus **actividades de producción de bienes y prestación de servicios en dos modalidades: las líneas de rentabilidad económica y los centros de producción o de prestación de servicios** propiamente dichos. Así, se tiene que según los artículos 426° y 429° de su Estatuto: *“Las Líneas de rentabilidad económica son actividades procedentes del quehacer de los Departamentos Académicos, vía las facultades, de otras unidades académicas o de las unidades administrativas”, y “Las líneas de rentabilidad económica se organizan sobre la base de los recursos instalados, dedicados al servicio académico o administrativo y con inversión adicional no significativa (...)”* (énfasis es nuestro); por otra parte, los artículos 427 y 428 del referido dispositivo, respectivamente, prescriben: “Los Centros Económicos Productivos o de Prestación de Servicios [propiamente dichos] son unidades descentralizadas dedicadas predominantemente a la generación de ingresos, sobre la base de la acción institucional compatible con sus fines”; y, “Los Centros Económicos Productivos requieren sus propios ambientes, bienes de capital, recursos humanos y capital de trabajo que se coordinará con el proyecto específico. (...)”. Pues bien, estas dos modalidades de organizar las actividades de producción de bienes y prestación de servicios tienen una finalidad común, aun cuando su manera de operar e inclusive de distribución de fondos sea distinta, **crear o generar fondos que importen un ingreso financiero para la universidad y que le facilite el desarrollo de sus actividades.**

SÉPTIMO.- Así las cosas, cuando el artículo 70 de la Ley Universitaria prescribe: *“El personal administrativo y de los servicios de las Universidades públicas está sujeto al régimen de los servidores públicos, con excepción del dedicado a labores de producción, que se rige por la legislación laboral respectiva. (...)”*; y, cuando el artículo 350 del Estatuto de la Universidad Nacional de Trujillo preceptúa que: *“El personal de los Centros de Producción o Prestación de Servicios, en sus distintas modalidades, razonablemente, puede entenderse que tales dispositivos normativos no se refieren exclusivamente – o en forma excluyente – a los trabajadores que laboran en los centros de producción o de prestación de servicios propiamente dichos, sino que también comprende a los trabajadores que laboran para las líneas de rentabilidad económica* (actividades de producción de bienes y prestación de servicios), inferencia realizada del artículo 425 del Estatuto antes aludido, por lo que, éste sería el sentido en el que debe interpretarse la regulación “general” de los artículos 70 de la Ley Universitaria y 350 del acotado Estatuto.

OCTAVO.- Que, es de conocimiento público que el C.E.E. “D”, cuenta con más de 200 alumnos en los tres niveles educativos, un contingente de plana docente y sus servicios brindados deben ser cancelados en cuotas mensuales; por consiguiente el Centro Educativo se encuentra dentro de la línea de rentabilidad, tan igual como los demás programas como lo es el C, el cual de la misma manera forja ingresos por brindar sus servicios de educación en preparación pre-universitaria, generando rentabilidad a la Universidad, es por ello que constituyen unidades de producción, así pues, no cabe duda alguna que **el Centro Educativo Experimental D y el Centro de Estudios Pre Universitarios de la B constituyen Centros** de proyección social, destinados uno, a la aplicación de las corrientes y teorías pedagógicas estudiadas y analizadas, y el otro a la preparación y evaluación para ofrecer una vacante de ingreso directo a la Universidad; respectivamente, sin embargo ello no quita el carácter patrimonial de los mencionados, por lo que son **Centros de Producción**; máxime si el artículo 234 inciso 4) del Reglamento de Organización y Funciones, señala que la Universidad Nacional de Trujillo, tiene entre sus centros Académicos Productivos, al C.E.E. “D.”, por lo que en mérito a lo normado en el artículo 70° de la Ley Universitaria 23733, su personal docente, administrativo y de servicios, **se rigen bajo el régimen laboral de la de actividad privada**; por consiguiente de acreditarse la desnaturalización de los contratos de locación de servicios alegada por el demandante, el régimen laboral aplicable como docente del C.E.E. “D.”, sería el perteneciente a la actividad privada.

NOVENO.- *En lo concerniente a la fecha de inicio del vínculo laboral,* vale mencionar en este punto lo argumentado por la demandada toda vez que postula ser **un error considerar el inicio del vínculo laboral con el demandante a partir de Diciembre de 1994 habiendo contratos de locación de servicios**

recién a partir de 1998. Teniendo en cuenta ello, y lo obrante en autos, pese a que existe un primer contrato de locación de servicios en 1997, se denota también que antes de este hubo una contratación verbal desde 1994, época en la cual ya había realizado labores realmente y a plazo indeterminado, ante lo cual es pertinente señalar lo estipulado por el artículo 4 de la LPCL, siendo que resulta aplicable al caso en concreto lo relativo a la iniciación del vínculo de manera verbal, pues de acuerdo a lo acontecido fácticamente dicha relación laboral realmente se inició de ese modo en Diciembre de 1994 y ello se presume cierto, en tanto que la demandada no ha cumplido con la carga de probar o demostrar lo contrario, y únicamente se ha limitado a señalar que los contratos celebrados con el demandante han sido de naturaleza civil.

DÉCIMO.- Lo antes señalado goza de gran relevancia; puesto que no es suficiente la sola alegación de haber celebrado contratos de locación de servicios, para desvirtuar la existencia de una relación laboral, la misma que bien podría encontrarse encubierta a través de este tipo de contratación, siendo inválidos los contratos de locación de servicios; en tal sentido, *este Colegiado determina que la presunción de laboralidad, en el caso de autos, no sólo ha sido correctamente aplicada, sino que además ésta no ha sido desvirtuada en modo alguno por la parte demandada, correspondiéndole por tanto al actor una contratación laboral indeterminada.*

UNDÉCIMO.- *Sobre el desconocimiento de la sentencia casatoria número 5129-2008*, debemos indicar que tal alegación carece de sustento, en tanto, es justamente en base a una interpretación de la normatividad aplicable, entre ellas el Estatuto de la Universidad demandada, al que se ha tenido acceso a través de la página web de la B (artículos 349 y 350), proceder que está amparado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley número 27806, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 043-2003-PCM; lo que permite verificar que la conclusión arribada por la juzgadora respecto a que el Centro Educativo Experimental D y el Centro de Estudios Pre Universitario son centros de producción resulta correcta, a la luz de todo el análisis normativo efectuado en los considerandos precedentes por este Colegiado, razón por la cual no puede alegarse falta de pronunciamiento al respecto.

DUODÉCIMO.- *En cuanto a la afectación del principio de igualdad y no discriminación y el principio de legalidad presupuestaria*, la demandada alega que no existe ley que autorice a las Universidades Públicas a contratar personal bajo el régimen laboral privado y que lo contrario atenta contra el principio constitucional de igualdad y no discriminación así como contra el principio de legalidad presupuestaria; al respecto, debemos indicar que ello carece de sustento, puesto que existe tal permisión justamente para los trabajadores que laboran en los **centros de producción y prestaciones de servicios** conforme a lo determinado en forma precedente, como es el caso del demandante; por otro lado, respecto a las normas de carácter presupuestario, de ninguna manera pueden prevalecer frente al derecho tutelar del demandante de gozar de los derechos y beneficios que le corresponden derivados de su contrato de trabajo, siendo ello compatible con las disposiciones constitucionales e internacionales que reconocen al trabajo no sólo como medio de realización y dignificación de la persona, sino también como objeto de promoción y efectiva protección. En abierta coherencia y apoyo a este aserto, se ha pronunciado la Corte Casatoria en la sentencia recaída en el Expediente número 290-2004-LIMA, de fecha 13 de Marzo de 2006, en cuyo considerando cuarto señala que: “(...) *la inobservancia de la emplantada de normas y límites de orden interno que si bien tienen el carácter imperativo dependen por su naturaleza de su absoluto control no pueden soslayar la existencia del contrato de trabajo que en la realidad se configure en el desenvolvimiento y desarrollo de los servicios del demandante pues lo contrario importaría vaciar de contenido a la garantía contenida en el tercer párrafo del artículo veintitrés de la Constitución Política del Estado que precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador; imponiendo de este modo una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador en concordancia con el artículo primero de la Constitución que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. En tal perspectiva si la Constitución protege al trabajador aún respecto de sus actos propios cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le corresponden con mayor razón este ámbito de protección adquiere especial relevancia cuando se trata de afectaciones provenientes de un extraneus por lo tanto (...) no pueden ser toleradas por nuestro ordenamiento jurídico al estar en abierta contradicción con el artículo veintitrés de la Constitución Política;*”

DÉCIMO TERCERO.- *En cuanto al argumento sobre la existencia de un error de cálculo sobre los montos establecidos correspondientes a los beneficios sociales peticionados en tanto que no se habría tenido en cuenta la contratación del actor y que no estuvo sujeto a un horario de trabajo*, debe

desestimarse dicho argumento impugnatorio, pues, conforme lo desarrollado anteladamente el actor estuvo sujeto a un contrato de trabajo sujeto a plazo indeterminado, régimen laboral privado que regula la LPCL; por lo tanto, al actor sí le correspondía los beneficios sociales peticionados, así tenemos que:

- a. **Respecto a las gratificaciones**, corresponde confirmar el extremo de la sentencia que ordenó el pago de **S/. 38,794.64 nuevos soles**, pues, conforme lo prescrito en el artículo 1° de la Ley número 27735 constituye derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y otra con ocasión de la Navidad, siendo el único requisito para percibir este derecho que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar con vínculo laboral vigente, requisito que sí fue cumplido por el actor.
- b. **Respecto a las vacaciones**, conforme lo prescrito en los artículos 10 y 11 del Decreto Legislativo número 713: *“El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios. (...)”*, para cuyo computo del año de labores debe tenerse en cuenta la fecha en que el trabajador ingresó al servicio del empleador o desde la fecha que el empleador determine, si compensa la fracción de servicios correspondiente. Por lo que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 23.4 de la NLPT, habiéndose determinado que la demandada fue empleadora del actor (en tanto le prestó servicios como docente), ésta debió presentar el material probatorio en virtud del cual se advierta que cumplió con su obligación de reconocer y conceder el goce del derecho vacacional al actor por todo el periodo en que prestó servicios como docente, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, carga probatoria que no fue cumplida; y de conformidad con lo prescrito en el artículo 23 de la mencionada norma corresponde tener presente que: *“Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago”*, tal como lo determinó la A quo en la resolución recurrida. Así habiéndose determinado que al actor le correspondía este derecho, en mérito a la apelación formulada por la demandada respecto al monto mandado pagar en la resolución recurrida (folios 177), se ha procedido a realizar una nueva liquidación determinándose que la A quo incurrió en error cuando determinó las vacaciones trucas en el importe de S/. 307.15. Así, modificando el monto mandado pagar al actor le corresponde percibir **S/. 103,202.40 nuevos soles**.
- c. **Respecto al pago de Compensación por Tiempo de Servicios**, dicho extremo también debe ser confirmado pues, conforme lo prescrito en los artículos 1° y 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Supremo número 001-97-TR, tal como lo determinó la A quo, la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y de su familia, el mismo que empieza a devengarse desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, encontrándose obligado el empleador a depositar en forma semestral y mensual, según los períodos laborados, en una institución elegida por el trabajador, más los intereses legales devengados. Por lo que, también corresponde confirmar dicho extremo en cuanto reconoce el monto mandado pagar, en ese sentido procediendo a realizar la revisión del cálculo realizado por la A quo, se ha podido determinar que incurrió en error al determinar la CTS trunca determinada en S/. 448.25 (folios 167), es así que de la nueva liquidación se modificó el monto mandado pagar determinándose en la suma de **S/. 22,181.75 nuevos soles**.

DÉCIMO CUARTO. - **Respecto a la Asignación Familiar**, procede otorgar este concepto en tanto el demandante ha cumplido con acreditar que tiene un hijo menor de edad, mediante la partida de nacimiento de fojas 33, por lo que se cumple con lo prescrito en el artículo 2 de la Ley número 25129. Asimismo, habiéndose realizado correctamente la liquidación presentada la A quo se confirma el monto de **S/. 8,632.17**

DÉCIMO QUINTO.- Así tenemos que al actor le corresponde **percibir el importe total de S/. 172,810.96**, monto que se encuentra integrado por los siguientes conceptos: S/. 8,632.17 por asignación familiar; S/. 38,794.64 por Gratificaciones; S/. 103,202.40 por vacaciones y S/. 22,181.75 por CTS.

DÉCIMO SEXTO.- **En lo que se refiere al pago de las costas y costos del proceso**; dado que la Ley 29497 en su séptima disposición complementaria prescribe que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos procesales, esta condena sí procede, no obstante haber regulación

procesal como el artículo 413 del CPC que establece que las Universidades Públicas están exentas del pago de costas y costos; es así que primando la ley especial, sobre la ley general, y dado que, es el mismo legislador quien en mérito a la asimetría económica entre las partes ha regulado en la NLPT que las entidades públicas paguen por dicho concepto, en tal sentido es de confirmar este extremo de la sentencia en el porcentaje que ha establecido la A quo; es decir el 10% del monto que se ordena pagar en esta sentencia de vista, lo que hace que el monto sea ascendente a **S/. 17,281.96** nuevos soles, más el 5% de dicho monto a favor del Colegio de Abogados de La Libertad.

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

CONFIRMARON la Sentencia contenida en la *Resolución número Tres*, corriente de fojas **148-168**, su fecha 12 de Agosto de 2014, que **DECLARO FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **A** contra **B**; sobre pago de beneficios sociales y otros, **DECLARARON** desnaturalizados los contratos de locación de servicios y la existencia de un contrato laboral a plazo indeterminado y en consecuencia la pertenencia al régimen laboral privado; **MODIFICARON** la suma de abono y **ORDENARON** el pago de **S/. 172, 810.96 nuevos soles (CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y 96/100 NUEVOS SOLES)**, por concepto de asignación familiar, gratificaciones, vacaciones y CTS; **CONFIRMARON el extremo de la sentencia que fijó los costos procesales** en el 10 % del monto mandado pagar (**S/. 17,281.96 nuevos soles**), más el 5% de dicho monto a favor del **Colegio de Abogados de La Libertad**; **la confirmaron** en lo demás que contiene; y los devolvieron al Cuarto Juzgado Transitorio de Trabajo de Trujillo. - **PONENTE: F**

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>	

			vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Cuadro y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos)</p>

			<p>para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>

Anexo 3

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practica da se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o**

de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Anexo 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte

considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

⚡ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se

determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO


De acuerdo a la presente: ***Declaración de compromiso ético*** la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales en el expediente N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03 del distrito judicial de La Libertad- Trujillo. 2017; declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; (ULADECH, Católica, 2013) en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 01136-2013-0-1601-JR-LA-03, sobre: desnaturalización de contratos de locación de servicios y pago de beneficios sociales.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Trujillo, 18 febrero del 2018.



N° DNI 18029838